



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ, CESAR, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere la Constitución Política en sus artículos 287, 294, 313, 317, 338 y 362; la Ley 14 de 1983, la Ley 136 de 1994 artículo 32, artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 y las demás normas rectoras y,

CONSIDERANDO:

A. Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

B. Que el Municipio de Chiriguana debe cumplir con las metas de esfuerzo fiscal, con eficiencia en el área Administrativa buscando ser autosuficientes para sus gastos de funcionamiento e inversión social.

C. Que la población debe realizar esfuerzos fiscales, que redunde en su bienestar, y paralelamente debe recibir beneficios cuando cumple con su obligación tributaria en los límites de tiempo estipulado, por las normas legales previamente establecidas.

D. Que según el artículo 287, numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tienen el derecho de administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

E. Que como lo ordena la Ley 134/1994 ARTÍCULO 32 Ord.7; corresponde al Honorable Concejo Municipal establecer, reformar, o eliminar tributos, contribuciones, impuestos, sobretasas, ratificado en la Ley 1551 de Julio 6 de 2012.

F. Que corresponde al Concejo Municipal votar de conformidad con la constitución y la Ley los tributos y gastos locales. (Art. 313 Ord. 4 C.P.C).

G. Que según el artículo 294 de la Constitución Política la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales.

H. Que el Art.338 de la Constitución Política de Colombia, cita: "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la Ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las Leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva Ley, ordenanza o acuerdo".



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

I. Que el Art.338 de la constitución Política de Colombia, igualmente cita "El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, teniendo por entendido que las Leyes Tributarias no se aplicarán con retroactividad.

J. Que esta nueva disposición permite actualizar conceptos y tarifas acorde con la nueva filosofía de gestión Pública, que demanda, no sólo maneras, sino aptitudes para optimizar los ingresos del Municipio los cuales paralelamente, forman parte de un buen desempeño fiscal y por ende de la reorientación Gerencial que busca las mejoras continuas hacia la excelencia Administrativa.

Que en mérito de lo anterior:

A C U E R D A:

LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Estatuto tiene por objeto compilar y actualizar los aspectos sustanciales de los impuestos, tasas, y contribuciones y las normas para su administración, determinación, discusión, control, recaudo y cobro, así como el Régimen Sancionatorio. El Estatuto contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro, correspondientes a la Administración de los tributos. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio de Chiriguana Cesar.

ARTÍCULO 2. DEBER DE TRIBUTAR. Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella la desarrollan y la reglamentan.

ARTÍCULO 3. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores del tributo.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Art. 363 de la Constitución Nacional.

EQUIDAD: La equidad requiere que los contribuyentes con el mismo ingreso real se encuentren en circunstancias similares en otros aspectos relevantes para que deban pagar la misma cantidad de impuesto. También hace referencia a la capacidad de pago del contribuyente.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
NIT: 800.231.253 – 1
AÑO 2024
ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

EQUIDAD HORIZONTAL: Es aquella encaminada a dar igual tratamiento a sujetos que se encuentran en la misma situación jurídica o económica.

EQUIDAD VERTICAL: Aquella encaminada a tratamientos diferentes a sujetos que se encuentran en situaciones jurídicas o económicas diferentes.

EFICIENCIA: En cuanto a la eficiencia, este principio busca asegurar que la gestión tributaria reporte a la Administración y a los administrados el mayor resultado al menor costo.

PROGRESIVIDAD: Nos enseña quienes tienen mayor patrimonio y perciben mayores ingresos aporten en mayor proporción al financiamiento de los gastos del Estado; es decir, se trata de que la carga tributaria sea mayor entre mayores sean los ingresos y el patrimonio del contribuyente. Es un mecanismo para lograr la equidad, pero esto no quiere decir que todos los impuestos deben diseñarse con tarifas progresivas, cuya alícuota aumenta a medida que aumenta la base. Los impuestos progresivos se relacionan con la capacidad de pago del contribuyente.

LEGALIDAD: Todo tributo debe ser establecido por la Ley; "no hay obligación tributaria sin Ley que la establezca.

IRRETROACTIVIDAD: Tanto en materia fiscal como en cualquiera otra se aplica este principio. Ninguna Ley tendrá efecto retroactivo.

RAZONABILIDAD: El impuesto o sanción que se genere, debe estar acorde con la realidad del acto u omisión grabados u objeto de imposición.

SUFICIENCIA: Los ingresos de materia tributaria deben ser suficientes para afrontar el presupuesto de gastos del mismo ente estatal y por el mismo período

UNIDAD DE IMPUESTO UNIVERSALIDAD: Con el recaudo de rentas se debe atender el pago de las apropiaciones autorizadas en la respectiva vigencia.

ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La Administración y control de los tributos Municipales es competencia de la secretaría de Hacienda del Municipio de Chiriguaná. Dentro de las funciones de Administración y control de los tributos se encuentran, en otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Administración Tributaria Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Chiriguaná. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

317 de la Constitución Política. El Concejo Municipal de Chiriguaná, sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal.

Las exenciones vigentes son las establecidas en los Acuerdos Municipales.

ARTÍCULO 7. PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES. En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta las siguientes:

- a. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- b. Las prohibiciones consagradas en la Ley 26 de 1904, así: "...Los departamentos y Municipios no podrán establecer con ningún nombre gravámenes sobre los artículos de cualquier género que transiten por el territorio, procedentes de otro Departamento o encaminados a él, y que, por condiciones topográficas especiales, necesitan atravesar el territorio de un Departamento distinto..."
- c. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
- d. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- e. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio y avisos.
- f. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- g. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- h. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- i. En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar a que se refiere la mencionada Ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en dicha Ley.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

- j. Las Entidades Públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociados a generación eléctrica (Art 186 de la Ley 142 de 1991, Decreto 796 de 1999, C.E. sentencia 9676 de 2000).

TITULO II INGRESOS CORRIENTES

CAPITULO I OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de CHIRIGUANÁ, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de CHIRIGUANÁ, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 9. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse la actividad como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del Tributo.

ARTÍCULO 10. HECHO GENERADOR. Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 11. SUJETO ACTIVO. El Municipio de CHIRIGUANÁ es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 12. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida y los patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que, sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

ARTÍCULO 13. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 14. TARIFA. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (o/o) o por miles (o/o) en cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo.

ARTÍCULO 15. PERIODO GRAVABLE. Se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria. Periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 16. PERIODO FISCAL. Es el año calendario en el cual se debe efectuar el pago del impuesto correspondiente al año gravable.

ARTÍCULO 17. VIGILANCIA FISCAL. La liquidación, cobro, recaudo, investigación y sanciones de las Rentas Municipales estarán sometidos en todas sus partes y etapas a la vigilancia fiscal del Control Interno. Sin perjuicio de lo anterior, la etapa de control posterior estará a cargo de la Contraloría Departamental.

ARTÍCULO 18. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Le corresponde a la secretaría de Hacienda del Municipio de CHIRIGUANÁ la gestión y administración de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

ARTÍCULO 19. DETERMINACIÓN DE LAS RENTAS. La facultad impositiva del Municipio de Chiriguana se deriva directamente de los fundamentos constitucionales a saber:

- El Municipio de Chiriguana tiene el poder derivado dentro de los límites que le fije la Constitución Política y las Leyes.
- El congreso de Colombia puede crear tributos directamente a favor del Municipio de CHIRIGUANÁ o autorizar al Concejo Municipal para imponerlos dentro de su jurisdicción.
- La Ley mediante la cual se crea el tributo municipal puede ser incondicional o puede contener restricciones y limitaciones.

ARTÍCULO 20. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los tributos que se decreten en el futuro y aquellos no comprendidos en el presente estatuto, se registrarán por las normas sustanciales que los regulen. En los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en el presente Estatuto Tributario y en su defecto a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de los tratamientos especiales que para éstos se establezcan, tanto para el aspecto procedimental como el sancionatorio.

ARTÍCULO 21. RECAUDO. Los recaudos de las rentas se harán por administración directa a través de la Secretaría de Hacienda del Municipio de CHIRIGUANÁ, debiendo figurar su importe total en los registros



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

correspondientes. Cuando el recaudo se efectúe por intermedio de entidades financieras, éstas deberán colocar a disposición de la Secretaría de Hacienda los fondos recaudados conforme a las cláusulas del convenio de recaudo.

CAPITULO II

DEFINICIONES Y CLASIFICACIONES

ARTÍCULO 22. DEFINICIÓN DE RENTAS CORRIENTES. Son las rentas que percibe el Municipio de CHIRIGUANÁ por concepto de gravámenes autorizados por la Ley y los Acuerdos del Concejo Municipal, y se recaudan regularmente.

ARTÍCULO 23. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS CORRIENTES. Las rentas corrientes se clasifican en Tributarias y no Tributarias.

ARTÍCULO 24. RENTAS TRIBUTARIAS. Son los impuestos que percibe el municipio procedente de gravámenes aplicados a los contribuyentes, para atender necesidades, prestar los servicios públicos que determinen las Leyes, construir las obras que demande el progreso local, promover el desarrollo de su territorio, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución Política y las Leyes.

ARTÍCULO 25. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS TRIBUTARIAS. Las rentas Tributarias se clasifican en: Directas e Indirectas.

ARTÍCULO 26. RENTAS TRIBUTARIAS DIRECTAS. Son los impuestos que gravan la capacidad económica y recaen directamente sobre las personas naturales o jurídicas. Estos no pueden ser trasladados a otras personas. Dentro de estas rentas, se encuentra:

- Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 27. RENTAS TRIBUTARIAS INDIRECTAS. Son aquellos tributos que gravan directamente a las personas naturales o jurídicas, con base en las Leyes, Ordenanzas y Acuerdos del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 28. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS TRIBUTARIAS INDIRECTAS. Se clasifican en:

- Impuesto de Industria y Comercio
- Impuesto de Avisos, Tableros y Vallas
- Impuesto de Espectáculos Públicos
- Impuesto de Delineación Urbana Estudios y Aprobación de Planos
- Impuesto de Degüello de Ganado Mayor
- Impuesto de Degüello de Ganado Menor
- Impuesto de Circulación y Transito Sobre Vehículos de Servicio Publico
- Impuesto de Vehículos Automotores
- Sobretasa Bomberil
- Contribución sobre Contratos de Obra Publica
- Estampilla Pro Cultura



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

- Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor
- Publicidad exterior visual
- Sobretasa a la Gasolina
- Impuesto por Ocupación de vías
- Impuesto Alumbrado Público
- Sobretasa Ambiental
- Juegos Permitidos

ARTÍCULO 29. RENTAS NO TRIBUTARIAS. Las rentas no tributarias son aquellas provenientes de fuentes distintas a los gravámenes a la propiedad, a la renta o al consumo.

ARTÍCULO 30. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS NO TRIBUTARIAS. Las rentas no tributarias se clasifican en:

- Tasas
- Derechos
- Multas y Sanciones
- Rentas Contractuales
- Contribuciones
- Venta de bienes y servicios
- Transferencias, Participaciones, Aportes
- Otros Ingresos no Tributarios
- Ingresos de Capital

ARTÍCULO 31. TASAS. Se denomina tasa, a la remuneración pecuniaria que recibe el Municipio por la prestación efectiva de los servicios a su cargo, y que deben pagar los usuarios de estos servicios de acuerdo a una tarifa o tabla de precios.

ARTÍCULO 32. CLASIFICACIÓN DE LAS TASAS. Las Tasas en el Municipio de Chiriguaná se clasifican en:

1. Tasa Pro-Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Chiriguaná
2. Tasa Pro-Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte
3. Tasa de Nomenclatura
4. Tasa especial de papelería.
5. Tasa Pro-Fondo Municipal de la Cultura del Municipio de Chiriguaná.

ARTÍCULO 33. DERECHOS. Se denominan derechos los precios fijados por el Municipio por la prestación de un servicio o autorización de carácter oficial que debe cubrir la persona jurídica o natural que haga uso del mismo.

ARTÍCULO 34. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS. Los derechos se clasifican así:

- Expedición de documentos, constancias, certificaciones y Paz y salvos



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO 35. FORMULARIOS Y ESPECIES. Es el cobro que hace el municipio por la venta o expedición formularios, formatos de solicitudes, listas de precios y demás formas impresas requeridas para trámites de carácter oficial, paz y salvos, constancias, certificaciones y demás documentos por trámites administrativos que culminen en la aprobación u otorgamiento de registros, autorizaciones, licencias o permisos y por la prestación directa de servicios oficiales a cargo de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 36. MULTAS. Son los ingresos que percibe el Municipio por Concepto de las Sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan las disposiciones legales dentro de la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 37. CLASIFICACIÓN DE LAS MULTAS. Las Multas se clasifican en:

- De Gobierno
- De Hacienda
- De Planeación
- De Comparendo Ambiental
- De Multas establecidas en el Código Nacional de Policía
- De Multas de Control Fiscal
- De Multas de Control Disciplinario

ARTÍCULO 38. RENTAS CONTRACTUALES. Las rentas contractuales son los ingresos que provienen de contratos realizados por la administración Central Municipal.

ARTÍCULO 39. CONTRIBUCIONES. Son los gravámenes establecidos con carácter obligatorio, que afectan a un determinado y único producto social y económico, siendo utilizados para beneficio del mismo sector.

ARTÍCULO 40. CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. Las contribuciones se clasifican en:

- Contribución de Valorización
- Participación en la Plusvalía

ARTÍCULO 41. PARTICIPACIONES Y TRANSFERENCIAS. Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de derechos reconocidos por disposición legal a su favor, sobre impuestos o ingresos de carácter Nacional o Departamental.

ARTÍCULO 42. APORTES. Son todos los ingresos que percibe el Municipio por concepto de los aportes y auxilios que el tesoro Nacional, el Departamento del Cesar o las entidades descentralizadas del orden Nacional, Departamental y Municipal hacen a favor del Municipio de Chiriguaná, sin que por parte de éste se produzca contraprestación de bienes o servicios.

ARTÍCULO 43. INGRESOS DE CAPITAL. Las rentas de capital comprenden la venta de activos, las utilidades de las empresas industriales y comerciales de propiedad del Municipio, los rendimientos financieros, los recursos del balance del tesoro, y el cálculo de los recursos del crédito interno y externo, el cual se hará con base en los empréstitos y operaciones de



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

crédito con vencimiento mayor de un (1) año, autorizados y debidamente contratados.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Venta de Activos: Comprende el producto bruto de la venta de bonos, títulos valores de capitalización, acciones y bienes muebles e inmuebles registrados como patrimonio del Municipio y no incluidos como operación comercial

PARÁGRAFO SEGUNDO. UTILIDAD DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES: Corresponde a los recursos resultados de las utilidades de las empresas industriales y comerciales que pasa a formar parte de los recursos del presupuesto general del Municipio.

PARÁGRAFO TERCERO. RENDIMIENTOS FINANCIEROS: Corresponde a los recursos obtenidos por concepto de intereses o rentas causados por operación financiera debidamente autorizadas.

PARÁGRAFO 4º. RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO: Son aquellos ingresos provenientes del superávit fiscal liquidado en una vigencia anterior, el producto de los activos liquidados por cancelación de reservas, depósitos y otros pasivos que consideren no exigibles, el producto de nuevos activos computados en el balance del tesoro, pero no presupuestado, estos pueden ser:

1. **Superávit Fiscal:** Es el resultado de confrontar a diciembre 31 el activo corriente con el pasivo corriente. Cuando los activos son mayores que los pasivos se presenta un superávit fiscal, en caso contrario se establece un déficit fiscal.

2. **Cancelación de Reservas:** Es el resultado de la mayor disponibilidad por la cancelación de reservas constituidas en años anteriores para atender pagos de compromisos no ejecutados.

ARTÍCULO 44. RETENCIONES. El Concejo Municipal podrá establecer a iniciativa del alcalde, sistemas de retención.

ARTÍCULO 45. REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Los acuerdos en relación a la reglamentación de los impuestos municipales quedan derogados en su totalidad y se continuarán aplicando con referencia a lo establecido en este acuerdo. Los porcentajes y demás tributos, tasas e impuestos, que no se hayan reglamentado en el presente acuerdo se aplicaran de conformidad con la Ley en vigencia a la entrada en vigor del presente Estatuto, mientras son establecidos por el Concejo Municipal en acuerdos específicos para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 46. ATRIBUCIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL. Corresponde al Concejo Municipal de Chiriguaná, la atribución legal de imponer tributos dentro de los límites señalados por la Ley y reglamentar su recaudo e inversión. Así mismo, es facultativo del Concejo Municipal autorizar a las Autoridades Municipales para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los Contribuyentes, como recuperación de los costos de los



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

servicios que les presten de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional. El sistema y el método para definir tales costos deben ser fijados a través de Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 47. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO. Los impuestos del Municipio, gozan de protección constitucional y en consecuencia la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, ni trasladarlos a la Nación. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional.

LIBRO SEGUNDO

FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LAS RENTAS MUNICIPALES

TITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 48. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes.

- a. El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c. El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989

Al Impuesto Predial Unificado se incorpora la sobretasa ambiental autorizada por el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 49. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Chiriguana y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario, poseedor o usufructuario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio.

ARTÍCULO 50. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en Jurisdicción territorial del Municipio de Chiriguana y se genera por la existencia del mismo. El inmueble constituirá garantía de pago independientemente de quien sea su propietario, y la administración



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

tributaria Municipal, podrá perseguir el bien inmueble sin importar en cabeza de quien este emitido el título ejecutivo. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá ordenar se cubra la deuda tributaria, con cargo al producto del remate.

ARTÍCULO 51. CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa se causa el 1° de enero de cada año y comprende hasta el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 52. EXIGIBILIDAD. Según lo determine el calendario tributario municipal expedido por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 53. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Chiriguaná.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o Derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

En materia de impuesto Predial los bienes de uso público y obra de infraestructura, continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

PARÁGRAFO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos Pasivos. Las fiduciarias tendrán la obligación de entregar al Municipio información anual sobre los patrimonios autónomos que administran y quienes son los fideicomitentes y beneficiarios para cada inmueble. Esta información será requerida por la Administración Municipal para que sea entregada con corte a octubre 30 de cada año y de no ser remitida será objeto de sanciones por no enviar información en los términos que señalen las normas procedimentales y sancionatorias tributarias vigentes



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO 54. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, es el avalúo catastral vigente para el periodo gravable, fijado por la autoridad catastral o quien haga sus veces, para los predios ubicados en las zonas rurales y urbanas del Municipio.

PARÁGRAFO. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral adelantados por la autoridad catastral o quien haga sus veces, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la promulgación del acto administrativo adelantado por el Ente Nacional autorizado para tal fin.

ARTÍCULO 55. CLASIFICACIÓN DE PREDIOS PARA EFECTOS TRIBUTARIOS FRENTE AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican:

PREDIO URBANO. Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de Chiriguana.

PREDIO RURAL. Predio rural es el inmueble que se encuentra fuera de la cabecera Municipal y está ubicado en el área rural del Municipio.

CENTRO POBLADO. Definido como el caserío o conglomerado de 20 o más viviendas, las cuales pueden estar separadas por paredes, muros, cercas, patios, huertas o, incluso, potreros pequeños.

CENTRO POBLADO ESPECIAL. Definido como todo conglomerado de 20 o más viviendas, ubicadas en la zona rural, atractivo por sus condiciones climáticas, paisajistas, de residencia exclusiva y de fácil acceso. Sus viviendas casi siempre tienen diseño arquitectónico para uso recreativo, o son campestres (parcelaciones, condominios, cabañas), y están habitadas temporalmente o permanente por personas no nativas.

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS. Son aquellas construcciones cuya estructura es de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias y deberá tener un área construida no inferior a un 10% del área total del lote de terreno.

SUELO DE EXPANSIÓN URBANA. Corresponde a las áreas que serán incorporadas al uso urbano de acuerdo a las necesidades de nuevos desarrollos en vivienda y actividades y usos complementarios, conforme a lo previsto en el **EOT**.

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS. Son los lotes sin construir ubicados en el perímetro urbano del Municipio de Chiriguana, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIOS. Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

tantos predios como unidades independientes que se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no han iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS. Se consideran como tales además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin las respectivas licencias.

PARCELACIÓN RECREATIVA. Es el tipo de parcelación que podía realizarse en con pendientes menores de 60º Grados, dirigida a ofrecer soluciones de Vivienda Unifamiliar, Áreas recreativas, manteniendo rangos bajos de densidad poblacional y preservando las condiciones ambientales de la zona.

PARCELACIÓN PARA VIVIENDA CAMPEESINA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 160 de 1.994.

PARÁGRAFO. Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de Chiriguaná, que estén destinados especialmente a fines residenciales de veraneo y las urbanizaciones campestres se consideran como predios urbanos para efectos de Impuesto Predial unificado y como tales serán gravados.

ARTÍCULO 56. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable. Fíjese las siguientes tarifas para la liquidación del Impuesto Predial unificado.

GRUPO I

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

RANGOS DE AVALUOS	TARIFA 2024 Y SIGUIENTES (POR MIL)
VIVIENDA	
Menores de \$710.000	5,0 X 1.000
De \$710.001 A \$4.000.000	5,5 X 1.000
De \$4.000.001 A \$7.500.000	6,0 X 1.000
De \$7.500.001 A \$13.500.000	6,5 X 1.000
De \$13.500.001 A \$20.500.000	7,0 X 1.000
De \$20.500.001 A \$29.500.000	7,5 X 1.000
De \$29.500.001 A \$39.500.000	8,0 X 1.000



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
NIT: 800.231.253 – 1
AÑO 2024
ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

RANGOS DE AVALUOS	TARIFA 2024 Y SIGUIENTES (POR MIL)
De \$39.500.001 en Adelante	8,5 X 1.000

Grupo II

PREDIOS RURALES EDIFICADOS

RANGOS DE AVALUOS	TARIFA 2024 Y SIGUIENTES (POR MIL)
Menores de \$6.000.000	5,5 X 1.000
De \$6.000.001 A \$10.000.000	5,5 X 1.000
De \$10.000.001 A \$18.000.000	6,0 X 1.000
De \$18.00.001 A \$65.000.000	6,5 X 1.000
De \$65.000.001 A \$95.000.000	7,0 X 1.000
De \$95.000.001 A \$305.000.000	7,5 X 1.000
De \$305.000.001 en Adelante	8,0 X 1.000

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

DESCRIPCION	TARIFA 2024 Y SIGUIENTES (POR MIL)
Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano con disponibilidad de servicio.	9,5 X 1.000
Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano sin disponibilidad de servicio.	9,0 X 1.000
Predios urbanizados no edificados.	10,5 X 1.000

Los predios rurales y urbanos con destinación económica tendrán una tarifa diferencial de la siguiente manera

PREDIOS URBANOS CON DESTINACIÓN ECONÓMICA

PREDIOS URBANOS	
DESTINACION	TARIFA 2024 Y SIGUIENTES (POR MIL)
CULTURAL	9,5
SALUBRIDAD	9,5



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

PREDIOS URBANOS	
DESTINACION	TARIFA 2024 Y SIGUIENTES (POR MIL)
INSTITUCIONALES	9,5
EDUCATIVOS	9,5
RELIGIOSO	9,5
PECUARIO	9,5
USO PUBLICO	9,5
AGRICOLA	7
AGROINDUSTRIAL	7
MINERO	15
FORESTAL	7

PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA

PREDIOS RURALES	
DESTINACION	TARIFA 2024 Y SIGUIENTES (POR MIL)
CULTURAL	9,5
SALUBRIDAD	11
INSTITUCIONALES	11
EDUCATIVOS	11
RELIGIOSO	11
AGRICOLA	7
PECUARIO	11
AGROINDUSTRIAL	7
FORESTAL	7
MINERO	15
USO PUBLICO	11

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

SECCION I

EXENCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 57. EXCLUSIONES Y EXENCIONES TRIBUTARIAS. Las exclusiones y exenciones tributarias relacionadas con el pago de Impuesto Predial se aplicarán en los siguientes predios:

1. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil (calles, plazas, puentes y caminos), estarán exentos del impuesto predial unificado, a partir de la fecha de su afectación con tal calidad.
2. Los predios que deben recibir el tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales que obliguen al Estado Colombiano.
3. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

el Gobierno Colombiano y destinadas en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.

4. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Chiriguana.
5. Los Predios y bienes, pertenecientes a la Iglesia Católica, la Diócesis, destinados a obras de culto, de educación o beneficencia, casa cural, capillas. Comunidades religiosas y demás entidades a las que la Ley canónica otorga personería jurídica, destinadas al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y culturales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente se consideran gravados. En el caso de los predios destinados a la vivienda de las comunidades religiosas, estaría exenta únicamente el área construida para tal fin y que no estén destinadas al orden social y cultural. (Ley 20 de 1974).
6. En caso de los predios destinados a la vivienda de las comunidades religiosas, estará exenta únicamente el área construida para tal fin y que no están destinadas a actividades de carácter social, educacional y cultural;
7. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público los demás predios, así como las áreas con destinación diferente se considerarán gravados. (Artículo 13 y 14 de la Constitución Política. Artículo 7 de la Ley 133 de 1994).
8. Estarán exentos los cementerios de propiedad oficial.
9. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales. Artículo 137 de la Ley 488 de 1998.
10. Los predios de propiedad de las sociedades mutitarias, de las cooperativas, de entidades cívicas, de entidades de beneficencia y de asistencia pública, y los de utilidad pública e interés social destinados, todos los mencionados, exclusivamente a servir de hospitales, puestos de salud, sala cunas, casas de reposo, casa de la Mujer, guarderías, asilos, centros de bienestar del anciano, Juntas de acción comunal, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos Voluntarios, de entidades de beneficencias públicas debidamente reconocidos por la autoridad competente encargada de su vigilancia o control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se consideran gravados.
11. Estarán exentos los predios edificados y no edificados de propiedad oficial de la Policía Nacional que funcionen dentro de la jurisdicción municipal de Chiriguana.
12. En el uso de las atribuciones constitucionales y legales en especial la ley 1551 de 2012, el artículo 46B de la Ley 975 de 2005 introducido por el artículo 32 de la ley 1592 de 2012, la ley 2078 de 2021, y el artículo 2.2.5.1.4.3.1 del decreto 1069 de 2015, Facúltase a la Administración Municipal para que mediante acto administrativo realice la condonación del Impuesto Predial u otros impuestos, tasas y contribuciones del Municipio de Chiriguana, incluidos los intereses y las sanciones que pesen sobre aquellos inmuebles que en los términos de las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011, 1592 de 2012 y el decreto 1069

Dirección: Calle 7 No. 5 – 40 Calle Bolívar – Palacio Municipal Alcaldía Municipal

Email: presidente@concejomunicipal-chiriguana-cesar.gov.co - secretaria@concejomunicipal-chiriguana-cesar.gov.co

Celular: 3226792083

Municipio: Chiriguana

Departamento: Cesar

País: Colombia



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

de 2015, sean recibidos por el fondo para la reparación de las víctimas, con fines de reparación de las mismas. La condonación se aplicará desde el momento de expedición del acto administrativo que lo otorgue, se hará por vigencia en curso.

PARÁGRAFO: Las exenciones previstas en los numerales dos (02) y tres (03) permanecerán vigentes en los términos de las correspondientes normas y tratados internacionales.

La contemplada en el numeral quinto (5) permanecerá vigente en los términos del concordato entre la República de Colombia y el Estado Vaticano.

Las referidas en los numerales seis (6) al diez (10) regirán por el termino de diez (10) años contados a partir de la fecha de solicitud de exención.

Las exenciones concedidas en este Capítulo, se liquidarán exclusivamente sobre el valor neto del Impuesto Predial, sin ser extensivas a tasas o derechos complementarios.

ARTÍCULO 58. VIGENCIA DE LA EXENCIÓN. La Secretaría de Hacienda mediante Resolución motivada reconocerá la exención previo cumplimiento de los requisitos para acceder a ella, la cual tendrá vigencia a partir del semestre gravable o año fiscal inmediatamente siguiente a la fecha en que sea reconocido el beneficio fiscal.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda de acuerdo con las informaciones suministradas, recopilará, archivará y elaborará un listado y llevará un registro único de los predios exentos.

SECCION II OBLIGACION TRIBUTARIA SUSTANCIAL Y LOS MODOS DE EXTINCION

ARTÍCULO 59. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. Se origina al realizarse el hecho generador previsto en el presente título y su objeto es el pago del impuesto.

ARTÍCULO 60. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. Para la determinación del impuesto se aplicará el sistema de liquidación oficial o facturación. Esta competencia se podrá ejercer hasta dentro de los 5 años siguientes a la vigencia objeto de liquidación.

ARTÍCULO 61. DEL PAGO DEL IMPUESTO. La liquidación y cobro del impuesto predial unificado la efectuará la Secretaría de Hacienda por vigencias anuales; se causará en el mes de enero del respectivo año fiscal.

PARÁGRAFO. Los Contribuyentes del Impuesto Predial Unificado deberán efectuar el pago del importe del impuesto a cargo fijado por la Secretaría de Hacienda por vigencia anual anticipado y en las siguientes fechas límite:



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

FECHA LIMITE CON DECUENTOS

01 de enero a mayo 31 de cada vigencia fiscal

FECHA LIMITE SIN DESCUENTO

A partir del 01 de junio de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 62. DESCUENTO POR PAGO OPORTUNO. El pago oportuno del Impuesto Predial Unificado se entiende hasta el 31 de mayo de la vigencia fiscal correspondiente y dará lugar a los siguientes descuentos:

DESDE EL 1 DE ENERO HASTA EL ÚLTIMO DIA HÁBIL DEL MES DE ABRIL DE CADA VIGENCIA FISCAL

DESTINACIÓN	FECHA DE PAGO		% INCENTIVO
	DESDE	HASTA	
Predios Urbanos Edificados	01 de Enero de cada vigencia fiscal.	el último día hábil del mes de Marzo de cada vigencia fiscal.	25%
Predios Rurales Edificados	01 de Enero de cada vigencia fiscal.	el último día hábil del mes de Marzo de cada vigencia fiscal.	25%
Predios Urbanos no Edificados	01 de Enero de cada vigencia fiscal.	el último día hábil del mes de Marzo de cada vigencia fiscal.	25%
Predios Urbanos con destinación económica	01 de Enero de cada vigencia fiscal.	el último día hábil del mes de Marzo de cada vigencia fiscal.	25%
Predios Rurales con destinación agropecuaria	01 de Enero de cada vigencia fiscal.	el último día hábil del mes de Marzo de cada vigencia fiscal.	25%
Predios Rurales con otras destinaciones minero	01 de Enero de cada vigencia fiscal.	el último día hábil del mes de Marzo de cada vigencia fiscal.	10%
Predios Rurales con otras destinaciones económicas	01 de Enero de cada vigencia fiscal.	el último día hábil del mes de Marzo de cada vigencia fiscal.	25%

DESDE EL 1 DE ABRIL HASTA EL ÚLTIMO DIA HÁBIL DEL MES DE ABRIL DE CADA VIGENCIA FISCAL

DESTINACIÓN	FECHA DE PAGO		% INCENTIVO
	DESDE	HASTA	
Predios Urbanos Edificados	01 de Enero de cada vigencia fiscal.	el último día hábil del mes de Marzo de cada vigencia fiscal.	20%
Predios Rurales Edificados	01 de Enero de cada vigencia fiscal.	el último día hábil del mes de Marzo de cada vigencia fiscal.	20%
Predios Urbanos no Edificados	01 de Enero de cada vigencia fiscal.	el último día hábil del mes de Marzo de cada vigencia fiscal.	20%



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

DESTINACIÓN	FECHA DE PAGO		% INCENTIVO
	DESDE	HASTA	
Predios Urbanos con destinación económica	01 de Enero de cada vigencia fiscal.	el último día hábil del mes de Marzo de cada vigencia fiscal.	20%
Predios Rurales con destinación agropecuaria	01 de Enero de cada vigencia fiscal.	el último día hábil del mes de Marzo de cada vigencia fiscal.	20%
Predios Rurales con otras destinaciones minero	01 de Enero de cada vigencia fiscal.	el último día hábil del mes de Marzo de cada vigencia fiscal.	7%
Predios Rurales con otras destinaciones económicas	01 de Enero de cada vigencia fiscal.	el último día hábil del mes de Marzo de cada vigencia fiscal.	20%

DESDE EL 1 DE MAYO HASTA EL ÚLTIMO DIA HÁBIL DEL MES DE MAYO DE CADA VIGENCIA FISCAL

DESTINACIÓN	FECHA DE PAGO		% INCENTIVO
	DESDE	HASTA	
Predios Urbanos Edificados	01 de Enero de cada vigencia fiscal.	el último día hábil del mes de Marzo de cada vigencia fiscal.	15%
Predios Rurales Edificados	01 de Enero de cada vigencia fiscal.	el último día hábil del mes de Marzo de cada vigencia fiscal.	15%
Predios Urbanos no Edificados	01 de Enero de cada vigencia fiscal.	el último día hábil del mes de Marzo de cada vigencia fiscal.	15%
Predios Urbanos con destinación económica	01 de Enero de cada vigencia fiscal.	el último día hábil del mes de Marzo de cada vigencia fiscal.	15%
Predios Rurales con destinación agropecuaria	01 de Enero de cada vigencia fiscal.	el último día hábil del mes de Marzo de cada vigencia fiscal.	15%
Predios Rurales con otras destinaciones minero	01 de Enero de cada vigencia fiscal.	el último día hábil del mes de Marzo de cada vigencia fiscal.	5%
Predios Rurales con otras destinaciones económicas	01 de Enero de cada vigencia fiscal.	el último día hábil del mes de Marzo de cada vigencia fiscal.	15%

A partir de 1 de junio de cada vigencia se pagarán intereses moratorios vencidos.

PARÁGRAFO PRIMERO. El beneficio por pronto pago concedido en este artículo, se liquidará exclusivamente sobre el valor neto del Impuesto Predial, sin ser extensivo a tasas o derechos complementarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para ser objeto del descuento por el año gravable fiscal vigente, el contribuyente deberá estar a paz y salvo con



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

este Impuesto a más tardar el día treinta (31) de diciembre del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 63. SANCIÓN POR MORA. Los contribuyentes que no cancelen oportunamente los gravámenes a que se refiere el presente título deberán pagar intereses moratorios por cada día de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago. Esta tasa se aplicará por cada día de calendario de retardo.

El interés de mora que se aplicará por deudas tributarias es igual a la tasa de usura según lo establece el artículo 635 del estatuto tributario modificado por el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012.

DETERMINACION OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN

ARTÍCULO 64. Conforme al artículo 345 de la ley 1819 de 2016, que modifica los artículos 69 de la ley 1111 de 2006 y 58 de la ley 1430 de 2010, sin perjuicio del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado el Municipio establece el sistema de facturación que constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria municipal deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria municipal deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB del municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios en el registro, cartelera o lugar visible de la Secretaría de Hacienda Municipal. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la administración tributaria municipal, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

SECCION III

OBLIGACIONES INSTRUMENTALES RELACIONADAS CON EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 65. PAZ Y SALVO MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

Hacienda del Municipio de Chiriguana la expedición del paz y salvos para efectos de Ley el paz y salvos procedente en los casos de segregación o desenglobe de predios y las enajenaciones de inmuebles por valores inferiores a los catastrales se regirán por lo dispuesto en la Ley.

PARÁGRAFO. Para la expedición del paz y salvo Municipal se requerirá que el contribuyente haya pagado la totalidad del Impuesto Predial Unificado y sobretasas correspondientes al respectivo año gravable en el cual se solicite. Si el pago hubiere sido extemporáneo deberá cancelar los recargos correspondientes.

ARTÍCULO 66. REQUISITO GENERAL PARA LA EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO.

Para la expedición del certificado de paz y salvo por todo concepto a que se refiere el artículo anterior se requerirá que el contribuyente haya pagado la totalidad del impuesto predial unificado, sus complementarios y las sanciones, en relación al predio materia de la solicitud, correspondiente al año fiscal en que se solicite. El documento así expedido será válido para su presentación ante las autoridades notariales que así lo exijan en cumplimiento del Art. 27 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO PRIMERO. El certificado de paz y salvo expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal será válido hasta el 31 de diciembre de cada vigencia fiscal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de compraventa de Derechos y acciones Herenciales, vinculados sobre inmueble(s), es decir derechos singularizados requerirán de paz y salvo de impuesto de predial y sobretasas para cualquier transacción o negocio jurídico.

PARÁGRAFO TERCERO. La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto que informa de tal situación.

ARTÍCULO 67. CARACTERÍSTICAS DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL. El Paz y Salvo Municipal tendrá las siguientes características:

- a. Ser expedido en papelería de la entidad con su respectivo sello.
- b. Numeración consecutiva.
- c. Firma del Funcionario autorizado.

ARTÍCULO 68. VIGENCIAS DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. El certificado de paz y salvo por todo concepto expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal, será válido hasta el último día del respectivo año gravable o año fiscal, del cual el contribuyente haya pagado el total de los tributos y sanciones en relación al predio materia de la solicitud.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

SECCION IV

OBLIGACIONES DE INFORMACION PARA EFECTOS DE ACTUALIZACION CATASTRAL

ARTÍCULO 69. INFORMACIÓN DE PLANEACIÓN MUNICIPAL. La Secretaría de Planeación deberá informar a la Oficina Seccional de catastro, antes del día 30 de junio y noviembre de cada año, sobre las licencias de urbanización, parcelación y construcción y los permisos de construcción expedidos en el semestre inmediatamente anterior, con el fin de que se incluya la información para los efectos del censo de predios y de los avalúos catastrales.

ARTÍCULO 70. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina Seccional de Catastro, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral y contra la cual procederán por vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 71. AUTO AVALÚOS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro tienen la obligación de comunicar a la Oficina Seccional de Catastro, del valor del predio, las mejoras, las fechas de adquisición y terminación, para que se incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como avalúo catastral del inmueble.

Dicho valor no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 72. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios, que hayan realizado mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la secretaria de Planeación Municipal y a la Secretaría de Hacienda Municipal el valor del predio, las mejoras, las fechas de adquisición y terminación para que se incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como el avalúo catastral del inmueble.

PARÁGRAFO. El funcionario titular de la secretaria de Planeación, que autorice o apruebe, construcciones nuevas o mejoras en predios, deberá informar a los dueños de predios y simultáneamente a la Secretaría de Hacienda Municipal; sobre la obligación de dar cumplimiento al presente Artículo.

SECCION V

PARTICIPACIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL

ARTÍCULO 73. AUTORIZACIÓN. La Sobretasa ambiental tiene como fundamento normativo el artículo 317 de la Constitución Política está autorizada por la Ley 99 de 1993, Decreto Reglamentario 1339 de 1994



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

y la Ley 1625 de 2013 con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 74. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Sobretasa Ambiental, recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Chiriguana Cesar, sujetos al impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 75. CAUSACIÓN. La sobretasa ambiental se causa el 1° de Enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 76. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable de la sobretasa es anual, y está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 77. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Sobretasa Ambiental es la Entidad o Entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables en los sectores urbano y rural del Municipio de Chiriguana Cesar, conforme lo previsto en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 78. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la Sobretasa Ambiental es el contribuyente del Impuesto Predial Unificado en la Jurisdicción del Municipio de Chiriguana Cesar.

ARTÍCULO 79. TARIFAS. La tarifa correspondiente a la sobretasa destinada a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables será del 1.5 POR MIL (1.5) sobre el avalúo catastral de los inmuebles.

ARTÍCULO 80. BASE GRAVABLE. La base gravable sobre la cual se aplicará la tarifa será el avalúo catastral de los bienes inmuebles.

ARTÍCULO 81. LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA. El valor del impuesto por concepto de la sobretasa ambiental se liquidará y pagará en forma conjunta con la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 82. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 83. SISTEMA DE COBRO. La Secretaría de Hacienda Municipal, cobrará y recaudará la sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional, simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado; recaudo que deberá pagarse trimestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá dar cumplimiento estricto a lo ordenado por la Ley 44 de 1990 Artículo 11 y el inciso 6 del Art. 44 de la Ley 99/1993, a fin de evitar sanciones Disciplinarias que puedan Afectar y producir daño fiscal en contra de la Administración Municipal.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
NIT: 800.231.253 – 1
AÑO 2024
ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 84. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de servicio público se encuentra autorizado por la Ley 48 de 1968, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990 y la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 85. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Chiriguana es el sujeto activo del impuesto de circulación y Tránsito de vehículos de servicio público que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 86. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor servicio público.

ARTÍCULO 87. HECHO GENERADOR. Lo constituye el derrocho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público de pasajeros y/o de carga que circulen habitualmente en el Municipio de Chiriguana.

PARÁGRAFO PRIMERO. Están excluidos del impuesto:

- a. La maquinaria Agrícola.
- b. La maquinaria y vehículos utilizados para la prestación de servicios de bomberos
- c. Los vehículos y maquinaria de propiedad del Municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La tarjeta de operación es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Gobierno con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación tributaria.

ARTICULO 88. BASE GRAVABLE. Se determina sobre los vehículos automotores de servicio público, en relación con el avalúo comercial dado por el Ministerio de Transporte.

ARTICULO 89. TARIFA. La tarifa a cobrar por este impuesto es el siguiente.

CONCEPTO	TARIFA en (UVT)
TARJETA DE OPERACIÓN	2,30
Tarjeta de operación	2,80
Tarjeta de operación extemporánea	
OTROS CONCEPTOS	
Paz y salvo	0,18
Certificación de disponibilidad de cupos para	0,20



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

CONCEPTO	TARIFA en (UVT)
afiliación, vinculación de vehículo público	
tarjeta de operación provisional por 6 meses	1,15

PARÁGRAFO PRIMERO. Las tarifas estipulantes en este artículo se aplicarán a vehículos de servicios públicos u oficiales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los Municipios que han establecido con base en normas anteriores a la sanción de esta ley el impuesto de circulación y tránsito o rodamiento a los vehículos de servicio público podrán mantenerlo vigente (ley 488 del 24 de diciembre de 1998, artículo 145, parágrafo 4º

ARTÍCULO 90. RETIRO DE MATRÍCULA. Cuando un vehículo inscrito en la oficina tránsito y transporte o quien haga sus veces en el Municipio de Chiriguaná fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia dentro de los tres meses siguientes a tal eventualidad, para la cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito.

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE MATRÍCULA. Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la oficina de tránsito y transporte o quien haga sus veces en el Municipio de Chiriguaná, es indispensable estar a paz y salvo por todo concepto ante dicha secretaría.

ARTÍCULO 92. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del impuesto será del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año

TITULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPITULO I
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 93. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este estatuto se encuentra autorizado por el Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 49 de 1990, Ley 142 de 1994, Ley 633 de 2000, Ley 383 de 1997, Decreto reglamentario 3070 de 1983, Ley 788 de 2002, Ley 56 de 1981, D.R. 2024 de 1982, Ley 43 de 1987, D.R. 1056 de 1953, Ley 675 de 2001, Ley 136 de 1994, Ley 141 de 1994, Ley 643 de 2001, Ley 1430 de 2010, Ley 1559 de 2012.

ARTÍCULO 94. NATURALEZA. El impuesto de Industria y Comercio, es un gravamen indirecto de carácter general que se le aplica a las actividades de Industria y Comercio y de Servicio.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO 95. HECHO IMPONIBLE. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la Jurisdicción de Municipio de Chiriguana, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 96. HECHO GENERADOR. El impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción territorial del Municipio de Chiriguana, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 97. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Chiriguana, es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 98. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes figure el hecho generador del impuesto.

Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales lo será el representante de la forma contractual. En los términos del Parágrafo primero del Artículo 177 y del Artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuara sujeta a todos los impuestos directos como el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes de otras actividades relacionadas con el contrato principal.

ARTÍCULO 99. DEFINICION DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en clasificación Industrial Internacional uniforme CIIU vigente.

ARTÍCULO 100. DEFINICION DE ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por Leyes vigentes como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en clasificación Industrial Internacional uniforme CIIU vigente.

ARTÍCULO 101. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en estos predomine el factor material o intelectual

ARTÍCULO 102. CAUSACION DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del Artículo 24 -1 de la Ley 142 de 1994 el impuesto de industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indican, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El servicio público domiciliario de energía eléctrica (actividad de distribución) se causa en el Municipio de Chiriguana cuando en este se preste el servicio al usuario final, sobre el valor promedio mensual facturado.
2. La generación de energía será gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
3. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio de Chiriguana cuando en este se encuentra ubicada la subestación.
4. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio de Chiriguana, cuando este sea el domicilio del vendedor y sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este Artículo, para determinación anual, se tomara el total de los ingresos mensuales promedios obtenidos en el año correspondiente; para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomara el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 103. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

personas naturales o jurídicas que presten las Entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y aquellas reconocidas por la Ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al Público.

ARTÍCULO 104. PERIODO DE CAUSACION. El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagara desde su causación. Pueden existir periodos menores (fracción de pago) en el año de iniciación o en el de terminación de actividades.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional y atendiendo lo previsto en el párrafo tercero del Artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, se aplicarán las reglas de causación allí previstas.

ARTÍCULO 105. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio; puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año.

ARTÍCULO 106. BASE GRAVABLE. REGLA GENERAL. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este Artículo.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO. Ingresos no operacionales: En aplicación de lo dispuesto en este Artículo, se tendrá presente que los contribuyentes que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo periodo, se gravaran con la tarifa de la actividad principal.

ARTÍCULO 107. BASE GRAVABLE PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Para los contribuyentes que desarrollen actividades industriales en el Municipio de Chiriguana, la base gravable estará conformada por los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

ARTÍCULO 108. VALORES EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente acuerdo se excluyen:



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

- a) Ingresos correspondientes actividades exentas. Excluidas o no sujetas.
- b) Devoluciones,
- c) Rebajas y descuentos.
- d) Exportaciones y
- e) La venta de activos fijos

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de las exportaciones de que trata el literal d) del presente Artículo, se consideran exportadores:

1. Los productores de bienes o servicios que vendan directamente al exterior Artículos y servicios de producción Nacional.
2. Los productores de bienes o servicios que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que desarrollen actividades que por disposición legal no se puedan gravar, descontaran del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 109. BASES GRAVABLES ESPECIALES.

- Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagaran el Impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos entendiendo como el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- Para las empresas de servicios temporales el valor del servicio de colaboración temporal menos salarios de seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de trabajadores en misión.
- Para las Empresas de Servicios Públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuara gravada de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable serán los ingresos promedio facturados.
- En las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable será los ingresos promedio obtenidos.
- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

- Para los servicios integrales de aseo y cafetería de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo; la base gravable será la parte correspondiente at AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este Artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

- Para la actividad de servicio de transporte terrestre automotor la base gravable para la empresa transportadora será determinada teniendo en cuenta: cuando el servicio se preste por medio de vehículos de terceros, diferentes de los de su propiedad, se debe registrar el ingreso por el valor que corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. Para el propietario del vehículo la base gravable está constituida por la parte que corresponda en la negociación.

Los ingresos percibidos por el servicio de transporte con vehículos de su propiedad se declaran conforme la regla general de la base gravable prevista en el Artículo 106 de este Acuerdo.

- Para la determinación de la base gravable correspondiente a la actividad de servicios notariales, se deducirá de los ingresos brutos, el valor correspondiente al aporte especial para la administración de justicia y el valor correspondiente al aporte al fondo nacional de notariado y a la superintendencia de notariado y registro.
- Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en el municipio de Chiriguaná; el tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en esta jurisdicción, sin que esta obligación lo releve de cancelar el impuesto en cada uno de los municipios donde se construye la obra, cuando esta se desarrolle en varios



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

municipios.

En la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuara sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

- Para los distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores.

Para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, la base gravable corresponde al margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra del producto al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

- Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

ARTÍCULO 110. ENTIDADES FINANCIERAS COMO SUJETOS PASIVOS.

Grávense con el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Chiriguana, de conformidad con lo dispuesto por la Ley, los Bancos, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros de Vida, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento, Sociedades de Capitalización y las demás Instituciones Financieras reconocidas por la Ley que defina como tales la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia no definidas o reconocidas por la Ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagaran el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 111. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero señalado en el Artículo anterior, se establecerá así:

Para los Establecimientos Bancarios, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

- Cambios, posición y certificado de cambio.
- Comisiones de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en Moneda nacional, de Operaciones en moneda extranjera.
- Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- Ingresos varios

Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:

- Cambios: Posición y certificados de cambio.
- Comisiones de operaciones en moneda nacional de operaciones en Moneda extranjera.
- Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en Moneda nacional, de Operaciones en moneda extranjera, y
- Ingresos varios.

Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año gravable representados en el monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:

- Intereses
- Comisiones, y
- Ingresos varios

Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año gravable representado en los siguientes rubros:

- Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
- Servicios de aduanas.
- Servicios varios
- Intereses recibidos
- Comisiones recibidas, y
- Ingresos varios.

Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año gravable representado en los siguientes rubros:

- Intereses.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

- Comisiones
- Dividendos y
- Otros rendimientos financieros.
- Ingresos varios.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1º de este Artículo en los rubros pertinentes.

Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del año gravable señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, prevista en este Artículo, formaran parte los Ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos en este Artículo en los rubros pertinentes.

A la base gravable determinada en este Artículo para el sector financiero, se le aplicara la tarifa señalada en el Artículo 43 de la Ley 14 de 1983, la norma que la modifique adicione o sustituya.

ARTÍCULO 112. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras que realicen sus operaciones en el Municipio de Chiriguana a través de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que les resulte liquidada como impuesto de industria y comercio y avisos por el ingreso operacional total o global, pagaran por cada unidad comercial adicional cuatro (4) UVT. (Unidad de Valor Tributario).

ARTÍCULO 113. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ. (SECTOR FINANCIERO). Para la aplicación de las normas establecidas en la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Chiriguana donde opera la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público.

Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operan en el Municipio de Chiriguana.

ARTÍCULO 114. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. La Superintendencia



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

Financiera de Colombia dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, informara al Municipio de Chiriguana el monto de la base gravable descrita en el Artículo anterior del presente acuerdo, para efectos de su recaudo. Según lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 115. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas al Impuesto de Industria y comercio las siguientes actividades:

- a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b) La producción Nacional de Artículos destinados a la exportación.
- c) La educación pública prestada por Instituciones del Estado, las actividades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- e) Las de tránsito de los Artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.
- f) La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Chiriguana, sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
- g) La persona jurídica originada en la construcción de la propiedad horizontal, según lo previsto en el artículo 33 de la Ley 675 de 2001, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
- h) los recursos que perciban las instituciones prestadoras de servicio de salud y las empresas promotoras de salud, destinados al servicio público de salud, los demás recursos provenientes de actividades industriales y comerciales que no sean propias de las entidades hospitalarias están sujetas al gravamen

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las entidades señaladas en el literal



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

c) del presente artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo, serán consideradas como no contribuyentes y no estarán obligados a presentar declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio. sin perjuicio de las obligaciones y requisitos que esté obligado a cumplir en virtud de la Ley 232 de 1995. Toda declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio presentada por quien realice exclusivamente las actividades no sujetas previstas en el presente artículo no producirá efecto legal alguno.

PARÁGRAFO TERCERO. Para la aplicación del literal e) del presente artículo, no estará gravado el ejercicio independiente e individual de las profesiones liberales y las actividades artesanales, entendidas éstas últimas como las realizadas por personas naturales de manera manual y des automatizada, cuya manufactura no sea repetitiva e idéntica

ARTÍCULO 116. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- En el caso de los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se exigirá, en la investigación el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- En el caso de los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectuó la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor

- En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 117. TARIFAS CORRESPONDIENTE A LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, a la base gravable correspondiente a actividades industriales se les aplicaran las siguientes tarifas.

Código actividad		Código ciu	Actividad	Tarifas X 1.000
101	101	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	7 x 1.000
	101	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	7 x 1.000
	101	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	7 x 1.000
	101	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	7 x 1.000
	101	1031	Extracción de aceites de origen vegetal crudos	7 x 1.000
	101	1032	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal refinados	7 x 1.000
	101	1033	Elaboración de aceites y grasas de origen animal	7 x 1.000
	101	1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	7 x 1.000

Código actividad		Código ciu	Actividad	Tarifas X 1.000
102	102	1040	Elaboración de productos lácteos	6 x 1.000
	102	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	6 x 1.000
	102	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	6 x 1.000
	102	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	6 x 1.000
	102	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	6 x 1.000
	102	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	6 x 1.000
	102	1523	Fabricación de partes del calzado	6 x 1.000

Código actividad		Código ciu	Actividad	Tarifas X 1.000
103	103	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	6.5 x 1.000
	103	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	6.5 x 1.000
	103	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	6.5 x 1.000
	103	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	6.5 x 1.000
	103	1640	Fabricación de recipientes de madera	6.5 x 1.000
	103	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	6.5 x 1.000
	103	3110	Fabricación de muebles	6.5 x 1.000
	103	3120	Fabricación de colchones y somieres	6.5 x 1.000



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
NIT: 800.231.253 – 1
AÑO 2024
ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

Código actividad	Código ciuu	Actividad	Tarifas X 1.000
104	104	1051 Elaboración de productos de molinería	6 x 1.000
	104	1061 Trilla de café	6 x 1.000
	104	1062 Descafeinado, tostión y molienda del café	6 x 1.000
	104	1063 Otros derivados del café	6 x 1.000
	104	0510 Extracción de hulla (carbón de piedra)	6 x 1.000
	104	0520 Extracción de carbón lignito	6 x 1.000
	104	0610 Extracción de petróleo crudo	6 x 1.000
	104	0620 Extracción de gas natural	6 x 1.000
	104	0710 Extracción de minerales de hierro	6 x 1.000
	104	0721 Extracción de minerales de uranio y de torio	6 x 1.000
	104	0722 Extracción de oro y otros metales preciosos	6 x 1.000
	104	0723 Extracción de minerales de níquel	6 x 1.000
	104	0729 Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	6 x 1.000
	104	0811 Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	6 x 1.000
	104	0812 Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	6 x 1.000
	104	0820 Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	6 x 1.000
	104	0891 Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	6 x 1.000
	104	0892 Extracción de halita (sal)	6 x 1.000
	104	0899 Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	6 x 1.000
	104	0111 Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	6 x 1.000
	104	0112 Cultivo de arroz	6 x 1.000
	104	0113 Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	6 x 1.000
	104	0114 Cultivo de tabaco	6 x 1.000
	104	0115 Cultivo de plantas textiles	6 x 1.000
	104	0119 Otros cultivos transitorios n.c.p.	6 x 1.000
	104	0121 Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	6 x 1.000
	104	0122 Cultivo de plátano y banano	6 x 1.000
	104	0123 Cultivo de café	6 x 1.000
	104	0124 Cultivo de caña de azúcar	6 x 1.000
	104	0125 Cultivo de flor de corte	6 x 1.000
	104	0126 Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	6 x 1.000
	104	0127 Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	6 x 1.000
	104	0128 Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	6 x 1.000
	104	0129 Otros cultivos permanentes n.c.p.	6 x 1.000
	104	0130 Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	6 x 1.000
	104	0141 Cría de ganado bovino y bufalino	6 x 1.000
	104	0142 Cría de caballos y otros equinos	6 x 1.000
	104	0143 Cría de ovejas y cabras	6 x 1.000
	104	0144 Cría de ganado porcino	6 x 1.000
	104	0145 Cría de aves de corral	6 x 1.000
	104	0149 Cría de otros animales n.c.p.	6 x 1.000



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

Código actividad	Código ciu	Actividad	Tarifas X 1.000
104	104	0150 Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	6 x 1.000
	104	0164 Tratamiento de semillas para propagación	6 x 1.000
	104	0220 Extracción de madera	6 x 1.000
	104	0311 Pesca marítima	6 x 1.000
	104	0312 Pesca de agua dulce	6 x 1.000
	104	0321 Acuicultura marítima	6 x 1.000
	104	0322 Acuicultura de agua dulce	6 x 1.000
	104	1052 Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	6 x 1.000
	104	1071 Elaboración y refinación de azúcar	6 x 1.000
	104	1072 Elaboración de panela	6 x 1.000
	104	1081 Elaboración de productos de panadería	6 x 1.000
	104	1082 Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	6 x 1.000
	104	1083 Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares	6 x 1.000
	104	1084 Elaboración de comidas y platos preparados	6 x 1.000
	104	1101 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	6 x 1.000
	104	1102 Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	6 x 1.000
	104	1103 Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	6 x 1.000
	104	1104 Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	6 x 1.000
	104	1200 Elaboración de productos de tabaco	6 x 1.000
	104	1311 Preparación e hilatura de fibras textiles	6 x 1.000
	104	1312 Tejeduría de productos textiles	6 x 1.000
	104	1313 Acabado de productos textiles	6 x 1.000
	104	1391 Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	6 x 1.000
	104	1392 Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	6 x 1.000
	104	1393 Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	6 x 1.000
	104	1394 Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	6 x 1.000
	104	1399 Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	6 x 1.000
	104	1420 Fabricación de artículos de piel	6 x 1.000
	104	1430 Fabricación de artículos de punto y ganchillo	6 x 1.000
	104	1511 Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	6 x 1.000
	104	1701 Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	6 x 1.000
	104	1702 Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	6 x 1.000
	104	1709 Fabricación de otros artículos de papel y cartón	6 x 1.000
	104	1820 Producción de copias a partir de grabaciones originales	6 x 1.000
	104	1910 Fabricación de productos de hornos de coque	6 x 1.000
	104	1921 Fabricación de productos de la refinación del petróleo	6 x 1.000
	104	2011 Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	6 x 1.000
	104	2012 Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	6 x 1.000
	104	2013 Fabricación de plásticos en formas primarias	6 x 1.000
	104	2014 Fabricación de caucho sintético en formas primarias	6 x 1.000
	104	2021 Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	6 x 1.000



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

Código actividad	Código ciu	Actividad	Tarifas X 1.000
104	104 2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	6 x 1.000
	104 2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	6 x 1.000
	104 2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	6 x 1.000
	104 2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	6 x 1.000
	104 2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	6 x 1.000
	104 2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	6 x 1.000
	104 2212	Reencauche de llantas usadas	6 x 1.000
	104 2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	6 x 1.000
	104 2221	Fabricación de formas básicas de plástico	6 x 1.000
	104 2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	6 x 1.000
	104 2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	6 x 1.000
	104 2391	Fabricación de productos refractarios	6 x 1.000
	104 2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	6 x 1.000
	104 2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	6 x 1.000
	104 2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	6 x 1.000
	104 2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	6 x 1.000
	104 2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	6 x 1.000
	104 2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	6 x 1.000
	104 2410	Industrias básicas de hierro y de acero	6 x 1.000
	104 2421	Industrias básicas de metales preciosos	6 x 1.000
	104 2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	6 x 1.000
	104 2431	Fundición de hierro y de acero	6 x 1.000
	104 2432	Fundición de metales no ferrosos	6 x 1.000
	104 2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	6 x 1.000
	104 2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	6 x 1.000
	104 2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	6 x 1.000
	104 2520	Fabricación de armas y municiones	6 x 1.000
	104 2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	6 x 1.000
	104 2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	6 x 1.000
	104 2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	6 x 1.000
	104 2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	6 x 1.000
	104 2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	6 x 1.000
	104 2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	6 x 1.000
	104 2630	Fabricación de equipos de comunicación	6 x 1.000
	104 2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	6 x 1.000
	104 2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	6 x 1.000
	104 2652	Fabricación de relojes	6 x 1.000
	104 2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	6 x 1.000
	104 2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	6 x 1.000



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

Código actividad	Código ciu	Actividad	Tarifas X 1.000
104	2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	6 x 1.000
	2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	6 x 1.000
	2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	6 x 1.000
	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	6 x 1.000
	2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	6 x 1.000
	2732	Fabricación de dispositivos de cableado	6 x 1.000
	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	6 x 1.000
	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	6 x 1.000
	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	6 x 1.000
	2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	6 x 1.000
	2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	6 x 1.000
	2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	6 x 1.000
	2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	6 x 1.000
	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	6 x 1.000
	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	6 x 1.000
	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	6 x 1.000
	2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	6 x 1.000
	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	6 x 1.000
	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	6 x 1.000
	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	6 x 1.000
	2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	6 x 1.000
	2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	6 x 1.000
	2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	6 x 1.000
	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	6 x 1.000
	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	6 x 1.000
	2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	6 x 1.000
	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	6 x 1.000
	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	6 x 1.000
	3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	6 x 1.000
	3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	6 x 1.000
	3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	6 x 1.000
	3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	6 x 1.000
	3040	Fabricación de vehículos militares de combate	6 x 1.000
	3091	Fabricación de motocicletas	6 x 1.000
	3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	6 x 1.000
	3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	6 x 1.000



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
NIT: 800.231.253 – 1
AÑO 2024
ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

Código actividad	Código ciu	Actividad	Tarifas X 1.000
104	104 3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	6 x 1.000
	104 3220	Fabricación de instrumentos musicales	6 x 1.000
	104 3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	6 x 1.000
	104 3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	6 x 1.000
	104 3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	6 x 1.000
	104 3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	6 x 1.000
	104 3511	Generación de energía eléctrica	6 x 1.000
	104 3512	Transmisión de energía eléctrica	6 x 1.000
	104 3513	Distribución de energía eléctrica	6 x 1.000
	104 3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	6 x 1.000
	104 3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	6 x 1.000
	104 3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	6 x 1.000
	104 3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	6 x 1.000
	104 3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	6 x 1.000
	104 3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	6 x 1.000
	104 4111	Construcción de edificios residenciales	6 x 1.000
	104 4112	Construcción de edificios no residenciales	6 x 1.000
	104 4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	6 x 1.000
	104 4220	Construcción de proyectos de servicio público	6 x 1.000
	104 4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	6 x 1.000

ARTÍCULO 118. TARIFAS CORRESPONDIENTE A LAS ACTIVIDADES DE COMERCIALES. A la base gravable correspondiente a actividades comerciales se les aplicaran las siguientes tarifas:

Código actividad	Código ciu	Actividad	Tarifas X 1.000
201	201 4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	7.5 x 1.000
	201 4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	7.5 x 1.000
	201 4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	7.5 x 1.000
	201 4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	7.5 x 1.000
	201 4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	7.5 x 1.000
	201 4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	7.5 x 1.000
	201 4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	7.5 x 1.000



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

Código actividad		Código ciiu	Actividad	Tarifas X 1.000
202	202	4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	8 x 1.000
	202	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	8 x 1.000
	202	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	8 x 1.000
	202	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	8 x 1.000
	202	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	8 x 1.000
	202	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	8 x 1.000

Código actividad		Código ciiu	Actividad	Tarifas X 1.000
203	203	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	8 x 1.000
	203	4512	Comercio de vehículos automotores usados	8 x 1.000
	203	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	8 x 1.000
	203	4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	8 x 1.000
	203	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	8 x 1.000
	203	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	8 x 1.000
	203	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	8 x 1.000
	203	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	8 x 1.000
	203	4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	8 x 1.000
	203	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	8 x 1.000
	203	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	8 x 1.000

Código actividad		Código ciiu	Actividad	Tarifas X 1.000
204	204	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10 x 1.000
	204	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10 x 1.000
	204	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	10 x 1.000
	204	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	10 x 1.000
	204	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	10 x 1.000
	204	4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	10 x 1.000
	204	4643	Comercio al por mayor de calzado	10 x 1.000
	204	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	10 x 1.000



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

Código actividad	Código ciu	Actividad	Tarifas X 1.000
204	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	10 x 1.000
204	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	10 x 1.000
204	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	10 x 1.000
204	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	10 x 1.000
204	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	10 x 1.000
204	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	10 x 1.000
204	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	10 x 1.000
204	4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10 x 1.000
204	4690	Comercio al por mayor no especializado	10 x 1.000
204	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	10 x 1.000
204	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	10 x 1.000
204	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	10 x 1.000
204	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	10 x 1.000
204	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	10 x 1.000
204	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	10 x 1.000
204	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	10 x 1.000
204	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	10 x 1.000
204	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	10 x 1.000
204	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	10 x 1.000
204	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	10 x 1.000
204	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	10 x 1.000
204	4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	10 x 1.000
204	4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	10 x 1.000
204	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	10 x 1.000

ARTÍCULO 119. TARIFAS CORRESPONDIENTE A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS. A la base gravable correspondiente a actividades de servicios se les aplicaran las siguientes tarifas:



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

Código actividad	Código ciu	Actividad	Tarifas X 1.000
301	301	0161 Actividades de apoyo a la agricultura	8 x 1.000
	301	0162 Actividades de apoyo a la ganadería	8 x 1.000
	301	0163 Actividades posteriores a la cosecha	8 x 1.000
	301	0170 Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	8 x 1.000
	301	0210 Silvicultura y otras actividades forestales	8 x 1.000
	301	0230 Recolección de productos forestales diferentes a la madera	8 x 1.000
	301	0240 Servicios de apoyo a la silvicultura	8 x 1.000
	301	5611 Expendio a la mesa de comidas preparadas	8 x 1.000
	301	5612 Expendio por autoservicio de comidas preparadas	8 x 1.000
	301	5613 Expendio de comidas preparadas en cafeterías	8 x 1.000
	301	5619 Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	8 x 1.000
	301	5629 Actividades de otros servicios de comidas	8 x 1.000
	301	9602 Peluquería y otros tratamientos de belleza	8 x 1.000
	301	9603 Pompas fúnebres y actividades relacionadas	8 x 1.000

Código actividad	Código ciu	Actividad	Tarifas X 1.000
302	302	7420 Actividades de fotografía	9 x 1.000
	302	6810 Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	9 x 1.000
	302	6820 Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	9 x 1.000

Código actividad	Código ciu	Actividad	Tarifas X 1.000
303	303	4911 Transporte férreo de pasajeros	10 x 1.000
	303	4912 Transporte férreo de carga	10 x 1.000
	303	4921 Transporte de pasajeros	10 x 1.000
	303	4922 Transporte mixto	10 x 1.000
	303	4923 Transporte de carga por carretera	10 x 1.000
	303	4930 Transporte por tuberías	10 x 1.000
	303	5011 Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	10 x 1.000
	303	5012 Transporte de carga marítimo y de cabotaje	10 x 1.000
	303	5021 Transporte fluvial de pasajeros	10 x 1.000
	303	5022 Transporte fluvial de carga	10 x 1.000
	303	5111 Transporte aéreo nacional de pasajeros	10 x 1.000
	303	5112 Transporte aéreo internacional de pasajeros	10 x 1.000
	303	5121 Transporte aéreo nacional de carga	10 x 1.000
	303	5122 Transporte aéreo internacional de carga	10 x 1.000
	303	5210 Almacenamiento y depósito	10 x 1.000
	303	5221 Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10 x 1.000
	303	5222 Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10 x 1.000
	303	5223 Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10 x 1.000



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
NIT: 800.231.253 – 1
AÑO 2024
ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

Código actividad		Código ciu	Actividad	Tarifas X 1.000
	303	5224	Manipulación de carga	10 x 1.000
	303	5229	Otras actividades complementarias al transporte	10 x 1.000

Código actividad		Código ciu	Actividad	Tarifas X 1.000
304	304	4311	Demolición	10 x 1.000
	304	4312	Preparación del terreno	10 x 1.000
	304	4321	Instalaciones eléctricas	10 x 1.000
	304	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10 x 1.000
	304	4329	Otras instalaciones especializadas	10 x 1.000
	304	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10 x 1.000
	304	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10 x 1.000
	304	6910	Actividades jurídicas	10 x 1.000
	304	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	10 x 1.000
	304	7010	Actividades de administración empresarial	10 x 1.000
	304	7020	Actividades de consultoría de gestión	10 x 1.000
	304	7111	Actividades de arquitectura	10 x 1.000
	304	7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10 x 1.000
	304	7120	Ensayos y análisis técnicos	10 x 1.000
	304	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	10 x 1.000
	304	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	10 x 1.000
	304	7310	Publicidad	10 x 1.000
	304	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10 x 1.000
	304	7410	Actividades especializadas de diseño	10 x 1.000
	304	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10 x 1.000
	304	3514	Comercialización de energía eléctrica	10 x 1.000
	304	3811	Recolección de desechos no peligrosos	10 x 1.000
	304	3812	Recolección de desechos peligrosos	10 x 1.000
	304	3830	Recuperación de materiales	10 x 1.000
	304	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10 x 1.000

Código actividad	Código ciu	Actividad	Tarifas X 1.000
305	6411	Banco Central	5 x 1.000
	6412	Bancos comerciales	
	6421	Actividades de las corporaciones financieras	
	6422	Actividades de las compañías de financiamiento	
	6423	Banca de segundo piso	
	6424	Actividades de las cooperativas financieras	
	6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
NIT: 800.231.253 – 1
AÑO 2024
ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

Código actividad	Código ciu	Actividad	Tarifas X 1.000
	6432	Fondos de cesantías	
	6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	
	6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	
	6493	Actividades de compra de cartera o factoring	
	6494	Otras actividades de distribución de fondos	
	6495	Instituciones especiales oficiales	
	6496	Capitalización	
	6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	
	6511	Seguros generales	
	6512	Seguros de vida	
	6513	Reaseguros	
	6515	Seguros de salud	
	6521	Servicios de seguros sociales de salud	
	6522	Servicios de seguros sociales de riesgos laborales	
	6523	Servicios de seguros sociales en riesgos de familia	
	6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	
	6532	Régimen de ahorro con solidaridad (RAIS).	
	6611	Administración de mercados financieros	
	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	
	6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	
	6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales	
	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	
	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	
	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	
	6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	
	6630	Actividades de administración de fondos	

PARÁGRAFO PRIMERO. Las actividades no clasificadas de conformidad con lo previsto en el presente artículo, se liquidarán a la tarifa más alta según la actividad gravada así:

- a. Para la actividad industrial, una tarifa de 7 por mil.
- b. Para la actividad comercial y de servicios, una tarifa del 10 por mil.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del impuesto de industria y comercio consolidado, el municipio de Chiriguaná, establece los siguientes porcentajes:

TIPO DE IMPUESTO	% DE LA TARIFA
Industria y Comercio	80%
Avisos y Tableros	15%
Sobretasa Bomberil	5%
TOTAL	100%

PARÁGRAFO TERCERO. Los contribuyentes que no hayan presentado y pagado el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, por los años gravables 2022 y anteriores, se les aplicará las tarifas establecidas en los acuerdos vigentes para su respectivo año, es decir, con los Acuerdos Acuerdo 018 DEL 2020, Acuerdo 010 de 2018, Acuerdo 013 de 2016, pero el cálculo de las



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
NIT: 800.231.253 – 1
AÑO 2024
ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

sanciones se registrá por el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO CUARTO. Establézcase el valor de los intereses de mora a cancelar por parte de los contribuyentes del impuesto Industria y Comercio en el municipio de Chiriguana Cesar, según lo establecido en los artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 120. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, pertenecientes al Régimen especial, que no opten por presentar sus autorretenciones durante el año gravable a declarar, deberán liquidar y pagar en la declaración anual, a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto. (artículo 47 de la Ley 43 de 1.987), los demás contribuyentes no están obligados a liquidar dicho anticipo.

ARTÍCULO 121. TARIFAS CORRESPONDIENTE AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. De conformidad con lo establecido en el libro octavo de la Ley 2010 de 2019, y demás normas complementarias o que la modifiquen, el impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende en el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil; a la cual se le dará aplicación así:

GRUPO DE ACTIVIDADES	CODIGO ACTIVIDAD AGRUPADA INDUSTRIA Y COMERCIO	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
INDUSTRIAL	101	8.4
	102	7.2
	103	7.8
	104	7.2
COMERCIAL	201	9
	202	9.6
	203	9.6
	204	12
SERVICIO	301	9.6
	302	10.8
	303	12
	304	12
	305	6

ARTÍCULO 122. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o sus combinaciones que se desarrollen en uno o varios locales o puntos de venta, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

PARÁGRAFO. En el caso del ejercicio de actividades industriales con comerciales para la venta de sus productos o la prestación de servicios relacionados con la actividad industrial, en que se integran unas con otras en un solo contribuyente, se liquidara y pagara el impuesto por la realización de la actividad industrial sobre la totalidad de los ingresos aplicando la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 123. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del Municipio de Chiriguana, cuando en su territorio se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas previstas en el Artículo 343 de la Ley 1819 de 2016:

- a) Se corrigen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el Artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.
- b) En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el Artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
- c) En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
 - Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
 - Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en Línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
 - En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
- d) En la actividad de servicios. El ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
 - 1.- En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien mercancía o persona.
 - 2.- En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar

Dirección: Calle 7 No. 5 – 40 Calle Bolívar – Palacio Municipal Alcaldía Municipal

Email: presidente@concejomunicipal-chiriguana-cesar.gov.co - secretaria@concejomunicipal-chiriguana-cesar.gov.co

Celular: 3226792083

Municipio: Chiriguana

Departamento: Cesar

País: Colombia



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

informado en el respectivo contrato.

3.- En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán Llevar un registro de Ingresos discriminados por cada municipio o distrito. Conforme la regla aquí establecida El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrara en vigencia a partir del 1° de enero de 2024.

4. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

PARÁGRAFO. Todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en el espacio público estarán obligadas frente al impuesto de industria y comercio independientemente de las acciones administrativas que sean objeto por parte de las autoridades competentes de vigilar el adecuado uso del espacio público

ARTÍCULO 124. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ. Toda detracción o disminución de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamente, lo que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan, sin perjuicio de las facultades de fiscalización, que posee el Municipio para la procedencia de la exclusión de los Ingresos obtenidos fuera del Municipio de Chiriguaná; en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los soportes y documentos contables exigidos en el inciso anterior, deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de la inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en la declaraciones tributarias presentadas en el municipio o municipios, o soporte expedido por el respectivo municipio o municipios donde no existe sistema de declaración del pago del impuesto, en los que señale que percibió el respectivo ingreso.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de esta.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

CAPITULO II

SISTEMA DE RETENCION Y AUTORETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 125. SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención Y autoretención del impuesto de industria y comercio, como mecanismo procedimental de recaudo anticipado del impuesto, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo en el Municipio de Chiriguaná, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Chiriguaná; las retenciones de industria y comercio practicado serán descontadas del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

ARTÍCULO 126. FINALIDAD DE LA RETENCION: La retención en la fuente del impuesto de industria y comercio tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause, en los términos previstos en el presente Acuerdo Municipal y en su reglamentación.

ARTÍCULO 127. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Son agentes de retención:

- a. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por la clasificación que en el mismo sentido adopte o Llegare a adoptar el Municipio de Chiriguaná, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal.
- b. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención del impuesto de industria y comercio, de acuerdo a lo definido en este Acuerdo Municipal.
- c. Los consorcios y uniones temporales serán agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del impuesto en el Municipio de Chiriguaná por operaciones gravadas, excepto a los miembros del consorcio y la unión temporal.
- d. Las fiduciarias serán agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, por los ingresos del patrimonio autónomo. Como pagos anticipados en cabeza de los fideicomitentes y/o beneficiarios.
- e. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, sobre actividades gravadas en el Municipio de Chiriguaná con el Impuesto de Industria y Comercio.
- f. Las entidades financieras por las operaciones de consignación de comprobantes de pago de sus cuentas habientes que provengan del desarrollo de su actividad industrial, comercial o de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio.

Dirección: Calle 7 No. 5 – 40 Calle Bolívar – Palacio Municipal Alcaldía Municipal

Email: presidente@concejomunicipal-chiriguana-cesar.gov.co - secretaria@concejomunicipal-chiriguana-cesar.gov.co

Celular: 3226792083

Municipio: Chiriguaná

Departamento: Cesar

País: Colombia



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

- g. Los contribuyentes del Régimen responsable de IVA y la Personas Jurídicas legalmente constituidas cuando adquieran bienes o servicios de personas que estén inscritas en el régimen No Responsables de IVA y de las Personas Naturales que, por su actividad Comercial, industrial o de servicios no se encuentra inscrita en ningún régimen del Impuesto a las Ventas.
- h. Los que mediante resolución la Tesorería Municipal designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.
- i. Los contribuyentes del régimen No Responsables de IVA, no podrán actuar como agente de retención excepto cuando la Secretaría de Hacienda los designe mediante Resolución.

ARTÍCULO 128. AGENTES AUTORETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, catalogados por la DIAN como grandes contribuyentes y del Régimen Responsables de IVA, así como los catalogados como agentes de retención conforme al presente Estatuto, Practicarán autoretencciones en la fuente por la totalidad (100%) de las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil cuando haya lugar.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, catalogados por la DIAN como grandes contribuyentes y del Régimen Responsables de IVA, así como los catalogados como agentes de retención conforme al presente Estatuto declararan y pagaran las autoretencciones bimestralmente, por la totalidad de las operaciones realizadas en el periodo, gravadas con el impuesto de industria y comercio y complementarios.

ARTÍCULO 129. IMPUTACIÓN DE LA AUTORETENCIÓN EN LA FUENTE: los contribuyentes autoretenedores, deducirán de las autoretencciones liquidadas en cada periodo, las retenciones que le hubiesen practicado. La diferencia que resulte será pagada dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en los saldos a cargo por autoretencción del periodo, no fueren suficientes para imputar la totalidad de las retenciones que le fueren practicadas, podrán ser abonadas las retenciones en el periodo inmediatamente siguiente, sin que supere el año gravable al cual pertenece, por imputar los pagos anticipados. De no alcanzar a imputar la totalidad de las retenciones, en las autoretencciones practicadas durante el año, será imputado en la declaración anual del impuesto de industria y comercio a la que corresponda esa declaración.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En ningún caso las declaraciones de retenciones y autoretencciones arrojarán saldo a favor.

ARTÍCULO 130. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN: No se efectuará retención del impuesto de industria y comercio y por consiguiente no serán sujetas de retención las siguientes operaciones:



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
NIT: 800.231.253 – 1
AÑO 2024
ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

- a. Pagos o abonos en cuenta efectuados a personas naturales o jurídicas por compra de bienes o prestación de servicios no sujetas al impuesto de industria y comercio.
- b. Los pagos o abonos en cuenta realizados a contribuyentes exentos del CIEN POR CIENTO (100%) del impuesto de Industria y Comercio

PARÁGRAFO. En los casos en los cuales la persona natural o jurídica sometida a la retención del impuesto de industria y comercio tenga base gravable especial conforme el Artículo 109 de este Acuerdo Municipal, o que defina la Ley y los Acuerdos Municipales, el Agente retenedor practicará la retención sobre esta.

ARTÍCULO 130. LOS AGENTES QUE NO EFECTUEN LA RETENCION son responsables con el contribuyente. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 131. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. En las respectivas declaraciones privadas de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, los contribuyentes declararán el total del impuesto retenido; lo que resulte será pagada dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

ARTÍCULO 132. EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS. El impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio del correspondiente periodo gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor.

ARTÍCULO 133. TARIFAS DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS. Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abonos en cuenta sometidos a retención, serán las que correspondan a las actividades desarrolladas por el sujeto pasivo de retención, según la clasificación establecida en los artículos 117, 118 y 119 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se puede establecer, la tarifa de retención será la máxima vigente para el impuesto de Industria y Comercio. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no la haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad la tarifa correspondiente a la actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los descuentos por pago anticipado que rigen en esta materia, se mantendrán vigentes en la forma y porcentajes que rijan para cada año gravable.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
NIT: 800.231.253 – 1
AÑO 2024
ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

Los descuentos se liquidarán y restarán al valor total del impuesto, antes de deducir el monto de las retenciones.

Los agentes retenedores del Impuesto de Industrias y Comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los Artículos 375, 376, 377, 378, 381 y 382 del Estatuto Tributario Nacional.

Las entidades obligadas a hacer la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 134. BASE GRAVABLE Y CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La base sobre la cual se efectuará la retención en la fuente será el valor total del pago o abono en cuenta, excluido los tributos liquidados.

La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso. La retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

ARTÍCULO 135. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR:

- a. Efectuar la retención: Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo los agentes de retención que en sus operaciones económicas se cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Chiriguaná.
- b. Declarar y pagar lo retenido, Los agentes de retención en la fuente deberán presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo periodo, y pagar los valores retenidos en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.
- c. Expedir certificados Los agentes de retención en la fuente deberán expedir con la misma periodicidad que exista o se establezca para la declaración y pago del impuesto de industria y comercio un certificado de retenciones de Industria y comercio que contendrá los siguientes datos:

- Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;
- Dirección del agente retenedor;
- Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practico la retención;
- Monto total y concepto del pago sujeto a retención;
- Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado por el periodo establecido.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

PARÁGRAFO PRIMERO Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán Sustituir los certificados a qué se refiere el presente Artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autentica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Administración Municipal podrá autorizar la certificación de retención en la fuente de industria y comercio mediante medio escrito u otros mecanismos automáticos que los sustituyan.

ARTÍCULO 136. INFORMACIÓN EXÓGENA. Los agentes retenedores y autoretenedores del impuesto de industria y comercio, deberán reportar información exógena según los plazos, contenidos, especificaciones técnicas y demás condiciones establecidas mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiriguana.

ARTÍCULO 137. PERIODO DE DECLARACION Y PAGO DE LA RETENCION Y AUTORETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores y autoretenedores del impuesto de industria y comercio, están obligados a presentar la declaración en forma mensual y cancelar lo retenido y declarado, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, en los formularios y dentro de los plazos que para tal efecto señala la Secretaría de Hacienda Municipal. El incumplimiento de esta disposición acarrea la sanción por extemporaneidad y el cobro de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 138. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION, la declaración de retención en la fuente deberá contener:

- El formulario debidamente diligenciado.
- La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
- La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
- La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás agentes retenedores obligados a Llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración mensual de retenciones firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando para efectos de la declaración privada del impuesto de industria y comercio sea exigible este requisito.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente literal, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el agente retenedor tenga sucursales



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

o agencias o puntos de venta en el Municipio de Chiriguana deberá presentar la declaración de retenciones en forma consolidada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La presentación de la declaración de que trata este Artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

ARTÍCULO 139. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES. Los valores retenidos durante un período gravable constituyen abono o anticipo del impuesto de industria y comercio a cargo de los contribuyentes que presenten su declaración privada dentro de los plazos establecidos.

Para aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituyen el impuesto de industria y comercio del respectivo período gravable.

En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor valor a las retenciones efectuadas, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto.

ARTÍCULO 140. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. El procedimiento de determinación, discusión, devolución fiscalización y cobro sobre los agentes retenedores y autoretenedores del impuesto de industria y comercio y sobre las declaraciones mensuales por este concepto, así como el régimen sancionatorio será el previsto para las declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio, en concordancia con lo establecido en las Leyes 383 de 1997, 788 de 2002, 1111 de 2006, Leyes 1430 de 2010, Ley 1607 de 2012 y las que lo modifiquen y complementen.

ARTÍCULO 141. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes. Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio, correspondiente.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
NIT: 800.231.253 – 1
AÑO 2024
ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO 142. FACTORES DE LIQUIDACIÓN DEL TRIBUTO. Los factores de liquidación del tributo serán establecidos por la Secretaría de Hacienda, con base en promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

La Secretaría de Hacienda facturará el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecerá periodos de pago que faciliten su recaudo.

ARTÍCULO 143. CONTENIDO DE LA FACTURA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

- Fecha
- Periodo gravable a que corresponda
- Identificación del contribuyente
- Los factores tenidos en cuenta para la liquidación del impuesto.
- El monto del impuesto y demás conceptos que deban liquidarse conjuntamente
- Firma manual o mecánica del funcionario competente.

ARTÍCULO 144. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaría de Hacienda Municipal, libera de la obligación de presentar la declaración privada de Industria y Comercio anual, a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho sistema.

Aplica para las personas naturales, que tienen la calidad de sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en la categoría de pequeños contribuyentes.

ARTÍCULO 145. REQUISITOS PARA EL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Estarán sometidos a este sistema los Contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

Que cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen no responsables de IVA y además que:

- a. Que sean personas naturales
- b. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina o local.
- c. Que sus ingresos gravables provenientes de actividades generadoras de impuesto de industria y comercio para el correspondiente año gravable sea igual o inferior a equivalente a 1.400 Unidades de Valor Tributario (U.V.T.)
- d. No estar clasificado por la DIAN como responsable de IVA.
- e. No estar registrado como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación RST

PARÁGRAFO PRIMERO. El contribuyente del sistema preferencial que



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

durante el año gravable supere en sus ingresos el tope señalado en el literal c) de este Artículo. Dejará de pertenecer al sistema preferencial y quedará sometido a partir del mismo periodo al sistema ordinario de declaración anual del tributo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes del Sistema Preferencial, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 146. INGRESO DE OFICIO AL SISTEMA PREFERENCIAL. La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el Sistema Preferencial, aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecerá dicho sistema.

ARTÍCULO 147. LIQUIDACIÓN Y COBRO PARA SISTEMA PREFERENCIAL. El impuesto de industria y comercio para los contribuyentes del sistema preferencial, podrá optar por presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio o presentar mensualmente las autoretenciones, por el total de los ingresos gravados durante el periodo a rendir.

ARTÍCULO 148. OBLIGACIÓN DE DECLARAR. En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Secretaría de Hacienda estará obligado a declarar y pagar el impuesto de industria y comercio conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno.

En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

SECCION I

OBLIGACION TRIBUTARIA SUSTANCIAL

ARTÍCULO 149. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL. La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en este código como generadores del impuesto, y ella tiene por objeto el pago del tributo.

Se considera presupuesto que da origen a la obligación sustancial, el ejercicio por parte de contribuyente de actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras en los términos del presente código.

PARAGRAFO. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio en donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
NIT: 800.231.253 – 1
AÑO 2024
ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO 150. PRESUNCIÓN DE REALIZACIÓN DE INGRESOS. Para la aplicación de las normas establecidas en el presente título, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el municipio donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Chiriguaná.

ARTÍCULO 151. VIGENCIA DE PAGO. El periodo en el cual deben cancelarse el impuesto y las sanciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 152. IMPUTACIÓN DE PAGOS. Los pagos que efectúen los contribuyentes del impuesto de industria y comercio se abonarán a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A los intereses,
2. A las sanciones, y
3. Al pago del impuesto referido, empezando por las deudas más antiguas.

ARTÍCULO 153. SANCIÓN POR MORA. La obligación tributaria definitiva no causa intereses siempre y cuando se cancele la liquidación privada dentro de los plazos para pagar establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal. El pago extemporáneo del impuesto causa intereses moratorios iguales a los establecidos para el impuesto sobre la renta y complementarios.

SECCION II
OBLIGACIONES INSTRUMENTALES

ARTÍCULO 154. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable, exenta o excluida, informando los establecimientos y municipios donde ejerzan las respectivas actividades.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos determinados en el presente acuerdo, la liquidación privada de industria y comercio.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Presentar copia de los documentos de identificación, solicitud estipulando el tipo de actividad a realizar, Certificado de la DIAN.
5. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte del Municipio.
6. Dentro de los plazos establecidos, comunicar a la Secretaría de Hacienda Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

dicha actividad, como el cambio de propietario, el cambio de actividad gravable o el cambio de dirección comercial.

7. Atender los requerimientos realizados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

8. Exhibir los libros contables y financieros cuando la autoridad competente lo requiera.

9. Los profesionales independientes se registrarán cuando así lo determinen los respectivos acuerdos municipales.

10. Las demás que se establezcan en el presente acuerdo, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

ARTÍCULO 155. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los sujetos del impuesto de industria y comercio tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de industria y comercio.

2. Objetar por la vía gubernativa los actos de la Administración, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

3. Obtener los certificados de pago que requiere, previa la cancelación de los derechos correspondientes.

4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderados, sus expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Secretaría de Hacienda Municipal y en los cuales el sujeto pasivo sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

ARTÍCULO 156. RESPONSABLES DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES INSTRUMENTALES. Los contribuyentes y responsables directos del pago del tributo deben cumplir las obligaciones instrumentales previstas en este código y en las normas que los complementen, que lo adicionen, reglamenten o reformen, personalmente o por medio de sus representantes.

ARTÍCULO 157. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR LAS OBLIGACIONES INSTRUMENTALES. Deben cumplir las obligaciones instrumentales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores.

2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen.

3. Los gerentes, administradores y en general representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho.

4. Los liquidadores, por las sociedades en liquidación, y los sindicatos por las personas declaradas en quiebra, o en concurso de acreedores.

5. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

industria y comercio, y cumplir los demás deberes tributarios, y
6. En general, el representante legal del contribuyente.

SECCION III REGISTRO Y MATRICULA

ARTÍCULO 158. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Los nuevos contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en establecimientos abiertos al público, están obligados a registrarse en la Secretaría de Hacienda, presentando el certificado de uso del suelo, la viabilidad sanitaria, concepto del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio, la inscripción, registro o matrícula municipal, SAYCO - ACINPRO, dentro de los treinta (30) días siguientes a la apertura del establecimiento.

Los funcionarios encargados de tramitar la inscripción y el registro, deberán remitir mensualmente a la Secretaría de Hacienda, copia de las resoluciones respectivas, el incumplimiento a esta disposición, será causal de mala conducta. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 159. REGISTRO Y MATRÍCULA OFICIOSA. Cuando el contribuyente no cumpliera con la obligación de registrar o matricular su actividad industrial, comercial y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negare a hacerlo después del requerimiento o emplazamiento, la Secretaría de Hacienda ordenará por resolución el registro oficioso y le otorgará el correspondiente número de identificación del negocio, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre la misma actividad o una actividad análoga, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 160. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros deberá comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en la forma que se disponga y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 161. PRESUNCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda, se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravada. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

demostrar la fecha en que ocurrió el hecho, presentando la respectiva declaración privada por fracción de año.

Posteriormente, la Secretaría de Hacienda Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación del registro del negocio, si ello procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO. Toda declaración, aun la presentada por fracción de año, podrá ser modificada por la Administración Municipal, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 162. SOLIDARIDAD. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento industrial, de comercio o de servicios en donde se desarrollen actividades gravadas serán solidariamente responsables con los dueños y contribuyentes anteriores, respecto de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del respectivo establecimiento.

ARTÍCULO 163. CENSO ANUAL DE NUEVOS CONTRIBUYENTES. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda Municipal deberá realizar por lo menos cada dos años, un censo de nuevos contribuyentes, para establecer el verdadero universo tributario municipal y la determinación científica de las bases de elaboración del presupuesto y demás estados financieros.

ARTÍCULO 164. VIGENCIA DEL REGISTRO Y/O LA MATRÍCULA. El registro y la matrícula tendrá vigencia por todo el tiempo que el contribuyente realice actividades gravables.

La matrícula de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros tendrá vigencia por todo el tiempo que funcionen, siempre y cuando que cualquier cambio de dirección, traslado de domicilio o cambio de propietario sea notificado por el contribuyente a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del mes siguiente a la operación.

ARTÍCULO 165. DERECHOS DE REGISTRO Y/O MATRICULA. El registro de los contribuyentes sujetos del impuesto de industria y comercio a solicitud de estos o de oficio, NO causará costo alguno a la fecha del registro.

ARTÍCULO 166. IDENTIFICACIÓN DE CONTROL. Para efectos de identificar los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, la Secretaría de Hacienda Municipal utilizará la cédula de ciudadanía del contribuyente o el número del Registro Único Tributario- RUT del propietario.

ARTÍCULO 167. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO. Quien ejerza actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y no se matricule en el plazo establecido, incurrirá en una sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto que adeude por el establecimiento desde de la fecha de apertura.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
NIT: 800.231.253 – 1
AÑO 2024
ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO 168. CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS. Para efectos de este Estatuto, se entiende por diligencia de cierre, el acto por medio del cual se cancela la inscripción de un negocio como Contribuyente por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

La matrícula se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el Contribuyente. Tal novedad se informará a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de actividades, acreditando las pruebas necesarias.

La Secretaría de Hacienda Municipal mediante investigación verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación y se practican las liquidaciones oficiales pertinentes.

ARTÍCULO 169. CIERRE DE OFICIO: Si los Contribuyentes no cumplieren la obligación de notificar el cierre de sus establecimientos o actividades gravables, la Secretaría de Hacienda dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en los informes de los funcionarios de su dependencia.

ARTÍCULO 170. CIERRE FICTICIO: Los cierres ficticios ocasionarán una sanción que será señalada por Resolución de la Secretaría de Hacienda, consistente en un quinientos por ciento (500%) sobre el valor del impuesto de un mes, cuyo valor se incluirá dentro de la cuenta respectiva. Contra esta providencia se puede interponer los Recursos de Reposición y Apelación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Entiéndase por cierre ficticio, la solicitud presentada ante la Secretaría de Hacienda, del cierre de una actividad o establecimiento que no se ha terminado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de las demás sanciones legales a que haya lugar, caso en el cual el funcionario elaborará la denuncia respectiva por la falsedad cometida.

ARTÍCULO 171. CANCELACIÓN RETROACTIVA. Cuando un Contribuyente por alguna circunstancia no informe oportunamente el cierre ante la Secretaría de Hacienda Municipal podrá solicitarlo retroactivamente, para lo cual presentará el escrito correspondiente y acompañará las pruebas solicitadas por la administración. Contra el acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación.

PARÁGRAFO. Se autoriza a la Secretaría de Hacienda Municipal para que disponga oficiosamente el cierre retroactivo a establecimientos cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostrarse.

ARTÍCULO 172. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA: serán los siguientes:



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

1. Solicitar mediante oficio clausura del establecimiento o de la actividad comercial, donde se informe claramente el nombre del Contribuyente, la dirección del establecimiento, la fecha del cierre y el motivo de la clausura.
2. Fotocopia de la última cuenta cancelada.
3. Presentar la declaración del año inmediatamente anterior y cancelar toda deuda causada y pendiente por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.
4. En el caso de Contribuyentes que desarrollen la actividad de construcción deberán presentar adicionalmente la declaración y liquidación privada por la fracción del año correspondiente al período en el que se dio el cese de la actividad y se cancelen los impuestos correspondientes a dicha actividad.
5. Allegar las pruebas que la Secretaría de Hacienda solicite formalmente.

ARTÍCULO 173. PERMISO DE USO DEL SUELO. Es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Planeación Municipal certifica que la actividad que se pretende desarrollar en un inmueble es permitida conforme a las normas urbanísticas vigentes, planes de desarrollo, áreas de actividades y tratamientos; además de que la edificación cumple con las especificaciones previstas en las normas urbanísticas. La vigencia del permiso de uso del suelo será por todo el tiempo que el establecimiento exista, salvo que las normas aplicables sufriesen alguna modificación, caso en el cual dicha vigencia se reducirá en el término correspondiente.

ARTÍCULO 174. CERTIFICACIÓN DE LA LICENCIA SANITARIA. La certificación de la licencia sanitaria la expedirá la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces o el técnico de saneamiento, conforme a las normas del Código Sanitario Nacional.

ARTÍCULO 175. REQUISITOS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE CONTAMINAN. Para todos los establecimientos que puedan generar contaminación ambiental tales como fábricas de cementos, arroceras, trilladoras, fábricas de sintéticos, industria de productos alimenticios, de bebidas, de conservas, curtiembres y similares se requiere de la certificación expedida por el Servicio Nacional de Salud, conforme lo establece el Código Sanitario Nacional, demostrando que cumple con las normas estipuladas en la Ley 9 de 1979 y el Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 176. CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SEGURIDAD. Los establecimientos como droguerías, expendio de lubricantes, estaciones de servicios, parqueaderos, laboratorios de productos químicos y similares deberán cumplir con las disposiciones de seguridad certificada por las autoridades de bomberos.

ARTÍCULO 177. FECHA DE OBTENCIÓN. Para los establecimientos que operan en la jurisdicción del Municipio se deberá solicitar el correspondiente permiso de uso del suelo, la licencia sanitaria y la matrícula de industria y comercio durante el primer mes del inicio de labores.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
NIT: 800.231.253 – 1
AÑO 2024
ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO 178. SANCIÓN POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS. A quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia de funcionamiento, o a quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, se les impondrá multas sucesivas que oscilarán entre el 30% de un salario mínimo legal mensual y tres (3) salarios mínimos legales mensuales cada una, además del sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

PARAGRAFO. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella.

SECCION IV
OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 179. DECLARACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO. Los contribuyentes y responsables del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, están obligados a presentar la correspondiente declaración privada del impuesto en los formularios oficiales que adopte la Secretaría de Hacienda Municipal, en la cual constarán todos los elementos, información y datos necesarios para la liquidación y el pago del tributo.

ARTÍCULO 180. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración de industria y comercio debe contener la información indispensable para identificar el sujeto pasivo de la obligación tributaria y para establecer el impuesto.
La declaración debe estar constituida por:

1. Los datos indispensables para la identificación del contribuyente y de sus establecimientos,
2. La determinación de la base gravable, con especificación de las partidas objeto de deducción, así como los ingresos cobijados por exención o prohibición,
3. La liquidación privada del impuesto de industria y comercio,
4. La liquidación privada del impuesto complementario de avisos y tableros,
5. La liquidación privada del impuesto complementario de licencias de funcionamiento,
6. La liquidación privada de la sobretasa complementaria de bomberos,
7. La liquidación privada del impuesto complementario de pesas y medidas,
8. La liquidación privada del derecho complementario de patente nocturna,
9. La liquidación de la sanción por extemporaneidad
10. Los anexos oficiales que contengan información expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal, y los que el contribuyente estime pertinente, y
11. La firma del contribuyente y del Contador Público o del Revisor Fiscal.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
NIT: 800.231.253 – 1
AÑO 2024
ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO 181. RESERVA DE LA INFORMACIÓN. La información que contienen las declaraciones de industria y comercio, así como la que se produzca oficialmente en relación con ellas está amparada por la más absoluta reserva y solo puede ser utilizada por los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal para el control, recaudo y cobro de los impuestos y contribuciones que de ella se derivan y para informaciones impersonales de estadísticas.

La violación de la reserva por parte de cualquiera de los citados funcionarios se considera como causal de mala conducta y dará lugar a las sanciones correspondientes. Las entidades oficiales podrán solicitar datos existentes en el archivo de la Secretaría de Hacienda Municipal relacionadas con el impuesto de industria y comercio, bajo las formalidades previstas por la Ley.

ARTÍCULO 182. DECLARACIÓN ÚNICA. Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, obligados a llevar libros de contabilidad, que ejerzan actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras en el Municipio, presenta una sola declaración de industria y comercio, en la cual deben aparecer todas las actividades que realice, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 183. DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DE AÑO. Cuando antes del treinta y uno (31) de Diciembre del respectivo periodo gravable un contribuyente obligado y no obligados a llevar libros de contabilidad, clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre. Esta declaración debe presentarse y pagarse dentro del mes siguiente de la fecha de cierre.

PARAGRAFO PRIMERO. En el caso de los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y complementarios, que celebren contratos o suministren bienes y servicios a la Administración Municipal y cuyo domicilio principal no es el Municipio de Chiriguana, deberán efectuar la cancelación del impuesto en forma anticipada, mediante descuento directo de la orden de pago.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para obtener el descuento de la base gravable, por ingresos obtenidos en municipios diferentes al domicilio principal, la Secretaría de Hacienda Municipal expedirá una certificación, en donde se identifique claramente el contribuyente, el RUT, y los ingresos por los cuales ya canceló el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 184. FIRMA DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR CONTADOR PÚBLICO. En el caso de los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad la declaración de industria y comercio debe ser firmada por Contador Público o por el Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a tener Revisor Fiscal.

ARTÍCULO 185. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

Además de los casos de total omisión en el cumplimiento de la obligación de declarar, no se entiende cumplido el deber formal con todas las consecuencias que ello implica en relación con la sanción por no declarar y las demás previstas en el presente estatuto, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal del declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o revisor Fiscal en los casos que sea obligatorio.

SECCION V

SANCIONES RELACIONADAS CON LA DECLARACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 186. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES ANTES DEL EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR, AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA O REQUERIMIENTO ORDINARIO. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, antes de que se profiera emplazamiento para declarar, auto de Inspección Tributaria o requerimiento ordinario deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, así.

Los obligados a declarar frente al impuesto de industria y comercio, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, antes de que se profiera emplazamiento para declarar, auto de Inspección Tributaria o requerimiento ordinario, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por cien (5%) del total del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del cien por cien (100%) del impuesto liquidado, ni ser inferior a la sanción mínima. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención a pagar del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Frente a todos los obligados a declarar cuando en las declaraciones tributarias no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al valor de una (1) Unidad de Valor Tributario (U.V.T.)

ARTÍCULO 187. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, equivalente al 10% del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder de doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Frente a todos los obligados a declarar cuando en las declaraciones tributarias no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al valor de dos (2) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.).

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 188. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos
3. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la autoridad tributaria, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable
4. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1o de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5o del artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

Constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubiesen sido objeto de compensación o



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

devolución anterior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 189. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la sanción inicialmente propuesta, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto el contribuyente, o responsable, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de impuestos, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o facilidad de pago de los impuestos, retenciones y sanciones incluida la de inexactitud reducida.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, se acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción de inexactitud se reducirá a la mitad conforme lo establecido por el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 190. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar procederá contra el contribuyente que no presente declaración, no obstante el emplazamiento para tal efecto y equivaldrá al 20% del total de las consignaciones bancarias o ingresos brutos del contribuyente en el período al cual corresponda la declaración no presentada o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior, o en su defecto, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos declarados en la jurisdicción municipal, que figuren en la última declaración de industria y comercio y avisos presentada; a falta de tal declaración los de la declaración de renta del respectivo año gravable. Si no fueren suficientes los métodos anteriormente citados para establecer los ingresos brutos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinarlos mediante un estimativo y teniendo como base los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones. La sanción aplicable sobre este estimativo será del diez por ciento (10%) del total de ingresos estimados cuando la Administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente al valor de 30 unidades de valor tributario UVT vigentes al



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del plazo para declarar.

En el caso en que la omisión de la declaración sea del Impuesto de Espectáculos Públicos, será equivalente al veinte por cien (20%) del aforo de la boletería informado o que obtenga la Secretaría de Hacienda Municipal en ejercicio de su facultad de fiscalización.

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones o impuesto recaudado será equivalente al cien por ciento (100%) de las retenciones y/o del impuesto a recaudar o pagar, o las que figuren en la última declaración de retenciones o de responsables presentada.

Cuando la omisión se refiera a la declaración mensual de sobretasa a la Gasolina Motor la sanción por no declarar, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

La sanción por no declarar se aplica sin perjuicio de la sanción especial por extemporaneidad y de los intereses por mora a que haya lugar por pago extemporáneo del impuesto y procederá también cuando la declaración de presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene la práctica de visita o inspección tributaria.

ARTÍCULO 191. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando los contribuyentes, responsables corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar la siguiente sanción:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se notifique requerimiento para corregir o auto de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de la notificación del requerimiento para corregir o auto que decreta inspección tributaria y antes de que se practique el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos anteriormente, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que el total exceda el ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
NIT: 800.231.253 – 1
AÑO 2024
ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO TERCERO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO CUARTO. No habrá lugar a liquidar la sanción de que trata el presente artículo, cuando la corrección que se realiza no varía el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTÍCULO 192. DEL ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 193. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del contribuyente o declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si dentro del término para interponer el recurso respectivo el contribuyente, responsable o declarante, acepta los hechos de la liquidación de corrección aritmética, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 194. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo señalado, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

- suministró la información exigida.
- b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
 - c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
 - d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 195. SANCIÓN DE CLAUSURA POR RAZONES TRIBUTARIAS. La autoridad tributaria municipal podrá imponer sanción de cierre del establecimiento industrial, comercial o de servicios a quienes incurran en alguna de las siguientes irregularidades:

- a - No inscribirse en los registros de que trata la presente Ley estando



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

obligados a ello.

- b - No adoptar dentro del término que señalen las autoridades tributarias, los sistemas técnicos de control de qué trata el Estatuto Tributario;
- c - No cumplir con el deber de facturar existiendo la obligación de hacerlo.
- d- Almacenar y/o comercializar productos de contrabando o adulterados.
- e - Por hechos irregulares en la contabilidad de que trata el presente Estatuto.

La sanción consistirá en el cierre del local o establecimiento respectivo, durante tres días, para lo cual se impondrán los sellos oficiales que anuncien "Cerrado por Razones Tributarias". Durante el término de eficacia de la medida, el contribuyente o responsable no podrá realizar las actividades industriales, comerciales o de servicios respecto de las cuales se haya establecido la irregularidad.

En caso de tratarse de empresas prestadoras de servicios públicos o establecimientos destinados a prestar servicios de salud, no se aplicará la sanción de cierre del establecimiento, sino una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

ARTÍCULO 196. SANCIÓN POR INCUMPLIR CIERRE. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el local o sede clausurado durante el término de cierre, éste será el doble del originalmente establecido.

ARTÍCULO 197. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS: Quienes, estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h), e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARAGRAFO. Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO 198. SANCIÓN POR NO FACTURAR: Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 658 del Estatuto Tributario.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO 199. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, de acuerdo con las normas del Código de Comercio, incurran en las irregularidades contempladas en este artículo, se les aplicará la sanción de cierre del establecimiento y las contempladas en los artículos 655 y 656 del Estatuto Tributario Nacional.

Se consideran hechos irregulares en la contabilidad:

- a- No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b- No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c- No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d- Llevar doble contabilidad
- e- No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f- Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por irregularidades en la contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 200. SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS.

Cuando dentro de un proceso de determinación del impuesto o de imposición de una sanción, la autoridad tributaria territorial detecte alguna de las conductas previstas en los artículos 659 y 659-1 del Estatuto Tributario Nacional, deberá informar y acreditar las pruebas pertinentes a la Junta Central de Contadores para que esta entidad aplique las sanciones a que se refieren los artículos mencionados.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el caso de encontrar irregularidades que pueden ser objeto de sanción por parte de las normas que regulan los impuestos del orden nacional, contenidas en el Estatuto Tributario, la autoridad tributaria municipal deberá informar a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales o a la Administración competente para



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

que imponga la respectiva sanción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias para el Municipio y certificar pruebas con destino a esta Administración Tributaria, será aplicable lo previsto en el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 201. SANCIÓN DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la Leyenda "CERRADO POR EVASIÓN" en los siguientes casos:

- a. Cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio omita la obligación de realizar la inscripción en el registro de industria y comercio.
- b. Cuando realizada la inscripción de oficio por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal el contribuyente omita el deber formal de declarar.
- c. Cuando el agente retenedor del impuesto de industria y comercio se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d. Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado artículo.
- e. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.
- f. Por un término de treinta (30) días, cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación al régimen aduanero vigente. En este evento, la sanción se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de firmeza de este. La clausura se acompañará de la imposición de sellos oficiales que contengan la Leyenda "CERRADO POR EVASIÓN Y CONTRABANDO". Esta sanción no será aplicable al tercero tenedor de buena fe.

La sanción prevista en los literales a y b del presente artículo opera sin perjuicio de la aplicación de la sanción por extemporaneidad.

No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

reconocidos pendientes de compensar; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 del Estatuto Tributario Nacional se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones ni el desarrollo de la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio, por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO TERCERO. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO CUARTO. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda Municipal así lo requieran.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

PARÁGRAFO QUINTO. Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.

PARÁGRAFO SEXTO. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Secretaría de Hacienda Municipal se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

- Una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.
- Una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable literal f, una sanción

Dirección: Calle 7 No. 5 – 40 Calle Bolívar – Palacio Municipal Alcaldía Municipal

Email: presidente@concejomunicipal-chiriguana-cesar.gov.co - secretaria@concejomunicipal-chiriguana-cesar.gov.co

Celular: 3226792083

Municipio: Chiriguaná

Departamento: Cesar

País: Colombia



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento y la que impone la sanción por incumplir la clausura procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, que deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 202. SANCION MINIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma de 5 UVT.

SECCION VI

ACCION DE COBRO Y PRESCRIPCION

ARTÍCULO 203. PAGO DE LAS OBLIGACIONES. Los contribuyentes de industria y comercio deben cancelar las siguientes obligaciones cuando sean pertinentes:

1. Pago de la liquidación privada o de la tarifa mensual,
2. Pago de las diferencias de la liquidación privada y oficial,
3. Pago de la liquidación de aforo,
4. Pago de las diferencias establecidas en los recursos fallados en contra del contribuyente,
5. Pago de las sanciones, y
6. Pago de los intereses de mora.

ARTÍCULO 204. TÉRMINOS PARA EL PAGO. La liquidación privada se debe pagar en los plazos que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

1. La liquidación contenida en las declaraciones por cese total se paga dentro del mes siguiente a la fecha en que tal declaración deba presentarse.
2. Las diferencias entre las liquidaciones oficiales y privadas, lo mismo que las sanciones a que haya lugar se pagan dentro del término que el contribuyente tiene para recurrir.
3. La liquidación de aforo y sanción respectiva, se paga dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del acto de liquidación.
4. Los valores no reconocidos por la administración el resolver algún recurso, deben cancelarse dentro del mes siguiente a la fecha de notificación de la providencia respectiva.

ARTÍCULO 205. COBRO POR LA VÍA EJECUTIVA. En caso de mora se procede al cobro por la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 206. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha que se hicieron legalmente exigibles. Los



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

mayores valores u obligaciones determinadas en actos administrativos, en el mismo término contados a partir de la fecha de su ejecutoria. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranza o por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Administración Tributaria Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 207. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

- A) Por la notificación del mandamiento de pago
 - B) Por el otorgamiento de facilidades para el pago,
 - C) Por la admisión de la solicitud del concordato,
 - D) Por la admisión al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de que trata la Ley 550 de 1999.
 - E) Por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.
- Igualmente se interrumpe o se suspende en los demás casos previstos en normas especiales.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago o la resolución que concede la facilidad para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se profiera el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud de revocatoria.
2. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud del contribuyente de corrección de la notificación a dirección errada.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, en el caso contemplado en el Artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 208. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, no se puede compensar ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 209. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. La Administración Tributaria Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

La Administración Tributaria Municipal, está facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los Impuestos Municipales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, según los topes que establezca la Ley, para cada deuda siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general o por el Estatuto Tributario Nacional.

SECCION VII

OBLIGACION DE COMUNICAR LAS NOVEDADES QUE AFECTEN LOS REGISTROS

ARTÍCULO 210. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas han dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, la Administración Tributaria Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 211. INFORMACIÓN SOBRE CAMBIOS. En caso de efectuarse cambios tales como, de actividad, área de servicio, propietario del negocio y dirección del establecimiento, cualquiera que sea su denominación, el o los interesados deberán comunicar a la Secretaría de Hacienda Municipal, tal hecho, a fin de que ésta proceda dentro de los términos señalados a informar a las dependencias interesadas con el objeto de tramitar la documentación respectiva.

ARTÍCULO 212. REGISTRO DE LOS CAMBIOS. La Secretaría de Hacienda Municipal hará los traspasos de matrícula de Industria y Comercio de los establecimientos, siempre y cuando el anterior propietario o el establecimiento en sí cumplen con los requisitos y disposiciones para su normal funcionamiento.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
NIT: 800.231.253 – 1
AÑO 2024
ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO 213. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE. Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeta al Impuesto de Industria y Comercio deberá registrarse atendiendo el procedimiento que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO PRIMERO. No obstante, lo dispuesto en este artículo, los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones, sanciones e intereses causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

PARAGRAFO SEGUNDO. Este artículo no se aplicará cuando se trate de un cambio de nombre o razón social.

ARTÍCULO 214. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE DE OFICIO. La Secretaría de Hacienda Municipal procederá a ordenar el cambio oficioso de contribuyente cuando éste no cumplió con la obligación de tramitarlo, siempre y cuando obre prueba legal pertinente.

ARTÍCULO 215. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE POR FUSIÓN. Cuando las Sociedades contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio sufran transformación o fusión de las formas previstas en el artículo 167 y siguientes del Código del Comercio, o cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva, esta o la sociedad absorbente deberá responder por las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 216. CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL: El cambio de razón social se da cuando el contribuyente, cambio su nombre o denominación, conservando las demás características como el número del NIT, el Objeto Social, los socios y la clase de sociedad, este deberá ser registrado en la Secretaría de Hacienda Municipal, diligenciando el formulario diseñado para tal efecto, el cual deberá estar acompañado del certificado de la Cámara de Comercio o documento equivalente donde conste el cambio de nombre o razón social.

ARTÍCULO 217. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE POR MUERTE. Durante el tiempo que transcurre mientras se produce la adjudicación del establecimiento de la sucesión, será registrado como responsable para cumplimiento de las obligaciones tributarias la persona designada para tal fin por los herederos o por el Juez. Adjudicado el establecimiento, la Secretaría de Hacienda Municipal realizara el cambio correspondiente modalidad de identificación conforme la materia imponible de que trata los artículos en el registro.

ARTÍCULO 218. LICENCIAS ANTIGUAS. Los permisos de Uso del Suelo, Licencias Sanitarias y Matrículas de Industria y Comercio vigentes a la fecha, estarán sometidos a todas las disposiciones contempladas en el presente Estatuto.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
NIT: 800.231.253 – 1
AÑO 2024
ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

PARÁGRAFO. Cuando un establecimiento no pueda seguir funcionando por no cumplir con las normas de urbanismo, se concederá un plazo de noventa (90) días a partir del vencimiento de la licencia para que realice su traslado a una zona en la cual pueda funcionar, en su defecto se procederá a su cierre definitivo.

SECCION VIII
ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 219. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. La Secretaría de Hacienda Municipal tiene las siguientes atribuciones en relación con el impuesto de industria y comercio.

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes cuando lo considere necesario,
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de las obligaciones tributarias no declaradas,
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios,
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos y otros están obligados a llevar libros registrados,
5. Diseñar todas las formas referentes a la declaración de industria y comercio y los demás actos relacionados con la misma,
6. Practicar liquidaciones oficiales e imponer las sanciones respectivas previstas en este Estatuto,
7. Decidir sobre las impugnaciones, de conformidad con las disposiciones del presente código, y
8. Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 220. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL en relación con la administración tributaria. La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de su oficina tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración, con todos los datos del contribuyente.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal de conformidad con el presente Estatuto.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

7. Mantener y actualizar el censo a partir de la fecha de expedición del presente Estatuto, un censo de los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio del Municipio de CHIRIGUANÁ.
8. Elaborar el censo de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades no sujetas o exentas.

ARTÍCULO 221. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los jefes de División, Sección u oficina, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

● **COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACIÓN.**

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

● **COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACIÓN.**

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al Requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté descrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

● **COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.**

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o encargado del recaudo de las rentas o su delegado, fallar, en primera instancia, los recursos legales contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTÍCULO 222. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal posee amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones tributarias; la existencia de hechos gravables y el cumplimiento de las obligaciones formales, mediante requerimientos de información o inspecciones tributarias, en las cuales se podrán utilizar cualquiera de los medios de prueba



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

regulados por la Ley, con observancia de las formalidades que les sean propias.

2. Ordenar la exhibición de los libros de contabilidad y documentos en que se soporten, así como los de terceros relacionados con las operaciones del contribuyente.
3. Citar o requerir a contribuyentes o responsables, y a terceros relacionados con sus operaciones, para que declaren o rindan informe sobre hechos económicos que incidan en la determinación de sus impuestos.
4. En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos.
5. Visitar a los contribuyentes y a terceros relacionados con ellos.

En desarrollo de las facultades establecidas en éste numeral, la autoridad tributaria municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios competentes, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención de este requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

La providencia que ordena el registro, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

La competencia para ordenar el registro y aseguramiento aquí previsto corresponde al Tesorero o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 223. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos nacionales y municipales, las entidades encargadas de su administración, podrán intercambiar pruebas recaudadas en procesos de su competencia y demás informaciones que reposen en sus archivos.

Para los mismos efectos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos que administra, y que tengan relación con la correcta determinación de los de su competencia.

ARTÍCULO 224. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de prueba dentro de los procesos de terminación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO 225. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. Para controlar la evasión de los impuestos, la Administración Tributaria Municipal podrá prescribir, previas consideraciones de capacidad económica y racionalidad técnica que determinados contribuyentes o sectores, adopten sistemas técnicos para el control de sus actividades o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 226. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Previo a la determinación y modificación del tributo a la imposición de una sanción, la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá requerir a los contribuyentes, responsables y declarantes, para que dentro del mes siguiente a su notificación presenten o corrijan sus declaraciones tributarias, o expliquen las razones en que sustenten sus actuaciones u omisiones frente a las obligaciones tributarias.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de su competencia.

ARTÍCULO 227. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al secretario, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección y aforo, la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura de establecimientos; Las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de su competencia.

ARTÍCULO 228. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Autoridad Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aun cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de CHIRIGUANÁ, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos, verificar la exactitud de las declaraciones y el cumplimiento de las obligaciones formales.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
NIT: 800.231.253 – 1
AÑO 2024
ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

En el desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en este Estatuto. Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la Legislación Tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias. La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él notificar los actos materia de prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 229. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de la inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia.

En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. Las inspecciones contables deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

SECCION IX

COMPENSACION Y DEVOLUCION

ARTÍCULO 230. COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Si revisada la liquidación del impuesto de industria y comercio, resulta saldo a favor del contribuyente, la Secretaría de Hacienda Municipal, por medio de resolución ordenará la aplicación del mayor valor calculado al valor que resulte del cálculo del impuesto de industria y comercio correspondiente a la siguiente vigencia y en todo teniendo en cuenta las reglas de imputación de los pagos correspondientes

ARTÍCULO 231. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes períodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para este efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

ARTÍCULO 232. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro del año (1) siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá treinta (30) días para resolver la solicitud de compensación.

PARÁGRAFO.

En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda Municipal, respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 233. COMPENSACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES EN GENERAL.

La Secretaría de Hacienda Municipal, a petición del interesado podrá ordenar que se compense al contribuyente los valores pagados en exceso o injustificadamente a obligaciones ya causadas o que se causen en el futuro.

ARTÍCULO 234. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes responsables que presenten saldos en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. La Secretaría de Hacienda Municipal, deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuera el concepto de pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de saldos a favor. La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de tres (03) meses para tramitarla a partir de la fecha de solicitud del contribuyente.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
NIT: 800.231.253 – 1
AÑO 2024
ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024
TITULO III
IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS

CAPITULO I
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 235. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983 la Ley 75 de 1986 y el Decreto 1333 de 1986

ARTÍCULO 236. MATERIA IMPONIBLE. La materia imponible ésta constituida por la colocación de avisos y tableros que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de Chiriguaná.

ARTÍCULO 237. HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros, ésta dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

ARTÍCULO 238. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Chiriguaná, es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 239. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores, las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 de la Ley 75 de 1986,

ARTÍCULO 240. BASE GRAVABLE. Sera el total del Impuesto de Industria y comercio y se liquidara y cobrara conjuntamente con este en cada periodo gravable.

ARTÍCULO 241. TARIFA. La tarifa será el **QUINCE POR CIENTO (15%)** sobre la base gravable descrita en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 242. PAGO DEL GRAVAMEN. El impuesto de Avisos y Tableros, será liquidado como complementario en la declaración de Industria y Comercio y será pagado en los términos y condiciones establecidas para



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

el pago del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO - Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO - Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO TERCERO - No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no transcienda al público en general. Igualmente, el hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

ARTÍCULO 243. RECAUDO. Teniendo en cuenta que el impuesto de avisos y tableros se recauda como complementario de Industria y Comercio a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales comerciales y de servicios y que además utilice el espacio público en la colocación de avisos y tableros. Establézcanse las siguientes tarifas a la utilización del espacio público con la colocación de avisos, tableros y publicidad exterior visual.

1. Pasacalles. La tarifa a cobrar será de (20%) de un salario mínimo diario legal vigente por día, el máximo que podrá permanecer instalado será inferior a 30 días calendario.

2. Afiches y volantes. Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

PARÁGRAFO PRIMERO - Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago del impuesto de industria y comercio, pagarán en forma mensual (20%) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso como publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO SEGUNDO - El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

PARÁGRAFO TERCERO - La cancelación de la tarifa prevista en este código no otorga derecho para ubicar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 244. PRESUNCIÓN. Se presume legalmente que toda persona Natural o Jurídica o sociedad de hecho que ejerce una actividad industrial, comercial, de servicios o financiera hace propaganda, ya sea en forma permanente u ocasional y por lo tanto es sujeto gravable de impuesto de avisos y tableros.

PARÁGRAFO. La exoneración para el no pago del Impuesto de Avisos y Tableros debe solicitarse oportunamente por el contribuyente a la Secretaría de Planeación, quien quince (15) días antes de iniciarse los plazos para la presentación de las declaraciones anuales de Industria y Comercio, enviará un listado de los contribuyentes exonerados para cada año gravable a la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPITULO III

PERMISO PARA INSTALACION DE LOS AVISOS

ARTÍCULO 245. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de avisos para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Secretaría de Planeación.

PARAGRAFO. La colocación de cualquier aviso dentro de la jurisdicción del Municipio requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 246. SANCIÓN URBANÍSTICA. Quienes instalen avisos sin el permiso de que trata el artículo anterior, incurren en una sanción equivalente a tres (03) salarios mínimos legales diarios vigentes, y tendrá un tiempo perentorio de quince (15) días para legalizarlos. Si transcurrido este tiempo no se ha legalizado el aviso se retirará sin perjuicio de indemnizaciones por daños causados.

PARÁGRAFO PRIMERO. La sanción de que trata el presente artículo será impuesta por la Secretaría de Planeación, mediante resolución motivada e igualmente hará el respectivo decomiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los avisos que sean decomisados pasarán a ser propiedad del Municipio, para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural y en las obras civiles que se ejecuten por parte de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 247. REQUERIMIENTO. Antes de aplicar la sanción de que trata el artículo anterior la Secretaría de Planeación debe formular al infractor por escrito, por una sola vez, un requerimiento que ordene el retiro del aviso instalado sin permiso o en contravención a las normas urbanísticas, con explicación de las razones en que se sustenta.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
NIT: 800.231.253 – 1
AÑO 2024
ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

PARAGRAFO. Término para cumplir el requerimiento: El infractor tiene un término de cinco (5) días a partir de la notificación del mismo para dar cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento, en su defecto se impondrá la sanción contemplada en el artículo 259 del presente estatuto.

ARTÍCULO 248. EXENCIONES: No son Sujetos Pasivos del pago del Impuesto de Avisos y Tableros por la propaganda que realicen en la jurisdicción del Municipio de Chiriguaná, las siguientes entidades:

- Las Entidades sin Ánimo de Lucro que anuncien sus servicios o inviten a programas de carácter cultural.
- Los Directorios Políticos en desarrollo de su actividad proselitista.
- Las Organizaciones Deportivas.
- Las demás Instituciones que a juicio del alcalde se hagan acreedoras a tal beneficio.

PARÁGRAFO. Los Sujetos Pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y que están exentos de su complementario de Avisos y Tableros se les realizará la exención por Resolución Motivada.

TITULO IV
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

SECCION I
DEFINICION

ARTÍCULO 249. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 250. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso y dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas en zonas urbanas y rurales del Municipio y que se encuentren montados, o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

ARTÍCULO 251. IMPUESTO DE INSTALACIÓN DE VALLAS PUBLICITARIAS. Entiéndase por valla publicitaria o de propaganda en general a todo anuncio visual de comunicación permanente o temporal con un fin diferente a la señalización de tránsito y amoblamiento urbano, exceptuando los avisos comerciales propios de un establecimiento abierto al público colocado en el local donde éste funciona, previo el lleno de los requisitos pertinentes.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
NIT: 800.231.253 – 1
AÑO 2024
ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

SECCION II
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 252. HECHO GENERADOR. Lo Constituye la colocación de toda clase o modalidad de publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento.

ARTÍCULO 253. SUJETO ACTIVO: Lo constituye el Municipio de CHIRIGUANÁ cesar a cuyo favor se establece este gravamen y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades tributarias de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración, cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 254. SUJETOS PASIVOS. Son responsables del tributo quienes instalen toda clase o modalidad de publicidad exterior visual con un área superior a un (1) metro en la Jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 255. TARIFA. La tarifa se cobrará según la siguiente tabla:

1. Vallas entre 1 y 20 metros cuadrados el equivalente al cinco por ciento (5%) del salario mínimo mensual vigente, por metro cuadrado de valla al año.
2. Vallas entre 21 y 48 metros cuadrados el equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo mensual vigente, por metro cuadrado de valla al año.
3. Vallas entre 49 y 100 metros cuadrados el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, por cada año.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si la valla fuese de carácter temporal, se cobrará proporcional al tiempo de permanencia. Exceptuándose de este pago las entidades cívicas, sin ánimo de lucro, los grupos y movimientos políticos y religiosos, ecológicos y las entidades y clubes deportivos, sin que se exima de dar cumplimiento a las normas y procedimientos.

ARTÍCULO 256. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS. Las personas Naturales, Jurídicas o Sociedades de Hecho que coloquen cualquier modalidad de vallas, avisos y tableros para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO. La colocación de cualquier valla, dentro de la jurisdicción del Municipio requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 257. SANCIÓN URBANÍSTICA. Quienes instalen vallas sin el permiso de que trata el artículo anterior, incurren en una sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual legal, y tendrá un tiempo perentorio de quince (15) días para legalizarlas.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

Si transcurrido este tiempo no se ha legalizado la valla se retirará sin perjuicio de indemnizaciones por daños causados.

La Secretaría de Planeación Municipal de oficio o a solicitud de parte podrá ordenar el retiro de vallas que se encuentren en mal estado, causen problemas de visibilidad, amenacen peligro para las personas o vehículos, sean antiestéticas, o hayan cumplido su función.

PARÁGRAFO PRIMERO. La sanción de que trata el presente artículo será impuesta por la Secretaría de Planeación, mediante resolución motivada e igualmente hará el respectivo decomiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las vallas que sean decomisadas pasarán a ser propiedad del Municipio de Chiriguaná, para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural y en las obras civiles que se ejecuten por parte de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 258. REQUERIMIENTO. Antes de aplicar la sanción de que trata el artículo anterior la Secretaría de Planeación, debe formular al infractor por escrito, por una sola vez, un requerimiento que ordene el retiro de la valla instalada sin permiso o en contravención a las normas urbanísticas, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 259. DISPOSICIONES GENERALES PARA INSTALACIÓN DE VALLAS.

1. Las vallas en su diseño y localización no deben competir con la señalización del tránsito y la valorización del paisaje.
2. Las vallas deben tener su propia estructura de soporte, no en elementos naturales, ni amoblamientos existentes.
3. Las vallas diferentes a las planas (volumétricas, cilíndricas, etc.) que contribuyen a la integración del paisaje tendrán tratamiento especial.
4. Toda valla publicitaria con área superior a dos (2) metros cuadrados debe reservar un diez por ciento (10%) de su espacio para incluir en él un mensaje cívico, ecológico o cultural del Municipio. Igualmente se consignará en la parte posterior el número y la fecha de la resolución que aprueba la licencia de instalación y fecha de vencimiento de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entiende para todos los efectos que la colocación de vallas deberá hacerla paralelamente al eje de la vía y nunca ocupando el espacio público de manera tal que impida el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la instalación de cualquier valla publicitaria en jurisdicción del Municipio, se requieren los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita en la cual se expresa el texto del aviso, autorización del propietario de lote, lugar y fecha, nombres y apellidos, documento de identidad y dirección del solicitante, material a emplear, número de vallas y su localización exacta.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

2. Certificado de Industria y Comercio de que es contribuyente y esté a paz y salvo con el Fisco Municipal por todo concepto.

Una vez revisada la documentación, la Secretaría de Planeación en un término de cinco (5) días hábiles, emitirá el respectivo certificado de ubicación, requisito básico para la expedición de la licencia por parte de la Alcaldía Municipal.

La licencia de planeación para construir o urbanizar, comprenderá únicamente la autorización para colocar vallas transitorias, dentro del área de dicha construcción relacionadas con la firma constructora o financiadora.

PARAGRAFO TERCERO. De los retrocesos. Para vías Nacionales y Departamentales se aplicará lo estipulado en el Decreto 1871 de 1992. Para las otras vías si la Secretaría de Planeación Municipal la considera pertinente, aplicará igual reglamentación con un retroceso mínimo de valla a eje de vía de quince (15) metros, y sobre zona privada y con una distancia mínima entre vallas de ciento veinte (120) metros.

Normas de Retroceso en Vías Nacionales y Departamentales:

La distancia mínima desde el borde exterior de la calzada será de cincuenta (50) metros. Distancia mínima entre vallas quinientos (500) metros.

Distancia mínima con respecto a pasos de nivel de los cruces con otras vías de importancia, puentes, retenes y curvas pronunciadas será de ochocientos (800) metros.

PARAGRAFO CUARTO. Dimensiones. Vía Nacional y Departamental. Altura máxima del borde superior sobre el nivel del suelo: ocho (8) metros.

Altura máxima del borde inferior sobre el nivel del suelo: tres (3) metros.

Área Mínima: cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.

Área Máxima: cien (100) metros cuadrados.

Distancia mínima entre bordes superior e inferior: tres (3) metros.

Para las demás vías, las vallas deberán conservar una proporción de base: Altura 3:1 con un área máxima de cuarenta y ocho (48) metros cuadrados. Las alturas máximas del borde superior de la valla a nivel del suelo y mínima respecto al borde inferior serán las mismas que para las vías Nacionales y Departamentales.

Los propietarios de cada establecimiento sólo podrán instalar un aviso por negocio, con área máxima de seis (6) metros cuadrados. Cualquier aviso adicional se acogerá a la reglamentación como valla.

PARAGRAFO QUINTO. Los sitios prohibidos y restringidos para el uso de Publicidad, serán todos los bienes Inmuebles propiedad del Estado, y aquellos donde sus propietarios privados no expidan una autorización por escrito.

PARAGRAFO SEXTO. No se entenderá como publicidad exterior visual



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

los elementos del amoblamiento urbano colocados por la Administración para el servicio, uso y disfrute público y que hacen parte del medio ambiente urbano y del espacio público del municipio, y también los que ofrecen información, orientación y mejores condiciones de seguridad, tranquilidad e higiene, para los ciudadanos.

ARTÍCULO 260. PROHIBICIÓN. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual en lugares prohibidos será acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 13 de la Ley 140 de 1994.

No se permite la ubicación de vallas publicitarias o avisos en los siguientes sitios:

- En templos y monumentos históricos o artísticos.
- En bienes Inmuebles de propiedad del Estado
- En antejardines y edificaciones ubicadas en áreas urbanas
- En las glorietas

ARTÍCULO 261. DENOMINACIÓN, que puede adoptar la publicidad exterior visual. A partir de la vigencia del presente estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguna de las siguientes denominaciones y/o rangos:

- Pasacalles: En cualquier tipo de material.
- Vallas, Murales: En cualquier tipo de material, fija y transitoria instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos
- Afiches y Carteleras: En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0.70 x 1.00 metro.
- Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis: En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.
- Marquesinas y tapasoles: En cualquier tipo de material, fija o transitoria, instalada en establecimientos comerciales en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por la Secretaría de Planeación Municipal.
- Pendones y Gallardetes: En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas.
- Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual.

PARAGRAFO. Toda información debe contener el nombre y el número telefónico del propietario de la Publicidad Visual Exterior.

No se permiten más de 2 afiches o carteleras del mismo interesado en el mismo lugar y en caso de que en conjunto, más de dos afiches o carteleras compongan un solo mensaje, el cobro se hará por cada uno de los afiches que lo compongan.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

No se permiten afiches permanentes en el exterior de ningún tipo de establecimiento industrial comercial y/o de servicios y de servicios financieros.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un (1) mes continuo y al cambiar el contenido, o permanencia de la publicidad por más de Un (1) mes, dará derecho a liquidar el impuesto nuevamente y proporcional por cada uno de ellos.

ARTÍCULO 262. MANTENIMIENTO. A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Para el efecto, deberán efectuarse revisiones periódicas por parte de la secretaria de Planeación para que toda publicidad que se encuentre colocada en jurisdicción del Municipio de CHIRIGUANÁ dé estricto cumplimiento a esta obligación.

ARTÍCULO 263. RETIRO DE VALLAS. Las vallas instaladas en detrimento de la Ley serán retiradas por la autoridad policiva, previa solicitud de la Secretaría de Planeación, y los costos derivados de dicha diligencia se computarán al infractor y su valor deberá ser cancelado en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 264. ÁREA que puede ocuparse con publicidad visual que trasciende al exterior tratándose de contribuyentes de impuesto de industria y comercio y complementarios. Se establece un porcentaje máximo del veinticinco por ciento (25%) del área total del inmueble ocupado con la actividad, para ser ocupada con Publicidad Exterior Visual o que eventualmente puede trascender al exterior sin que cause más derechos que los establecidos en el impuesto complementario de avisos y tableros del que trata el presente estatuto, para los contribuyentes de impuesto de industria y comercio. Se entiende incluido aquí el nombre, denominación, razón social o reseña del establecimiento comercial, industrial o de servicios o el anuncio de productos o servicios diferentes a los de la razón social.

En el caso que la superficie antes determinada o la fachada comprometan un área mayor o se hagan extensivas a la totalidad de la fachada acompañando Publicidad Exterior Visual diferente a la razón social o reseña del contribuyente del impuesto de industria y comercio; ese solo hecho causará el impuesto con base en la denominación y tamaño arriba señaladas por el excedente del porcentaje establecido en este código.

Obligatoriamente al resto de la fachada debe dársele un mantenimiento y acabado en pintura o material que ofrezca una buena presentación, resistencia y durabilidad.

ARTÍCULO 265. OTROS OBLIGADOS. La Publicidad Exterior Visual oficial de entidades de beneficencia o de socorro y la de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales requiere autorización de la Secretaría de Planeación Municipal, y no causan el

Dirección: Calle 7 No. 5 – 40 Calle Bolívar – Palacio Municipal Alcaldía Municipal

Email: presidente@concejomunicipal-chiriguana-cesar.gov.co - secretaria@concejomunicipal-chiriguana-cesar.gov.co

Celular: 3226792083

Municipio: Chiriguaná

Departamento: Cesar

País: Colombia



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

impuesto de que trata este estatuto. En todo caso deberán retirar dicha publicidad en un periodo no superior a diez días calendario después de realizados los comicios electorales.

PARÁGRAFO: El no cumplimiento de lo establecido en este artículo dará lugar a que la Administración Municipal deba liquidar y ejecutar el cobro del impuesto.

ARTÍCULO 266. PRINCIPIO GENERAL. A partir de la vigencia de este estatuto, toda clase de Publicidad Exterior Visual debe cumplir las disposiciones en él señaladas y en lo no contemplado se ceñirá a lo consagrado en la Ley 140 de 1994 y demás normas vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: La Publicidad Exterior Visual, colocada antes de entrar en vigencia este código podrá seguir instalada previa legalización en un término máximo de sesenta (60) días hábiles, siempre y cuando cumpla con las normas del presente estatuto.

ARTÍCULO 267. DELEGACIÓN. La Secretaría de Planeación Municipal será la encargada del registro, vigilancia y control de la Publicidad Exterior Visual reglamentada en este capítulo.

TITULO V

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 268. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a espectáculos públicos de que trata este capítulo está autorizado por la Ley 33 de 1968, el Decreto 1333 de 1986, artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y se cede a los Municipios de acuerdo al artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

PARÁGRAFO. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 269. DEFINICIÓN. Es un gravamen que recae sobre toda presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como: cinematográficos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos y en general los de exhibiciones, diversiones y otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo que se realicen en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 270. SUJETO ACTIVO. El Municipio de CHIRIGUANÁ Cesar es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 271. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto todas



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

las personas naturales o jurídicas responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Chiriguaná cesar.

ARTÍCULO 272. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional, tales como exhibiciones cinematográficas, teatrales, circenses, musicales, taurinas, deportivas, hípicas, caninas o similares, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones artísticas y culturales en estadios y coliseos, corralejas y eventos deportivos, bailes públicos y diversiones en general en que se cobre la respectiva entrada.

ARTÍCULO 273. CLASES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes o análogos eventos:

1. Las exhibiciones cinematográficas
2. Las actuaciones de compañías teatrales
3. Los conciertos y recitales de música
4. Las presentaciones de ballet, baile y danza
5. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas
6. Las riñas de gallos
7. Las corridas de toro
8. Las ferias exposiciones
9. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
10. Los circos
11. Las carreras y concursos de carros
12. Las exhibiciones deportivas
13. Los espectáculos en estadios y coliseos
14. Las Corralejas
15. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
16. Los desfiles de modas
17. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 274. CAUSACIÓN. El impuesto se causa al momento de la venta de la boleta, tiquete o documento que permite el acceso o ingreso al espectáculo público.

ARTÍCULO 275. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de la boleta, cover no consumible, tiquete o documento de ingreso al espectáculo público, excluido el impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entiende por valor de la boleta, el neto liquidado después de deducir los impuestos indirectos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracción mecánica; la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada de cada uno.

ARTÍCULO 276. TARIFA. La tarifa aplicable es del diez por ciento (10%)



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

para cualquier clase de espectáculo público aplicado sobre el valor de cada boleta personal. (Ley 634 de 2002) y del cinco por ciento (5%) cuando los espectáculos públicos sean celebrados por entidades que no persigan ánimo de lucro, aplicado sobre el valor de cada boleta personal.

Para los espectáculos gallísticos, la tarifa que se realice en el sector Urbano será de 50% de un salario mínimo mensual legal vigente, y las que se realicen en el sector rural se cobrará un 30% de un salario mínimo mensual legal vigente, por cada evento realizado.

PARÁGRAFO PRIMERO - Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO SEGUNDO - El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la SECRETARÍA DE HACIENDA, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 277. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas deberán tener como mínimo las siguientes características:

1. Nombres, Apellidos o Razón Social y del responsable del espectáculo.
2. Numeración consecutiva pre impresa por medios técnicos.
3. Descripción específica o genérica del espectáculo.
4. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
5. Valor de la boleta.

ARTÍCULO 278. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos la realizará la Secretaría de Hacienda Municipal sobre la boletería vendida de entrada a los mismos, para lo cual el responsable deberá presentar a la administración municipal las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla que en tres ejemplares



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

debe contener: fecha, cantidad, diferentes localidades y precios, el producto bruto por localidad o clase, los tiquetes o boletas a favor y demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda Municipal.

Las boletas serán selladas en la Administración Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de efectuado el espectáculo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación definitiva y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Administración Municipal podrá establecer sellos o sistemas de control análogos con el fin de verificar y revisar las boletas de qué trata el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Empresario responsable del espectáculo está en la obligación de entregar el comprobante de ingreso a las personas que entren al mismo.

PARÁGRAFO TERCERO. La alcaldía o dependencia delegada para autorizar el espectáculo, sólo podrá expedir el permiso para la presentación del mismo, cuando la Administración hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 279. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo. El monto de la garantía lo recibirá la Secretaría De Hacienda Municipal y es equivalente al impuesto liquidado, sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local en donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si vencidos los términos anteriores, y el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No se exigirá caución especial cuando el o los responsables de la exhibición del espectáculo público tuvieran constituida en forma genérica en favor del Municipio de CHIRIGUANÁ póliza de garantía y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 280. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los responsables del impuesto lo cancelarán ante la Secretaría De Hacienda Municipal. Para los espectáculos ocasionales el pago del impuesto, se efectuará en la Secretaría De Hacienda Municipal, al día antes a la presentación del espectáculo y dentro de los tres (3) días antes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

PARAGRAFO. Los recursos recaudados serán destinados para la



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos según lo contemplado en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 281. EXENCIONES DEL IMPUESTO NACIONAL. Conforme la Ley 2 de 1976 y 397 de 1997 están exentos del impuesto de espectáculos públicos nacional.

- a. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno
- b. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
- c. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
- d. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
- e. Grupos corales de música clásica.
- f. Solistas e instrumentistas de música clásica
- g. Compañías o conjuntos de danza folclórica
- h. Grupos corales de música contemporánea
- i. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
- j. Ferias artesanales.

Para gozar de esta exención deberá acreditarse el concepto del Ministerio de la Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

PARAGRAFO PRIMERO. La Corporación y/o Junta de Ferias y Fiestas de CHIRIGUANÁ, estará exenta del impuesto municipal de espectáculos públicos con motivo de la realización de las ferias tradicionales del municipio, en los términos del Decreto expedido por el alcalde, siempre y cuando sea la corporación y/o junta la que realice y ejecute directamente el espectáculo. Cuando estos espectáculos sean rematados o subastados el beneficiario deberá pagar la tarifa establecida y la corporación y/o junta no podrá eximir al contratista del pago del impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 282. CONTROL DE ENTRADAS. La Administración Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 283. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de CHIRIGUANÁ, deberá elevar con cinco (5) días de anticipación ante la



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Nombre identificación y domicilio del solicitante, razón social, domicilio, Identificación.
2. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
4. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
5. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
6. Paz y Salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
7. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.
8. Constancia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el funcionamiento de circos o parque de atracción mecánica en el Municipio de Chiriguana, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a- Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- b- Visto Bueno de la Secretaría de Planeación Municipal respecto a la ubicación
- c- Constancia de buen funcionamiento de equipos dada por el gerente o propietario del espectáculo.
- d- Constancia expedida por las autoridades competentes de que se guardan estrictamente las normas de higiene requeridas por la naturaleza del espectáculo. (Hospital).
- e- No permitir a personas en estado de embriaguez el ingreso al espectáculo y/o el uso de las atracciones mecánicas

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer el permiso de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría de Gobierno y/o General, por lo cual, para cada presentación o exhibición sólo se requerirá que la Secretaría de Hacienda Municipal lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
NIT: 800.231.253 – 1
AÑO 2024
ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando la exhibición del espectáculo público se haga por titular distinto al propietario del inmueble o sitio donde se llevará a cabo, así deberá constar en el permiso o autorización respectiva con la prevención de que éste responderá solidariamente por los impuestos causados y no pagados por el titular del permiso.

ARTÍCULO 284. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN. La Secretaría de Gobierno, concederá el permiso o autorización para la exhibición del espectáculo público, previo el pago del impuesto correspondiente y cuando los requisitos hayan sido cumplidos, según corresponda y se abstendrán de concederlo en el caso contrario. Para el efecto, en caso de conceder el permiso o autorización, emitirá resolución motivada y la enviará a la Secretaría De Hacienda Municipal dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición para efectos del control correspondiente, la cual deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- Nombre del titular del permiso o autorización y su número de identificación.
- Lugar y dirección del sitio donde se efectuará el espectáculo público.
- Nombre del propietario del sitio y su número de identificación.
- Clasificación o tipo de espectáculo.
- Término de vigencia del permiso o autorización.
- Horario autorizado para el espectáculo permitido.
- Número y fecha del comprobante de pago de la caución.
- Enunciación de las sanciones que acarrea el uso indebido del permiso.

La constancia expresa que el permiso o autorización es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, o transferirse a ningún título.

ARTÍCULO 285. REQUISITOS PARA EL SELLADO DE LA BOLETERÍA. La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, concederá la autorización o permiso a través de resolución motivada, y procederá al sellado de la boletería siempre que el interesado autorizado allegue lo siguiente:

- Original o fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo público.
- Póliza de cumplimiento para garantizar el pago del impuesto municipal y del impuesto nacional de espectáculos públicos (Ley 181 de 1995).
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal.
- Paz y salvo por concepto de derechos de autor expedido por SAYCO y/o ACINPRO o por quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982, cuando el espectáculo así lo amerite.

ARTÍCULO 286. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. La boletería para la exhibición de un espectáculo público a realizar dentro de la jurisdicción del Municipio de Chiriguana, deberán tener como mínimo las siguientes menciones obligatorias:

- El número o números consecutivos que distinguen la respectiva boleto.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

- El valor de la boleta.
- El sello de autorización de la Secretaría de Gobierno, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 287. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría De Hacienda Municipal al alcalde Municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 288. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este código. Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda Municipal para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 289. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o Secretaría de Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

PARAGRAFO. El secretario de Gobierno es el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 290. DISPOSICIONES COMUNES. Los Impuestos para los Espectáculos Públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidarán por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, de acuerdo con la boletería de entrada presentada oportunamente por los responsables.

TITULO VI

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 291. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto Ley 1333 de 1986; Ley 388 de 1997; Ley 675 de 2001; Decreto 4065/2008; Decreto 097/2006; Decreto 1469/2010; Decreto 1077/2015; Decreto 2218/2015; Decreto 2095/2015; Decreto 1197/2016; y a Nivel Municipal por el Esquema de Ordenamiento Territorial - Decreto Municipal 046 de 2003 y normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 292. DEFINICIÓN GENERAL. El impuesto de delineación urbana es un tributo que percibe el Municipio de Chiriguaná - cesar por la construcción de obras en las diferentes modalidades de las licencias urbanísticas establecidas por las normas que regulan la materia para el área urbana, rural y de expansión del territorio municipal, y que conlleva el licenciamiento de las mismas por parte de la Secretaria de Planeación Municipal con el cumplimiento previo de los requisitos legales establecidos para el efecto; así como, la fijación por parte de las autoridades competentes de la línea límite del inmueble con respecto a las áreas de uso público. Dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia urbanística correspondiente.

ARTÍCULO 293. CLASES DE LICENCIAS: Se clasifican de la siguiente manera:

1. LICENCIAS DE URBANIZACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las Leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento

2. LICENCIAS DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.

3. LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

3.1. Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

En suelo urbano:

3.2. Subdivisión urbana: Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 4065 de 2008, solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

a). Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural;

b). Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

3.3. Reloteo. Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO PRIMERO. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 3.1. y 3.2. Del presente artículo hará las veces del certificado de conformidad con las normas urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

PARÁGRAFO TERCERO. Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los literales a y b del Numeral 3.2. Del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

PARÁGRAFO CUARTO. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.

PARÁGRAFO QUINTO. Las subdivisiones de predios hechas por escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión, en cualquiera de sus modalidades, para adelantar ningún trámite. Los predios cuya subdivisión se haya efectuado antes de la entrada en vigencia de la mencionada Ley, y que cuenten con frente y/o área inferior a la mínima establecida por la reglamentación urbanística, podrán obtener licencia de construcción siempre y cuando sean desarrollables aplicando las normas urbanísticas y de edificación vigentes.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
NIT: 800.231.253 – 1
AÑO 2024
ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

La incorporación a la cartografía oficial de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante la Secretaria de Planeación para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, en los términos de que trata el presente artículo.

4. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

4.1. Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

4.2. Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

4.3. Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.

4.4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

4.5. Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

4.6. Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

de a solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 65 del decreto 1469 de 2010. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

4.7. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

4.8. Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

4.9. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARÁGRAFO SEXTO. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

PARÁGRAFO SEPTIMO. Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para a nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

PARÁGRAFO OCTAVO. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

construcción adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARÁGRAFO NOVENO. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;
- b). Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

5. LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO DÉCIMO. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO DÉCIMO PRIMERO. Prohíbese la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 294. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana se causa por:

- a) La autorización para la construcción de obras (obra nueva, modificación, ampliación, reforzamiento estructural, cerramiento, demolición, reconstrucción y restauración), subdivisión (rural, urbana y reloteo), urbanización y parcelación, así como la intervención y



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

- ocupación de espacio público (para la localización de equipamiento e intervención de espacio público).
- b) Otras actuaciones: Ajuste de cotas, concepto de norma urbanística, concepto de uso de suelo, copia certificada de planos, aprobación de los planos de propiedad horizontal, Reconocimiento de edificaciones existentes.
- c) Autorización para el movimiento de tierras, aprobación de piscinas y modificación de planos urbanísticos.
- d) Modificación de licencia vigente, prórroga y revalidación.

ARTÍCULO 295. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto se causa en el momento de la solicitud de la respectiva licencia de urbanismo o de construcción ante la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces y se declara y paga cada vez que se presente el hecho generador.

ARTÍCULO 296. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 297. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana, el Municipio de CHIRIGUANÁ cesar, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 298. BASE GRAVABLE. Los metros cuadrados urbanizados, parcelados, subdivididos, construidos, y los destinados a intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 299. TARIFA. El impuesto de delineación urbana se aplicará de la siguiente forma:

1. Para la autorización de LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN en todas sus modalidades (a excepción de cerramiento) y el reconocimiento de edificaciones de acuerdo a la siguiente tabla (por metro cuadrado):

CONSTRUCCION

Estrato 1, 2 y sin Estrato	Estrato 3	Estrato 4	Institucional/ servicios/ comercio/ industrial



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

0.097 UVT	0.119 UVT	0.230 UVT	0. 351 UVT
-----------	-----------	-----------	------------

Con respecto a las licencias de construcción de obras nuevas las viviendas que aún están en construcción tienen el estrato de la manzana en la que se encuentra, pero este es provisional. El estrato definitivo se define al finalizar la construcción y se adopta mediante el decreto distrital de actualización.

2. Licencia de construcción en la modalidad de cerramiento tendrá una tarifa de 0.061 UVT por (ml) metro lineal.

3. Para el otorgamiento de la autorización para la intervención y ocupación de espacio público tendrá una tarifa de 0,90 UVT por m2.

4. Para la autorización de parcelación y urbanización de acuerdo a la siguiente tabla (por metro cuadrado):

URBANIZACIÓN

Estrato 1 y 2	Estrato 3	Estrato 4	Institucional/ servicios/ comercio/ industrial
0,036 UVT	0,071 UVT	0,11 UVT	0,21 UVT

PARCELACIÓN

Estrato 1 y 2	Estrato 3	Estrato 4	Institucional Servicios/Comercio/ industrial
0,022 UVT	0,045 UVT	0,075 UVT	0,134 UVT

5. Para la expedición de licencias de subdivisión en todas sus modalidades, se liquidarán sobre el área útil de la siguiente manera:

De 0 a 10.000 m ²	Cuatro (4) salarios mínimos legales diario.
De 10.001 a 50.000 m ²	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.
De 50.001 a 100.000 m ²	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales
Más de 100,001 m ²	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
NIT: 800.231.253 – 1
AÑO 2024
ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

PARÁGRAFO PRIMERO: Estas tarifas serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) tratándose de predios destinados a vivienda de interés social.

6. Para aquellas actuaciones vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia:

6.1 El ajuste de cotas de áreas por proyecto:

Estratos 1 y 2	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios.
Estratos 3 y 4	Ocho (8) salarios mínimos legales diarios.
Estratos 5 y 6	Doce (12) salarios mínimos legales diarios.

6.2 La aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m2 construidos):

Hasta 250 m ²	Un cuarto (0,25) del salario mínimo legal mensual.
De 251 a 500 m ²	Medio (0,5) salario mínimo legal mensual.
De 501 a 1.000 m ²	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 1.001 a 5.000 m ²	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.
De 5.001 a 10.000 m ²	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales.
De 10.001 a 20.000 m ²	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.
Más de 20.000 m ²	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

6.3. La autorización para el movimiento de tierras y construcción de piscinas (m3 de excavación):

Hasta 100 m ³	Dos (2) salarios mínimos legales diarios.
De 101 a 500 m ³	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios.
De 501 a 1.000 m ³	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 1.001 a 5.000 m ³	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

De 5.001 a 10.000 m ³	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales.
De 10.001 a 20.000 m ³	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.
Más de 20.000 m ³	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

6.4. La aprobación del proyecto de urbanización por etapas y proyectos urbanísticos en general, generará una tarifa equivalente a un (01) salario mínimo diario legal vigente por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m²) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Estas tarifas serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) tratándose de predios destinados a vivienda de interés social.

PARÁGRAFO TERCERO: Estas tarifas serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) para el reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social.

PARÁGRAFO CUARTO: Tratándose de solicitudes individuales de reconocimiento de vivienda de interés social, se generará el impuesto con una tarifa única equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 300. LIQUIDACIÓN Y PAGO. Los gravámenes serán liquidados por la Secretaría de Planeación y cancelados en la Secretaría De Hacienda Municipal. El pago se hará inmediatamente se entrega la liquidación, siendo éste, requisito para la expedición de la licencia correspondiente o documento respectivo.

PARAGRAFO PRIMERO. En el evento de que se creen las curadurías urbanas, el curador urbano será responsable de la liquidación del impuesto de delineación urbana.

PARAGRAFO SEGUNDO. La liquidación incorrecta del impuesto de delineación urbana por parte del curador lo hará sujeto de la sanción de corrección del 10% sobre los mayores valores determinados por la administración.

ARTÍCULO 301. Impuesto de delineación urbana y expensas de los curadores urbanos. En el evento de la creación de curadurías urbanas en el municipio, el cobro de las expensas de los curadores se realizará sin perjuicio del cobro del impuesto de delineación y urbanismo.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
NIT: 800.231.253 – 1
AÑO 2024
ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor del delineamiento se liquidará por cada unidad de vivienda, o cada unidad de uso industrial, comercial y/o de servicios, que se presente según planos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si hubiere una modificación por parte del Municipio de CHIRIGUANÁ o entidad competente en su plan vial, el valor cancelado por alineamiento perderá automáticamente su validez a partir de la fecha de sanción del acuerdo modificadorio.

ARTÍCULO 302. REQUISITOS PARA OBTENER LA EXPEDICIÓN DE LA DELINEACIÓN. Para obtener la expedición de la Delineación se requiere diligenciar el formato diseñado para ello por la Secretaría de Planeación Municipal, en el cual se incluirán como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre y dirección del interesado.
2. Dirección del predio, urbanización, número de manzana y lote.
3. Dimensiones de cada uno de los lotes del predio, área del mismo.
4. Número de la escritura pública de propiedad y datos de registro ante la oficina de registro de instrumentos públicos y número de la ficha catastral.

ARTÍCULO 303. DOCUMENTOS QUE DEBEN ADJUNTARSE A LA SOLICITUD DE UNA LICENCIA. Toda solicitud de Licencia urbanística deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud.
2. El Formulario Único Nacional debidamente diligenciado.
3. Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas.
4. Poder o autorización debidamente otorgada, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con presentación personal de quien lo otorgue.
5. Paz y Salvo del Pago del impuesto predial en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud.
6. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.
7. Los demás que la secretaria de Planeación considere pertinentes y de acuerdo al tipo de licencia que se quiera obtener

PARÁGRAFO PRIMERO. En el momento de la radicación de la solicitud de delineación, la Secretaría de Planeación Municipal informará al interesado la fecha en que puede retirar la consulta, que en ningún caso podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días hábiles, una vez radicada y tramitada en debida forma.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
NIT: 800.231.253 – 1
AÑO 2024
ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

PARAGAF0 SEGUNDO. Las solicitudes de licencias urbanísticas y sus modificaciones se tramitarán ante la secretaria de Planeación y procederá a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas, una vez radicada y tramitada en debida forma.

Se entenderá que una solicitud de licencia urbanística o sus modificaciones está radicada y tramitada en debida forma si a la fecha de la radicación se allegada la totalidad de los documentos exigidos para el trámite de la misma, aun cuando estén sujetos a posteriores correcciones.

En caso de que la solicitud no se encuentre completa, se devolverá la documentación para completarla. Si el peticionario insiste, se radicará dejando constancia de este hecho y advirtiéndole que deberá allanarse a cumplir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes so pena de entenderse desistida la solicitud, lo cual se hará mediante acto administrativo que ordene su archivo y contra el que procederá el recurso de reposición ante la autoridad que lo expidió.

Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma.

ARTÍCULO 304. RESPONSABILIDAD DEL SOLICITANTE SOLIDARIAMENTE CON QUIEN SUSCRIBA LOS PLANOS Y LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA. La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia; corresponde única y exclusivamente al propietario, al proyectista, al constructor, al ingeniero de suelos y/o al ingeniero calculista que suscriban la solicitud oficial y los documentos anexos a la misma.

ARTÍCULO 305. VIGENCIA Y PRÓRROGA DE LA DELINEACIÓN. La validez de la licencia de construcción y urbanismo, será por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de su expedición y vencido este término podrá prorrogarse hasta por el mismo tiempo, previo el pago del cincuenta por ciento (50%) de su valor actualizado, siempre y cuando la nueva solicitud no se origine por una afectación diferente estipulada en las actualizaciones del Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 306. EXENCIONES: Excluir de la obligación de declarar y paga el impuesto de delineación urbana las siguientes solicitudes:



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

- a) Destinados a hogares autorizados por el I.C.B.F. de propiedad de la madre comunitaria, de su cónyuge o compañero permanente, ascendientes dentro del primer grado de consanguinidad, descendientes dentro del primer grado de consanguinidad en línea directa, o segundo en línea colateral o en primer grado de afinidad y que estén destinados al funcionamiento del hogar de bienestar certificado por la secretaria de Salud y Desarrollo o quien haga sus veces.
- b) De propiedad del Municipio o correspondiente a áreas de cesión;
- c) De propiedad de entidades de derecho público en los que se adelanten programas o proyectos de interés comunitario, en los cuales participe el Municipio, excepto los Proyectos de Vivienda;
- d) De propiedad de las Juntas de Acción Comunal en los que se adelanten programas o proyectos de interés comunitario, avalados por el Municipio;
- e) En caso de adecuación y/o construcción de edificaciones al estado original, con posterioridad a la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública, y/o afectados por desastres naturales o terroristas, previa evaluación por parte de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal.
- f) Construcción de edificaciones nuevas en programas de reubicación con posterioridad a la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública, y/o afectados por desastres naturales o terroristas, previa evaluación por parte de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal.
- g) Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal.

PARÁGRAFO. El sujeto pasivo tramitará ante la Secretaría De Hacienda la exención adjuntando la liquidación emitida por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal y los documentos que demuestren los supuestos de hechos establecidos en el presente Acuerdo, salvo cuando se trate de bienes municipales, de lo cual se dejará constancia en el acto administrativo.

ARTÍCULO 307. OBLIGACIÓN DE REPORTAR INFORMACIÓN SOBRE EL HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Secretaria de Planeación y Desarrollo reportará a la Secretaría De Hacienda mediante los mecanismos físicos o electrónicos que se lleguen a establecer, la información necesaria para determinar el correspondiente valor del impuesto de delineación urbana, cada vez que es solicitada una licencia urbanística en la modalidad de urbanización, parcelación y/o construcción, para la construcción, ampliación, modificación, adecuación, y/o reparación de obras y/o urbanización de terrenos, y/o reconocimiento de la existencia de edificación, en el Municipio de Chiriguana, Cesar.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de fiscalización que ejerza la SECRETARÍA DE HACIENDA a fin de establecer la ocurrencia de hechos generadores del impuesto no reportados o reportados en forma inexacta.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
NIT: 800.231.253 – 1
AÑO 2024
ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

CAPITULO III
SERVICIOS TECNICOS DE PLANEACION

ARTÍCULO 308. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los derechos por concepto de los servicios prestados por la Secretaría de Planeación serán los siguientes:

1. Radicación de proyectos de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, urbanización y parcelación, de los planos de loteo, anteproyectos y proyectos, causará una tarifa equivalente a dos (02) salarios mínimos diarios vigentes.
2. Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de loteo anteproyectos y proyectos, causará una tarifa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios vigentes.
3. Inscripción de Arquitectos, Ingenieros Civiles, topógrafos, técnicos constructores, en el registro de profesionales, causará una tarifa equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes. Los maestros de obra el equivalente a dos (02) salarios mínimos diarios vigentes.
4. Inscripción de plantas de elementos estructurales, prefabricados, causará una tarifa equivalente a siete (7) salarios mínimos diarios vigentes.
5. Legalización de construcciones realizadas sin el correspondiente permiso, una tarifa correspondiente al trescientos por ciento (300%) del impuesto de delineación y urbanismo.
6. Renovación de licencias de urbanización, parcelación y construcción el equivalente al diez por ciento (10%) del valor liquidado por concepto de impuesto de delineación.
7. Renovación de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a tres (03) salarios mínimos diarios vigentes.
8. Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal el equivalente a dos (02) salarios mínimos diarios vigentes.
9. Certificación de copia de planos del archivo, causará una tarifa equivalente a un (01) salario mínimo diario legal vigente.
10. Expedición de permisos de uso del suelo, causará una tarifa equivalente a un (01) salario mínimo diario legal vigente.
11. Revisión y renovación de carnets de profesional y maestro de obra el equivalente a un (01) salario mínimo diario vigente.
12. Certificación de copia de planos aprobados, el equivalente a 33% de un salario mínimo diario legal vigente por cada plano.
13. Prorroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente al 33% de un salario mínimo diario legal vigente por cada plano.
14. Modificación de plano urbanístico tendrá una tarifa de un (01) salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 309. TASA DE NOMENCLATURA. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y número a una destinación independiente.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO 310. HECHO GENERADOR. La asignación o certificación de la dirección y número a un inmueble.

ARTÍCULO 311. REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente, para expedir el certificado de nomenclatura es la secretaria de Planeación, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del municipio. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Dirección de Planeación municipal.

PARÁGRAFO: Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele, por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 312. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos.

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. A las reformas que generen destinaciones independientes.
3. A solicitud del interesado.
4. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con destinación independiente o sin ella, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

ARTÍCULO 313. TARIFA: La expedición de boletines de nomenclatura urbana, por cada número para unidad independiente, causará una tarifa equivalente al 50% del salario mínimo legal diario vigente.

ARTÍCULO 314. EXENCIONES. Exonerase del pago de contribuciones, impuestos y derechos para obtener permisos para reforma y/o mejoramiento de vivienda en favor de los programas asociativos de vivienda de madres comunitarias que se ejecuten dentro del territorio del Municipio de Chiriguana.

ARTÍCULO 315. DERECHOS POR ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos, causa las tasas y gravámenes de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 316. COBRO DEL SERVICIO. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público dará lugar al cobro de un servicio por concepto de la ocupación del espacio público equivalente al (1%) del salario mínimo legal mensual vigente por cada m2 o fracción de superficie que se rompe y se ocupa por cada día.

ARTÍCULO 317. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR. El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

Secretaría de Planeación en lo referente a las establecidas para el reparcho de pavimentos.

ARTÍCULO 318. SANCIONES. Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente acuerdo, será sancionado con multa del veinte (20%) de un salario mínimo diario legal vigente por m2 o fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación a favor de la Secretaría de Hacienda municipal.

TITULO VII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 319. CREACIÓN LEGAL. Este impuesto está autorizado por la Ley 20 de 1908; Decreto 1226 de 1908 Artículos 10 y 11; Ley 31 de 1945 Artículo 30; Ley 20 de 1946 Artículos 1 y 2; Decreto 1333 de 1986, artículo 226.

El impuesto de degüello de ganado mayor es una renta departamental, cedida a los municipios de tercera y sexta categoría, que recae sobre las actividades necesarias para el sacrificio de ganado vacuno.

ARTÍCULO 320. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor y menor en la jurisdicción municipal, sea porcino, ovino, caprino y demás especies menores

ARTÍCULO 321. CAUSACIÓN. La Causación se presenta al momento del sacrificio de ganado menor o mayor.

ARTÍCULO 322. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al sacrificio de ganado menor y mayor está constituida por el número de semovientes a sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 323. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será quienes sacrifiquen ganado menor y mayor en la jurisdicción del Municipio de Chiriguaná.

ARTÍCULO 324. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún semoviente objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente. Igualmente, el matadero o frigorífico deberá solicitar al dueño, propietario o poseedor del ganado mayor o menor, la indicación pormenorizada del lugar de destino de las carnes y el número de cabezas que ha de transportar y que sea para consumo en el Municipio.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO 325. TARIFAS. La tarifa será del veinticinco (25%) por ciento de un salario mínimo diario legal vigente por cabeza de ganado menor. Para el ganado mayor se acogerá lo dispuesto en la ordenanza departamental (Impuesto cedido a los Municipios de 5 y 6 categoría).

ARTÍCULO 326. OBLIGACIÓN DEL PERMISO. Las personas que sacrifiquen ganado bovino, porcino y otros en el municipio deberán proveerse de la guía de degüello expedida por la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 327. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Este será liquidado por la Secretaría De Hacienda Municipal y será cancelado en las cuentas habilitadas para su recaudo.

El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo será requisito indispensable para autorizar el degüello del ganado.

ARTÍCULO 328. VENTA DE GANADO MAYOR Y MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. Toda persona que expendá carne dentro del municipio y cuyo ganado hubiese sido sacrificado en otro municipio, está obligado a pagar el impuesto de que trata el presente título. Si se negare a cancelar dicho impuesto al Municipio, éste se reserva el derecho de decomisar la carne y enviarla al Centro de Bienestar del Adulto Mayor del municipio, entidades sin ánimo de lucro y demás centros de beneficencia.

ARTÍCULO 329. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 330. REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor o mayor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Gobierno. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.

ARTÍCULO 331. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS. Quien, sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor o mayor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente a (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada cabeza.

Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno, el mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

legalmente autorizados.

PARÁGRAFO. En estos casos el material decomisado se donará a establecimientos de beneficencia el material decomisado en buen estado, y se enviará al matadero municipal para su incineración el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

TITULO VIII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

CAPITULO I

FUNDAMENTO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 332. ALUMBRADO PÚBLICO. Es el Servicio Público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso Público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio. Comprende las actividades de suministro de energía al sistema de Alumbrado Público, la Administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de Alumbrado Público. El Impuesto de alumbrado Público está regulado Ley 84 de 1915, Ley 97 de 1913, por la Ley 1150 de 2007, Ley 1819 de 2016, Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 333. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto lo constituye ser usuario del servicio de energía eléctrica en el Municipio de Chiriguaná tanto en la zona urbana como rural.

ARTÍCULO 334. SUJETO PASIVO. El Sujeto Pasivo es todo usuario del servicio de energía eléctrica ubicado en el Municipio de Chiriguaná sector Urbano y Rural.

ARTÍCULO 335. BASE GRAVABLE. La constituye el consumo de alumbrado público en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 336. TARIFAS. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de alumbrado público, están obligados a pagar una tasa mensual sobre el consumo activo de cada uno de los usuarios equivalente a lo establecido en las siguientes tablas:

La siguiente metodología permite al Municipio ajustar el valor a cobrar teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento de consumo y la política pública en materia de promoción de determinadas actividades económicas en el Municipio.¹

Los contribuyentes tendrán una tarifa porcentual diferencial sobre el consumo de energía que atiende los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo de consumo o facturación del servicio de energía eléctrica sin tener en cuenta los subsidios o contribuciones, de acuerdo con la siguiente clasificación:



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
NIT: 800.231.253 – 1
AÑO 2024
ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

SECTOR RESIDENCIAL	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO
ESTRATO 1	9%
ESTRATO 2	10%
ESTRATO 3	10%
ESTRATO 4	12%
ESTRATO 5	12%
ESTRATO 6	12%
SECTOR COMERCIAL	10%
SECTOR INDUSTRIAL	15%
SECTOR OFICIAL	11%
AUTOGENERADORES	10%

1 De conformidad con lo establecido en la Sentencia C-252/97 la categoría de contribuyentes especiales se fundamenta en la proporcionalidad y la razonabilidad de las normas tributarias, consolidadas en los distintos elementos del tributo, de suerte que el sistema fiscal resultante desde el punto de vista de la justicia y la equidad puede reclamar el atributo de legitimidad sustancial. La tributación es de suyo la fuente de los deberes tributarios y en este caso no superan el umbral de lo que en un momento dado resulta objetivamente razonable exigir de un miembro de la comunidad. El Concejo Municipal se sujeta a las directrices Constitucionales sobre el principio de capacidad económica, al graduar la carga tributaria y sopesar su incidencia en el patrimonio y rentas de los sujetos gravados, en lugar de establecer una contribución proporcional, decreta una contribución progresiva de modo que a mayor nivel de capacidad económica se incrementa más que proporcionalmente la carga tributaria. Logrando que el ingreso y la riqueza se redistribuyan de manera más equilibrada entre la población. El Concejo Municipal apela, en este caso, a la política tributaria para corregir las tendencias de concentración del ingreso y la riqueza que se derivan del libre juego del mercado y de la asignación histórica de la riqueza en la sociedad, todo lo cual explica el carácter necesariamente selectivo de las medidas legales que se dictan con miras a cumplir este objetivo

Para las empresas de generación, transmisión, conexión, distribución y comercialización de energía eléctrica, transporte de gas y empresas de telecomunicaciones y demás actividades que apoyen el desarrollo del servicio, departamentales, municipales, mixtas o privadas que tengan a su cargo el cobro de peajes, la administración de concesión de líneas férreas, minería y las ubicadas en el sector rural que se dediquen a cualquier tipo de actividad industrial o comercial, las tarifas son las siguientes:

ACTIVIDAD	TARIFA EN SMMLV
	POR MES
Generación, transmisión y conexión de energía	20 SMLMV
Distribución y comercialización de energía	2 SMLMV
Transporte de Gas	5 SMMLV



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

Empresas de Telecomunicaciones y demás actividades que apoyen el desarrollo del servicio	5 SMMLV
Entidades Bancarias o similares	2 SMMLV
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que se dediquen a actividades de minería en fase industrial, comercial, para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial	25 SMMLV

Las tarifas del impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público que se han fijado en valores absolutos, se actualizarán anualmente, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

ARTÍCULO 337. COBRO Y RECAUDO. Autorizar que el cobro por el servicio de alumbrado público se incluya en las facturas o recibos mensuales del cobro del servicio de energía eléctrica. Autorizar al alcalde Municipal para que suscriba con la empresa prestadora del servicio, los convenios o modificaciones al existente que sean necesarios con el fin de dar aplicación a lo ordenado en el presente capítulo.

Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía con las que el Municipio celebre los convenios serán responsables de la liquidación y recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público, de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, de forma mensual en los lugares y plazos que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Administración Municipal conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente Acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 338. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

ARTÍCULO 339. ESTIMACIÓN CONSUMO PARA AUTOGENERADORES: Todos los autogeneradores tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga.

Los autogeneradores pagarán por su consumo energético, el cual será producto de declaración privada en los términos de este acuerdo o en su defecto por liquidación oficial emitida por el Municipio conforme al procedimiento tributario.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

Para los autogeneradores de energía que a su vez sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto de alumbrado público se liquidará sobre el valor del consumo mensual facturado por el comercializador de energía eléctrica que atiende al usuario autogenerador, más el volumen de la energía autogenerada en el mes.

En este caso, para liquidar el impuesto de alumbrado público respecto de la energía consumida por vía de la autogeneración, se tomará el valor de los kilovatios hora mes consumidos mensualmente, calculado con base en la tarifa que cancela como usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Para los autogeneradores de energía que no son usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto se liquidará con base en el valor del volumen mensual de la energía consumida por vía de la autogeneración, valor que se liquidará con fundamento en el valor de la tarifa establecida para el sector Industrial por el comercializador incumbente del área al cual pertenece el autogenerador, para el mes de la liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 340. DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Todos los operadores de red y/o comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el Municipio actualmente y los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto.

ARTÍCULO 341. AJUSTES: Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios.

En caso de que los valores efectivamente recaudados por concepto de impuesto de alumbrado público sean significativamente menores a los estimados inicialmente, el municipio hará los ajustes a los porcentajes calculados para cubrir el costo de prestación del servicio de alumbrado público o compensará la diferencia con aportes del presupuesto municipal.

El Municipio deberá trasladar los déficits o excedentes que se presenten en el recaudo durante un año al siguiente.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO 342. RECAUDO DEL IMPUESTO: La facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público se designa como función administrativa bajo agencia de recaudo a todas las comercializadoras de energía que operan actualmente en el Municipio de CHIRIGUANA y las que llegaren en un futuro en virtud del presente Acuerdo, precedida de Acto Administrativo, el cual deberá acompañarse de convenio. Lo anterior como función administrativa tributaria sobre la percepción de una renta pública, en los términos del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016. Esta función delegada corresponde a la actividad de inclusión del cobro del impuesto de alumbrado público y recaudo eficiente de recursos a quienes tienen la condición de sujetos pasivos, usuarios o suscriptores de energía eléctrica y a todos los que se encuentren registrados en la base de datos de su sistema comercial. Es obligación del comercializador incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público.

El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la Entidad Territorial que confiere la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La celebración de los convenios y el consiguiente ejercicio de funciones administrativas no modifica la naturaleza ni el régimen aplicable a los Comercializadores de energía que reciben el encargo de ejercer funciones administrativas.

No obstante, los actos unilaterales están sujetos en cuanto a su expedición, y requisitos externos e internos, a los procedimientos de comunicación e impugnación a las disposiciones propias de los actos administrativos.

PARÁGRAFO TERCERO: De conformidad con la Sentencia C-866/99 la Agencia de Recaudo del impuesto de alumbrado público es una forma de participar en la vida política, cívica, comunitaria y una expresión de la solidaridad social que es uno de los deberes a que se refiere el artículo 95 de la Constitución.

PARÁGRAFO CUARTO: En atención a lo dispuesto en la Sentencia C-1144 de 2000 las Comercializadoras de energía que presenten sus servicios en el Municipio de CHIRIGUANA tienen el deber de colaborar para que el sistema tributario funcione de la forma más eficiente posible, de manera que el Estado pueda contar con los recursos necesarios para atender sus compromisos.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

PARÁGRAFO QUINTO: En Las Comercializadoras de energía separarán contablemente los ingresos obtenidos por concepto de recaudo del impuesto de alumbrado público y deberán consignar los mismos en cuentas independientes y exclusivas para el recaudo de los mismos atendiendo a lo establecido en la Ley 142 de 1994. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar previo al traslado, se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados. El Municipio cubrirá con cargo al impuesto de alumbrado público los gravámenes financieros y posible y demostrada sistematización que dicho recaudo implique para el Comercializador.

ARTÍCULO 343. EVASIÓN FISCAL: El municipio reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes.

ARTÍCULO 344. DEBERES DEL RECAUDADOR: El Agente o los Agentes Recaudadores tienen el deber de cumplir con lo previsto en el Acto Administrativo y Convenio que imponga y reglamente las condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

La entidad recaudadora registrará en las facturas mes a mes el saldo acumulado de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar uno o más periodos por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

TITULO IX

IMPUESTO DE REGALÍAS POR LA EXPLOTACION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA DEL LECHO Y CAUCE DE LOS RÍOS Y ARROYOS

CAPITULO I

FUNDAMENTO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 345. BASE DE LIQUIDACION La regalía se liquidará sobre el valor comercial del metro cúbico del respectivo material en la jurisdicción donde se efectúa la extracción Y será del 1% sobre el precio base de venta del metro cúbico del respectivo material a favor del Municipio, reglamentado por la Unidad de Planeación del Ministerio de Minas y Energía UPME, por la explotación de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de los ríos y arroyos (Ley 756 de 2002).

ARTÍCULO 346. CAUSACIÓN: La regalía se causa en el momento de la extracción del material o materiales.

ARTÍCULO 347. LICENCIAS PARA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

lecho del cauce de los ríos y arroyos, deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.

La Policía Nacional, los inspectores de policía y la autoridad tributaria Municipal, podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de esta explotación.

PARÁGRAFO. La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo informar a las entidades competentes para que esta revoque la licencia cuando se dé mal uso, a la extracción del material o afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

ARTÍCULO 348. TARIFA: Esta regalía será del uno (1%) del valor comercial del metro cúbico, de la explotación de arena, cascajo y piedras del lecho de los cauces de los ríos y arroyos de los cuales le corresponde al departamento del Cesar, el 20%; a la comisión de regalía el 10%; y el 70% restante para el municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Queda facultado el para que cobre este impuesto a través de convenios de pagos mensuales o directamente con entidades públicas o privadas, cooperativas entre otras, personas naturales y/o propietarios de los volteos que están realizando esta actividad de la explotación de arena, cascajo y piedras del lecho de los cauces de los ríos y arroyos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. DESTINO. Los recursos derivados de las regalías se destinarán a gastos de inversión.

ARTÍCULO 349. DECLARACIÓN: Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con liquidación privada del impuesto.

Cuando la actividad se realice por una sola vez, y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

TITULO X

IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

CAPITULO I

FUNDAMENTO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 350. AUTORIZACIÓN LEGAL. el parágrafo del artículo 28 de la ley 141 de 1994, estableció "el Impuesto de transporte por todos los oleoductos o gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de ECOPETROL, será cedidos a las entidades territoriales", PARÁGRAFO primero del artículo 19 del decreto 1747 del 12 de octubre de 1995, artículo 15 de la ley 141 del 1994 y resolución número 640 de noviembre 2 de 2000.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
NIT: 800.231.253 – 1
AÑO 2024
ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO 351. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los Elementos del Impuesto de Transporte de Hidrocarburos son los siguientes

ARTÍCULO 352. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Chiriguana es el sujeto activo del Impuesto de transporte de Hidrocarburos que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 353. SUJETO PASIVO. Son los propietarios del crudo o gas que transportan los aludidos recursos naturales por los oleoductos y gasoductos previstos en los contratos y normas vigentes.

ARTÍCULO 354. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del Impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 355. BASE GRAVABLE. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cubico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

PARÁGRAFO. La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

ARTÍCULO 356. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable será mensual

ARTÍCULO 357. TARIFA, La máxima autorizada por la Ley.

ARTÍCULO 358. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO. El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El Impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas.

Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios no productores, declarará y pagará a favor de estos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.

Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio no productor.

ARTÍCULO 359. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE. San obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

- a. Llevar contabilidad en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por la entidad territorial.
- b. Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor del transporte.
- c. Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportado e impuesto de transporte liquidado.

ARTÍCULO 360. DEFINICIONES. Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

- a. Oleoductos: Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.
- b. Gasoductos: Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados "Puerta de ciudad", sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.
- c. Transportador: Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.
- d. Factor de conversión: para los efectos de este se considera que cinco mil setecientos (5.700)

TITULO XI ESTAMPILLAS

CAPITULO I ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 361. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro-Cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 666 de 2001.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
NIT: 800.231.253 – 1
AÑO 2024
ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO 362. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Chiriguaná.
2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica que realice el hecho generador en el Municipio de Chiriguaná.

En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo 9 (sujetos pasivos de los impuestos municipales) de este Estatuto.

3. **HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de la Estampilla Pro-Cultura la celebración y/o adición de contratos, interventorías, que se gestionen ante la Administración Municipal con o sin personería jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, al igual que el Concejo Municipal, y la personería.

PARÁGRAFO PRIMERO: No constituirá hecho generador del impuesto, los contratos, interventorías, realizados con los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

ARTICULO 363. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de los contratos, interventorías, y su respectivo adicional de que trata el hecho generador.

ARTICULO 364. TARIFA. La tarifa con que se gravan los diferentes actos sujetos a la Estampilla Pro-cultura, será del uno por ciento (1%) de la base gravable establecida en este capítulo, de los cuales corresponden al Instituto de Cultura el 60%, 10% para el Creador y el Gestor Cultura, 10% Ley de Bibliotecas, y el 20% restante para los Fondos de Pensiones señalados en el Artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

PARÁGRAFO. - Agentes retenedores de la Estampilla. A partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, son agentes retenedores de la Estampilla Pro-Cultura las entidades públicas, así como las personas naturales y jurídicas que expidan en la jurisdicción del Municipio de Chiriguaná los actos y documentos generadores del pago de la misma.

ARTÍCULO 365. RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PRO-CULTURA.
Los recursos correspondientes a la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Chiriguaná serán recaudados por las entidades financieras autorizadas para tal fin, así como los demás lugares que señale la secretaria de Hacienda Municipal.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
NIT: 800.231.253 – 1
AÑO 2024
ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

PARÁGRAFO PRIMERO. La secretaria de Hacienda señalará el contenido de la declaración tributaria que deberán presentar los responsables por el recaudo de la Estampilla Pro-Cultura.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago de la presente estampilla se realizará ante la Secretaria de Hacienda de Chiriguaná, la cual se hará mediante retención en cada uno de los pagos parciales o totales del contrato o sus adicionales según sea el caso, que realice El Secretado de Hacienda, los pagadores y funcionarios que cumplan estas funciones en las entidades descentralizadas en el orden municipal; quienes serán los directos responsables del recaudo de la Estampilla a que se refiere el presente Capitulo y los valores retenidos serán consignados en la cuenta especial Establecida por la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al recaudo.

ARTÍCULO 366. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Cuando se registren diferencias al realizar los cruces entre lo declarado, recaudado y verificado por la secretaria de Hacienda, o si el responsable no presenta las declaraciones tributarias respectivas, estando obligado a ello, habrá lugar a la aplicación del procedimiento sancionatorio dispuesto en el presente Estatuto, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 367. CARACTERÍSTICAS DE LA ESTAMPILLA. El diseño y/o adopción de las características de la Estampilla, o en su defecto de un mecanismo equivalente, estará a cargo de la Secretaria de Cultura Municipal coordinación con la Secretaria de Hacienda Municipal, sin perjuicio de los usuarios, los cuales deben contar con las garantías para la realización oportuna de las diligencias y/o tramites generadoras del cobro de la Estampilla.

CAPÍTULO II
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 368. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 687 de 2001 y el artículo 5 de la ley 1276 de 2009. Emitir una estampilla la cual se llamará estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del adulto mayor y centro de vida para la tercera edad en el municipio. El producto de dicho recurso se destinará como mínimo en un 70% para la financiación de los centros de vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009, Artículo3, y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO 369. HECHO GENERADOR: constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del adulto mayor la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas. Sociedades de hecho o sucesiones líquidas, consorcios y uniones temporales con:

- a. El municipio de Chiriguaná Cesar,
- b. Sus entidades descentralizadas de orden municipal
- c. Empresas de economía mixta de orden municipal
- d. Empresas industriales y comerciales del estado del orden Municipal.
- e. Centro de salud
- f. Centro de educación municipal de Chiriguaná del orden estatal
- g. Concejo municipal
- h. Personería municipal de Chiriguaná Cesar.

PARÁGRAFO PRIMERO: igualmente no constituye hecho generador los contratos que suscriba la empresa de servicios públicos de Chiriguaná. Que se financien con recursos provenientes del departamento del Cesar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No constituye hecho generador del impuesto, los contratos y/o convenios realizados con los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud. Aunque no se descarte el uso de cualquiera de las formas asociativas para el cumplimiento de alguna función o prestación de servicio.

PARÁGRAFO TERCERO: El pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, es requisito indispensable para la ejecución del contrato, la cual deberá ser consignada en una cuenta bancaria a nombre del Municipio de Chiriguaná, habilitada para el recaudo de esta estampilla.

ARTÍCULO 370. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Chiriguaná – Cesar, Acreedor de los recursos que se generan por la estampilla.

ARTÍCULO 371. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar Del Adulto Mayor, las personas Naturales, Jurídicas, Sociedades de hecho o Sucesiones ilíquidas, Consorcios y Uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

ARTÍCULO 372. CAUSACIÓN Y PAGO. La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato, y su adicional, El pago de la presente estampilla se realizará ante la Secretaría de Hacienda de Chiriguaná, la cual se hará mediante retención en cada uno de los pagos parciales o totales del contrato o sus adicionales según sea el caso, que realice El Secretado de Hacienda, los pagadores y funcionarios que cumplan estas funciones en las entidades descentralizadas en el orden municipal; quienes serán los directos responsables del recaudo de la



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

Estampilla a que se refiere el presente Capitulo y los valores retenidos serán consignados en la cuenta especial Establecida por la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al recaudo.

ARTÍCULO 373. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor bruto de todos los contratos y su respectiva adición.

ARTÍCULO 374. TARIFAS. El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor total del respectivo pago de todos los contratos y sus adiciones (Artículo 4 ley 1276 de 2.009).

ARTÍCULO 375. VALOR DE LA EMISIÓN. El valor anual de la emisión de la estampilla, será hasta del 5% por ciento del presupuesto anual del Municipio.

ARTÍCULO 376. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, y de los centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción (Artículo 5 de la ley 1276 de 2.009 y de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 DE 2009).

PARÁGRAFO. Los recursos percibidos del departamento por concepto de la distribución proporcional de la estampilla departamental para el bienestar del adulto mayor, se distribuirá en proporción directa al número de adultos mayores de los niveles 1 y 2 del SISBEN, que se atiendan en los centros de la tercera edad y en los centros de bienestar del adulto mayor con sede en el Municipio de Chiriguana Cesar.

ARTÍCULO 377. MANEJO DE LOS RECURSOS: Los recursos provenientes del recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, deberán ingresar a una cuenta corriente denominada: "estampilla para el adulto mayor" adscrita a la secretaria de Hacienda Municipal, que deberá llevar la contabilidad separada.

ARTÍCULO 378. DEFINICIONES: Para los fines de la ley 1276 del 2009, y para el presente Estatuto, se adoptarán las siguientes disposiciones.

A- CENTRO DE VIDA. Al conjunto de proyectos procedimientos, protocolo e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

B- ADULTO MAYOR. Es aquella persona que cuenta con 60 años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinan.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

C- ATENCION INTEGRAL. Se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto deservicio que se ofrecen al adulto mayor en el centro vida, orientado a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

D- ATENCION PRIMARIA AL ADULTO MAYOR. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

E- GERIATRIA. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

F- GERONTOLOGO. Profesional de la salud especializado en geriatría, en centros debidamente acreditado, de conformidad de las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y la destrezas para el tratamiento de patología de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, sicólogo etc.).

G- GERONTOLOGIA. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (sicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 379. BENEFICIARIOS. Para fines de la presente estampilla se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Centro vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica, y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día y la noche, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b) Adulto mayor es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas del centro de bienestar, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango siendo menor de 60 años y mayor de 55 cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
- c) Atención integral: Se entiende como atención integral al Adulto Mayor a conjunto de servicios que se ofrecen a adultos mayores en el centro de bienestar orientados a garantizar la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas como mínimo.

ARTÍCULO 380. SERVICIOS. A continuación, se enuncian los servicios mínimos que se garantizan de acuerdo a lo recaudado por la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor:



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

Realizar de convenios con hogares, albergues y alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico, calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el Adulto Mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

1. Apoyo al adulto mayor para la recreación cultura y deportes de los mismos, suministrados por personas capacitadas.
2. Aseguramiento en salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que designe la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
3. Realizar convenios con el SENA, en cuanto a los recursos productivos que se puedan ejecutar con el adulto mayor.
4. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la conservación de ingresos, cuando ello sea posible.
5. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
6. Apoyo con damas voluntarias de Chiriguaná para la consecución de alimentos y vestuario.
7. Encuentros integrales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
8. Jornada de integración y socialización de los ancianos con sus familias.
9. Auxilio exequias mínimo de un salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

ARTÍCULO 381. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedara a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente estatuto, el incumplimiento de esta obligación se sancionara por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 382. SANCION POR OMISION. Los servidores públicos que omitieron gravar los actos de los cuales se refiere el artículo anterior, serán sancionados con una multa igual al valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CAPÍTULO III ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO 383: AUTORIZACION LEGAL: adoptar en el municipio de Chiriguana - Cesar, la Estampilla para la Justicia Familiar, conforme autorización del artículo 22 de la ley 2126 del 2021.

ARTÍCULO 384: HECHO GENERADOR: el hecho generador de la Estampilla está constituido por la suscripción de contratos y adiciones a los mismos, celebrados por las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Municipio de Chiriguana y demás entes descentralizados del orden municipal.

ARTÍCULO 385. SUJETO ACTIVO: el sujeto activo de la Estampilla es el municipio de Chiriguana a quien corresponde la administración, control, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 386. SUJETO PASIVO: son sujetos pasivos de la Estampilla todas las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho, o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales que suscriban contratos o adiciones o modificaciones a los mismos, con la alcaldía municipal, Concejo, Personería y demás entes descentralizados del orden municipal.

ARTÍCULO 387. BASE GRAVABLE. la base gravable de la Estampilla es el valor bruto de los contratos, entendidos como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el IVA.

ARTÍCULO 388. TARIFA: la tarifa de la Estampilla es el 2% del valor del pago de anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que se le pague al contratista.

PARÁGRAFO: para efectos aplicar la tarifa del tributo, se entiende por valor total del contrato, el valor sin incluir el IVA.

ARTÍCULO 389. EXCLUSIÓN: quedan excluidos de la Estampilla los contratos de prestación de servicio cuyo pago por concepto de honorario mensual sea inferior a 10 SMLMV.

ARTÍCULO 390. EXENCIONES: quedan exentos del pago de la Estampilla, los siguientes contratos:

- a. Los contratos interadministrativos, esto es, los celebrados entre entidades públicas, cuando no lleve implícito un lucro para alguna de ellas.
- b. Los contratos o convenios que se celebre entre la Administración Municipal con los organismos de socorro, defensa civil, Cruz Roja Colombiana, Cuerpo Bomberos Voluntarios, Juntas de Acción Comunal o entidades de beneficencia.
- c. Los contratos, cuando no lleven implícito un lucro para alguna de ellas.
- d. Los contratos empréstito, los contratos de seguros, los contratos del régimen de seguridad social en salud, los pagos por concepto

Dirección: Calle 7 No. 5 – 40 Calle Bolívar – Palacio Municipal Alcaldía Municipal

Email: presidente@concejomunicipal-chiriguana-cesar.gov.co - secretaria@concejomunicipal-chiriguana-cesar.gov.co

Celular: 3226792083

Municipio: Chiriguana

Departamento: Cesar

País: Colombia



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

de servicios públicos, de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas, telefonía básica conmutada e internet.

ARTÍCULO 391. RECAUDO: El recaudo de los dineros por concepto de la Estampilla, por concepto del valor anticipado, se lo hubiere, y de la cuenta que se le pague al contratista, se efectuará a través del sistema de retención en la fuente, en la secretaría de hacienda Municipal y en las demás entidades en donde se encuentre centralizado la retención o recaudo.

PARÁGRAFO PRIMERO: la retención de la Estampilla se efectuará en cada uno de los pagos parciales o totales del contrato o adiciones, según el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Procedimiento de recaudo: la secretaría de Hacienda Municipal, el Concejo, la Personería, y demás entes descentralizados del orden Municipal, consignarán lo recaudado por concepto de la Estampilla en la cuenta especial destinada para el mismo, a más tardar los cinco primeros días siguientes al vencimiento de cada mes. Cuando la fecha límite de traslado coincida con un día no hábil, el traslado deberá efectuarse a más tardar el primer día hábil siguiente.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de Estampilla para la Justicia Familiar, no se ha transferido al municipio, o sea transferido un valor inferior al correspondiente, conforme los términos del presente artículo, el agente retenedor y o recaudador será objeto de imposición de las sanciones establecidas en la ley.

PARÁGRAFO CUARTO: El valor de la Estampilla se determinará en pesos enteros, esto es, en la liquidación de fracciones de pesos se procederá así si la fracción supera los 50 centavos se aproxima al peso superior y en caso de ser menor se acerca al peso inferior.

PARÁGRAFO QUINTO: interés moratorio. En el evento que la Estampilla para la Justicia Familiar no sea retenida o pagada en los términos y plazos descritos en los parágrafos primero segundo y tercero del presente artículo, se generarán intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 634 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO SEXTO: la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá solicitar a las entidades responsables de recaudo la información pertinente para verificar la aplicación de la retención de la Estampilla.

ARTÍCULO 392. DESTINACIÓN: de conformidad con el artículo 22 de la ley 2126 de 2021 la totalidad de recursos del recaudo de la Estampilla para la Justicia Familiar se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de la Comisaría



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.

Los excedentes que llegaren a recaudarse, se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos del SGP-PG-Forzosa Inversión a que refiere el artículo 76.15 de la ley 715 de 2001 y artículo 21 de la ley 2126 del 2021.

PARÁGRAFO: el Departamento distribuirá los recursos de la Estampilla departamental que se recaude, en proporción directa al número de Comisaría de Familia existentes en cada ente territorial, conforme parágrafo del artículo 22 de la ley 2126 del 2021.

ARTÍCULO 393: DISEÑO E IMPOSICIÓN DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR: el diseño de la Estampilla para la Justicia Familiar está a cargo de la Administración Municipal; la imposición de la Estampilla para la Justicia Familiar se podrá efectuar a través de medio físico, mecánico, digital o electrónico sobre el documento soporte en el que se efectúe el descuento.

PARÁGRAFO: para efectos de acreditar el pago de la Estampilla para la Justicia Familiar bastará con efectuar el descuento correspondiente y dejar constancia en la orden de pago sin que sea necesario adherir la Estampilla física al documento de que se trate.

ARTÍCULO 394: FACULTADES: facultar al señor alcalde municipal para aperturar, apropiar e incorporar los estimativos de los recursos de la Estampilla para la Justicia Familiar como renta de destinación específica, teniendo en cuenta el hecho generador, la base gravable y la tarifa, menos las exclusiones y exenciones que resulten de las proyecciones de este recurso, así como las asignaciones presupuestales de inversión correspondientes, conforme lo dispone el artículo 345 de la Constitución Política.

PARÁGRAFO: la secretaría de Hacienda Municipal aperturará cuenta bancaria para el manejo de la Estampilla para la Justicia Familiar, en entidad financiera nacional.

CAPÍTULO IV

SISTEMA DE RETENCIÓN DE LAS ESTAMPILLAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 395. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS. Establézcase el sistema de retención de las Estampillas Municipales, con el fin de facilitar y asegurar el recaudo el cual deberá practicarse en el momento de exigibilidad.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando el pago se derive de contratos, convenios y sus adiciones sujetas a Estampillas Municipales.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

PARÁGRAFO. Para los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión cuyo pago mensual no supere el 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 396. AGENTES DE RETENCIÓN DE LAS ESTAMPILLAS MUNICIPALES: Son agentes de retención.

1. El Municipio de Chiriguana
2. Las entidades descentralizadas y los Establecimientos Públicos del Municipio de Chiriguana.
3. La Personería Municipal de Chiriguana
4. El Concejo Municipal de Chiriguana
5. Los que mediante resolución la secretaria de Hacienda Municipal designe como Agentes de Retención de las Estampillas Municipales.

ARTÍCULO 397. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. son obligaciones del agente de retención :

- a. Efectuar la Retención: Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo los agentes de retención que en sus operaciones se causen las Estampillas Municipales.
- b. Declarar y pagar lo retenido. Las Personas o Entidades obligadas a hacer la retención, deberán presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo período y pagar los valores retenidos en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. La mora en el pago de los valores retenidos o percibidos por Estampillas Municipales, dentro de los plazos establecidos causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada día calendario de retardo en el pago de acuerdo con lo previsto en el Artículo 440, de este Acuerdo Municipal sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 398. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la retención o percepción, el agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 399. PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN DE ESTAMPILLAS MUNICIPALES. Las sumas retenidas conforme lo previsto por concepto de Estampillas Municipales se declararan con pago mensualmente en los formularios y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 400. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente deberá contener:



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

- El formulario debidamente diligenciado
- La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor
- La discriminación de los valores retenidos durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
- La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

PARÁGRAFO. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

ARTÍCULO 401. DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES. Las evoluciones por concepto de Estampillas Municipales se tramitarán directamente ante la Secretaría de Hacienda Municipal quien reconocerá, cuando haya lugar el pago en exceso o de lo no debido a favor de la Entidad contratante cuando las Estampillas han hecho parte del precio y/o oferta o a favor del contratista sino hizo parte del costo del contrato.

ARTÍCULO 402. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. El procedimiento sancionatorio y de cobro coactivo sobre los agentes retenedores de Estampilla municipales y sobre las declaraciones mensuales por este concepto será el previsto para las declaraciones privadas de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 403. MANEJO DE LOS RECAUDOS. Los valores liquidados y recaudados por concepto de Estampillas serán manejados en una cuenta especial que se abrirá para tal fin.

TITULO XII

TASAS

CAPÍTULO I

TASA PRO-FONDO MUNICIPAL DE LA CULTURA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

ARTÍCULO 404. CREACIÓN LEGAL. Artículo 338 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 405. HECHO GENERADOR: La Tasa Pro-Fondo Municipal de la Cultura del Municipio de Chiriguana, es una tasa a cargo de todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos de obras públicas y/o adición de los mismos, con el Municipio de Chiriguana y entidades descentralizadas del orden municipal sea cual fuere el origen de los recursos.

PARÁGRAFO PRIMERO: No constituye hecho generador la suscripción de contratos o convenios interadministrativo de obras públicas por



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

cualquier concepto y su respectiva adición en los que en su finalidad no se generen utilidad económica para el contratista ni para el contratante, así como los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión cuyo pago mensual no supere los dos (1.5) SMLMV.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago de la tasa pro-fondo municipal de la cultura, es requisito indispensable para la ejecución del contrato, la cual deberá ser consignada en una cuenta bancaria a nombre del Municipio de Chiriguana, habilitada para el recaudo de esta tasa.

ARTÍCULO 406. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Chiriguana – Cesar, Acreedor de los recursos que se generan por esta tasa.

ARTÍCULO 407. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de La Tasa Pro-Fondo Municipal de la Cultura del Municipio de Chiriguana, las personas Naturales, Jurídicas, Sociedades de hecho o Sucesiones ilíquidas, Consorcios y Uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

ARTÍCULO 408. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor bruto de todos los contratos de obras públicas y/o adición de los mismos.

ARTÍCULO 409. TARIFA. Será el equivalente al dos por ciento (2%) del valor total de las correspondientes interventorías, contrato de obras públicas cualquier concepto y la respectiva adición y serán descartados en forma directa de acuerdo al valor de la correspondiente cancelación.

ARTÍCULO 410. DESTINACIÓN. Los recursos de la tasa Pro-Fondo Municipal de la Cultura serán destinados como mínimo el 20% para proyectos de inversión cultural y hasta el 80% para gastos de funcionamiento y festividades patronales, (ley 397 art 38).

ARTÍCULO 411. RECAUDO. El Secretado de Hacienda Municipal, los pagadores y funcionarios que cumplan estas funciones en las entidades descentralizadas en el orden municipal, serán los directos responsables del recaudo de la Tasa a que se refiere el presente Capitulo y los valores retenidos serán consignados en la cuenta especial denominada Fondo Municipal de Cultura dentro de los primeros diez (10) día; del mes siguiente al recaudo.

PARÁGRAFO. La demora en el giro o transferencia de la tasa, por parte del agente recaudador causará intereses moratorios, de acuerdo a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de las causales de mala conducta en que incurra el funcionario por retardar u obstaculizar los giros o transferir un menor valor al recaudado.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

CAPITULO II

TASA PRO-FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

ARTÍCULO 412. CREACIÓN LEGAL. Artículo 338 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 413. HECHO GENERADOR: La Tasa Pro-Fondo do Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Chiriguana, es una tasa a cargo de todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos e interventorías y/o o adiciones de los mismos, con el Municipio de Chiriguana y entidades descentralizadas del orden municipal sea cual fuere el origen de los recursos.

PARÁGRAFO PRIMERO: No constituye hecho generador la suscripción de contratos o convenios interadministrativo por cualquier concepto y su respectiva adición en los que en su finalidad no se generen utilidad económica para el contratista ni para el contratante, así como los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión cuyo pago mensual no supere el uno punto cinco (1.5) SMLMV.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago de la tasa pro-fondo de vivienda de interés social y reforma urbana, deberá ser consignada en una cuenta bancaria a nombre del Municipio de Chiriguana, habilitada para el recaudo de esta tasa.

ARTÍCULO 414. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Chiriguana – Cesar, Acreedor de los recursos que se generan por esta tasa.

ARTÍCULO 415. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de La Tasa Pro-Fondo do Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Chiriguana, las personas Naturales, Jurídicas, Sociedades de hecho o Sucesiones ilíquidas, Consorcios y Uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

ARTÍCULO 416. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor bruto de todos los contratos e interventorías y/o adiciones de los mismos.

ARTÍCULO 417. TARIFA. La Tarifa de la tasa Pro-Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, a que se refiere al artículo anterior será el equivalente al uno por ciento (1%) del valor total del correspondiente, contratos e interventorías y/o o adiciones de los mismos, los cuales serán descontados en forma directa, de acuerdo al valor de la correspondiente cancelación.

PARÁGRAFO. Para efectos de seguimiento y control, el Secretario de Hacienda Municipal, deberá remitir a FONVICHIR dentro de los quince



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

(15) primeros días de cada mes la relación de los contratos suscritos por la Administración Municipal en el mes anterior, indicando su cuantía.

ARTÍCULO 418. DESTINACIÓN. Los recursos de la tasa Pro-Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Chiriguana, serán destinados como mínimo el 30% para proyecto de inversión de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana en la zona rural y urbana, y compra de tierra para los mismos, y hasta el 70% para gastos funcionamiento.

ARTÍCULO 419. RECAUDO. El Secretario de Hacienda Municipal, los pagadores y funcionarios que cumplan estas funciones en las entidades descentralizadas en el orden municipal, serán los directos responsables del recaudo de la Tasa a que se refiere el presente Capítulo y los valores retenidos serán consignados en la cuenta especial denominada Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente al recaudo.

PARÁGRAFO. La demora en el giro o transferencia de la tasa, por parte del agente recaudador causará Intereses moratorios, de acuerdo a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de las causales de mala conducta en que incurra el funcionario por retardar u obstaculizar los giros o transferir un menor valor al recaudado.

CAPÍTULO III

TASA PRO- DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 420. CREACIÓN LEGAL. Crease la tasa Pro-deportes y Recreación, recursos que serán administrados por el Municipio de Chiriguana a través del Instituto Municipal De Recreación Y Deportes De Chiriguana “**INDRECHI**”, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación con forme a planes, programas y políticas nacionales o territoriales.

ARTÍCULO 421. DESTINACION ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa pro-deportes y recreación se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas de deporte, la educación Física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas con discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos Deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva orientado hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico, de incentivos económicos a los atletas, entrenadores medallista en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programa para atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de instrumentos básicos de formación deportiva.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

5. Apoyo al mantenimiento y construcción en infraestructura deportiva.
6. Apoyo para participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 422. El 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa pro-deporte y recreación que crea el presente acuerdo, deberá destinarse a refrigerio y transporte de acuerdo con las necesidades de los niños y jóvenes en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de los clubes deportivos reconocidos por el Instituto Municipal De Deportes De Chiriguaná “INDRECHI”.

ARTÍCULO 423. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la administración Municipal de Chiriguaná sus establecimientos públicos, las empresas industriales, comerciales y sociales del Municipio, las sociedades de economía mixta donde la entidad territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales y jurídicas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Están exentos de la tasa pro-deportes y recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicio suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las entidades que se le transfieran los recursos por parte de la administración municipal de Chiriguaná y/o las empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la tasa pro-deportes al recurso transferidos cuando se contrate con terceros.

ARTÍCULO 424. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la tasa pro-deportes y recreación es el municipio de Chiriguaná, quien a través del Instituto Municipal De Deportes Y Recreación De Chiriguaná “INDRECHI” maneja dichos recursos por ser el ente especializado en el tema.

ARTÍCULO 425. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica, que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que se celebren con la Alcaldía del Municipio de Chiriguaná, sus establecimientos públicos y entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO: El pago de la tasa PRO-DEPORTES , se realizará ante la Secretaria de Hacienda de Chiriguaná, la cual se hará mediante retención en cada uno de los pagos parciales o totales del contrato o sus adicionales según sea el caso que realice El Secretado de Hacienda, los pagadores y



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

funcionarios que cumplan estas funciones en las Entidades Descentralizadas en el orden municipal; quienes serán los directos responsables del recaudo de la Estampilla a que se refiere el presente Capitulo y los valores retenidos serán consignados en la cuenta especial Establecida por la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al recaudo.

ARTÍCULO 426 BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egresos que se autorice o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 427. TARIFA. La tarifa de la tasa pro-deportes y recreación establecida por el Concejo Municipal de Chiriguana Cesar será del uno punto cinco por ciento (**1.5%**) del total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezca entre el municipio de Chiriguana y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas. Y quedara distribuida de la siguiente manera:

DISTRIBUCCION DE LA TASA PRO-DEPORTES DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA

Gastos de funcionamiento del instituto municipal de recreación y deporte del municipio de Chiriguaná. INDRECHI.	100%	30% Funcionamiento	
Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños. infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad		70% INVERSION	80% establecido por la ley 2023 de 2020
Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reseña deportiva. Orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos Certámenes deportivos.			
Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo o con proyección a él.			
Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.			
apoyo, mantenimiento y construcción en infraestructura Deportiva			
Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e Internacional.			
Apoyar programas en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación Sana y saludable.			
Para el refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante el instituto de recreación y deportes de Chiriguaná INDRECHI			



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO 428. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El Municipio de Chiriguaná creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia que se denominará TASA PRO-DEPORTES Y RECREACIÓN. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del Artículo 6 del presente acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Chiriguaná, quien manejará dichos recursos a través del Instituto Municipal De Deportes De Chiriguaná. En la cuenta maestra especial dentro de los Diez (10) primeros días del siguiente mes vencido.

Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Chiriguaná para los fines nombrados en el artículo 2 del presente acuerdo.

PARAGRAFO PRIMERO: El recaudo de la tasa pro-deporte y recreación será declarada en los formatos y términos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal de Chiriguaná.

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso que el valor del recaudo y giro por concepto la tasa pro - deporte y recreación no sea transferido al sujeto activo conforme al presente Artículo será acreedor de las sanciones establecida por la ley.

ARTÍCULO 429. VIGILANCIA DE LOS RECURSOS. Conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2023 del 2020, la Contraloría Departamental será la encargada de vigilar la inversión de los recursos provenientes del presente Acuerdo

CAPÍTULO IV TASA ESPECIAL DE PAPELERIA

ARTÍCULO 430. FUNDAMENTO LEGAL. Artículo segundo 338 de la Constitución política colombiana y la ley 1551 de 2012 artículo 3.

ARTICULO 431. HECHO GENERADOR. Lo constituye todo contrato de inversión u obra e interventoría y sus respectivas adiciones, con el Municipio de Chiriguaná y entidades descentralizadas del orden municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: la destinación de esta tasa, se utilizará para el gasto de funcionamiento del municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No constituye hecho generador la suscripción de contratos o convenios interadministrativo de obras públicas por cualquier concepto y su respectiva adición en los que en su finalidad no se generen utilidad económica para el contratista ni para el contratante, así como los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión cuyo pago mensual no supere los dos (2) SMLMV.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO 432. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de Chiriguaná.

ARTÍCULO 433. SUJETO PASIVO. Las personas naturales o jurídicas que realicen contratos de inversión u obra e interventoría en el Municipio de Chiriguaná.

ARTÍCULO 434. BASE GRAVABLE. Esta por el valor del contrato de inversión u obra e interventoría y su respectiva adición.

ARTÍCULO 435. TARIFA: El cero cinco por ciento (0.5%) del valor de todo contrato de Obra y su respectiva adición que realice el municipio de Chiriguaná

TITULO XIII

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 436. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad Bomberil se adoptará en el Municipio de Chiriguaná, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1575 del 21 de agosto 2012.

ARTÍCULO 437. HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de actividades sujetas al hecho generador del impuesto de Industria y Comercio, su complementario de avisos y tableros y la facturación del Impuesto Predial Unificado en jurisdicción del Municipio de Chiriguaná cesar.

ARTÍCULO 438. DESTINACIÓN: De conformidad con el literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, los recursos recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil, se destinarán para la financiación de la actividad bomberil, especialmente en la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos

PARÁGRAFO. los recursos recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil, deben ser distribuidos de la siguiente manera:

DETALLE	PORCENTAJE
GASTOS ADMINISTATIVOS	15%
GASTOS OPERATIVOS	60%
INVERSIÓN	25%
TOTAL	100%

ARTÍCULO 439. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta Sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto de Impuesto de Industria y Comercio.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO 440. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el Impuesto a cargo por concepto de Industria y Comercio y el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 441. TARIFA. - La tarifa será del cinco por ciento (5%) del valor del Impuesto de industria y comercio y el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 442. RECAUDO, CAUSACIÓN Y PAGO: el recaudo será realizado por la Secretaría de Hacienda Municipal de Chiriguaná.

La causación, se realizará con el impuesto de industria y comercio y el impuesto predial unificado.

El pago, deberá realizarse en los plazos y condiciones establecidas para los Impuestos de industria y comercio e impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO: El Cuerpo Voluntario de Bomberos del Municipio de Chiriguaná, estará exento del pago del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, pago de estampillas, impuestos o contribuciones que se requieran para la celebración de contratos y/o convenios con los entes territoriales u otras entidades de carácter público o privado.

TITULO XIV

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOBRE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA

CAPITULO I

ARTÍCULO 443. AUTORIZACION LEGAL. La contribución espacial para la seguridad fue creada por la Ley 418 De 1.997. Prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1.999, 782 de 2.002, 1106 de 2.006, 1421 y 1430 de 2.010, y los Decretos 399 de 2.011 y 577 de 2.011.

ARTÍCULO 444. DEFINICIÓN. Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 445. HECHO GENERADOR. Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

ARTÍCULO 446. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda Municipal como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 447. SUJETO PASIVO. Recae sobre todas las personas



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público municipales o celebren contratos de adición al valor de los existentes con la Administración Municipal.

ARTÍCULO 448. FONDO CUENTA. El recaudo de la Contribución Especial Para La Seguridad, se manejará a través de un **FONDO CUENTA DE SEGURIDAD TERRITORIAL**, y será una cuenta especial dentro de la contabilidad, con unidad de caja, sometido a las normas del régimen presupuestal y fiscal del municipio.

ARTÍCULO 449. TARIFA. Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión. Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorgue el con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

PARÁGRAFO TERCERO. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO CUARTO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 450. DESTINACION. Los recursos que recaude el Municipio por concepto de la CONTRIBUCION ESPECIAL PARA LA SEGURIDAD, deberán invertirse por el fondo cuenta territorial (FONSET) en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO 451. ADMINISTRACION. El Fondo Cuenta De Seguridad Territorial (FONSET), debe ser administrado por el Alcalde quien podrá delegar esta responsabilidad en la dependencia o funcionario que disponga, y será manejado como una cuenta especial sin personería jurídica.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

SISTEMA DE RETENCION DE LA CONTRIBUCION POR CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.

ARTÍCULO 452. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS: Establézcase el sistema de retención de contribución por contrato de obra pública con el fin de facilitar y asegurar el recaudo el cual deberá practicarse en el momento de su exigibilidad.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando el pago se derive de contratos o adiciones sujetas a contribución por contrato de obra pública.

ARTÍCULO 453. AGENTES DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN POR CONTRATO DE OBRA PÚBLICA: Son agentes de retención: los organismos y entidades del Municipio de Chiriguana cesar y/o sus Entidades descentralizadas, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal cualquiera sea su naturaleza jurídica que esta tenga o el régimen de contratación al que se encuentra sujeta pero que en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal; el Concejo Municipal de Chiriguana cesar, la Personería Municipal de Chiriguana cesar.

ARTÍCULO 454. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 455. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.

- Efectuar la Retención: Están obligados a efectuar la retención o percepción de la contribución por contrato de obra pública los agentes de retención que en sus operaciones se causen la contribución.
- Declarar y pagar lo retenido. Las Personas o Entidades obligadas a hacer la retención, deberán presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo periodo, y pagar los valores retenidos en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto que señale la Secretaría de Hacienda municipal
- Remitir información. Mensualmente y dentro de las fechas que sean establecidas para la presentación de la declaración, la entidad pública contratante deberá remitir a la Secretaría de Hacienda municipal, un listado en el que se relacione la siguiente información:



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

- Nombre del contratista
 - Objeto del contrato.
 - Valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.
- El valor retenido por el Municipio y demás agentes de retención de la contribución por contrato de obra pública, será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

La no consignación de la contribución por contrato de obra pública, dentro de los plazos establecidos causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada día calendario de retardo en el pago.

ARTÍCULO 456. PERIODO DE DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN POR CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. Las sumas retenidas conforme lo previsto por concepto de la contribución por contrato de obra pública se declarará con pago mensualmente en los formularios y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 457. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención de la contribución por contrato de obra pública contendrá:

- a. El formulario debidamente diligenciado.
- b. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
- c. La discriminación de los valores retenidos durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
- d. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

PARÁGRAFO. No será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el periodo en el cual no se causó retención de la contribución por contrato de obra pública.

ARTÍCULO 458. DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES. Las devoluciones por concepto de la contribución por contrato de obra pública se tramitarán directamente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, previo reconocimiento del pago en exceso o de lo no debido a favor de la Entidad contratante cuando la contribución haga parte del precio y/o oferta en la etapa precontractual o a favor del contratista si no hizo parte del costo del contrato.

ARTÍCULO 459. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. El procedimiento sancionatorio y de cobro coactivo sobre los agentes retenedores de la contribución y sobre las declaraciones mensuales por este concepto, será el previsto para las declaraciones privadas de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 460. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos que recaude el Municipio de Chiriguana cesar producto de la contribución especial consagrada en este Acuerdo Municipal, deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial de Seguridad Ciudadana, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público y a lo previsto en la Ley 418 de 1997, modificada, prorrogada y adicionada por la Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 y 1421 de 2010, reglamentada por el decreto 399 de 2011.

TITULO XV

SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 461. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el Artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el Artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 462. TARIFA. Se aplicarán los porcentajes (%) establecidos por la Ley los cuales estarán sujetos a las variaciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional

ARTÍCULO 463. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Chiriguana Cesar.

ARTÍCULO 464. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 465. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa de que trata este estatuto, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o importen según el caso.

PARÁGRAFO: Se entiende que los transportadores y expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista, el productor o importador o los correspondientes documentos aduaneros según el caso, en donde se pueda verificar que el destino de su consumo sea el Municipio de Chiriguana.

ARTÍCULO 466. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra y corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 467. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, será el volumen del respectivo producto expresado en galones que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO: Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 468. DECLARACIÓN Y PAGO. Conforme con los Artículos 56 y 100 de la Ley 788 de 2002 y 4º de la Ley 681 de 2001, Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas y certificadas por la Secretaría de Hacienda municipal para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 469. TARIFA. La tarifa de la Sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable será la establecida en el artículo tercero de la Ley 2093 de 2021, o la norma que lo modifique o sustituya, optando por la tarifa Municipal establecida en la tabla del artículo citado.

ARTÍCULO 470. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM. Deconformidad con el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente de la acusación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

TITULO XVI

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 471. CREACIÓN LEGAL. Los impuestos de que trata este Capítulo están autorizados por la Ley 643 de 2001 reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 2975 de 2004; 855 de 2009 y 1289 de 2010, Modificada por el art. 36, Decreto Nacional 126 de 2010 y Decreto 1968 de 2001.

ARTÍCULO 472. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para los efectos de este Estatuto, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la Ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo éste previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos del ámbito de esta Ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que sólo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de esta Ley y de sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. El contrato de juego de azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

Para las apuestas permanentes los documentos de juego deberán ser presentados al operador para su cobro, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del sorteo; si no son cancelados, dan lugar a acción



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

judicial mediante el proceso verbal de menor y mayor cuantía, indicado en el capítulo primero del título XXIII del Código de Procedimiento Civil. El documento de juego tiene una caducidad judicial de seis (6) meses.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Conforme a la Ley 643 de 2001, al Municipio le corresponde autorizar y recaudar los derechos de explotación de las rifas que circulen en el Municipio, expedir concepto previo favorable para los juegos localizados que pretendan obtener autorización de COLJUEGOS y controlar y fiscalizar los juegos que se vendan en este Municipio.

CAPITULO II JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 473. IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS. El Impuesto a juegos permitidos es un gravamen que recae sobre toda clase de juegos mecánicos, electrónicos o de acción que den lugar a un ejercicio recreativo, donde se gana o se pierde con el propósito de entretenerse, divertirse, recrearse, ganar dinero u otra prestación y que se encuentre autorizado por la Ley y las normas vigentes.

ARTÍCULO 474. HECHO GENERADOR. Lo conforma el funcionamiento y participación en juegos mecánicos, electrónicos o de acción que den lugar a un ejercicio recreativo, donde se pierde o gana dinero u otra prestación con el propósito de entretenerse, divertirse o recrearse.

ARTÍCULO 475. SUJETOS PASIVOS. Son Contribuyentes los responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho propietarias del establecimiento donde funcionen los juegos permitidos o el propietario de los juegos dados en concesión.

ARTÍCULO 476. TARIFAS. A los juegos permitidos que funcionen en establecimientos ubicados dentro del Municipio se gravarán independientemente del establecimiento, y la tarifa será del veinte (20%) de un salario mínimo diario legal vigente, por cada una de las maquinas, por mes de explotación de las mismas.

Cuando en un establecimiento se tengan mesas de billar, mesas de pool, canchas de tejo y mini tejo estas se gravarán independientemente y la tarifa será la siguiente, por cada una de las canchas de juego, por mes de explotación.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO DE LOS JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 477. OBLIGACIÓN DE DECLARAR. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades sujetas al impuesto de juegos permitidos, están obligadas a declarar por



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

mes o fracción de mes en los formularios oficiales diseñados para tal fin por la Secretaría De Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 478. OPORTUNIDAD DE PAGO. El valor del impuesto debe ser pagado por el responsable en la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

En caso de mora, y sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Estatuto se causarán intereses sobre el valor del impuesto a la misma tasa y en la misma forma que rija para el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 479. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos, y en esta forma se hará constar en la matrícula que tramitarán los interesados.

ARTÍCULO 480. PERMISO DE FUNCIONAMIENTO. Los juegos a que se refiere este título pueden funcionar en el Municipio siempre que cumplan los requisitos previstos en las normas vigentes y se realicen en locales debidamente autorizados con el permiso de funcionamiento, expedido por la Administración Central Municipal.

ARTÍCULO 481. MÓDULOS O PUNTOS DE JUEGO. Se entiende por módulo o punto de juego el establecimiento comercial cuyo objeto es la explotación de alguna o algunas de las modalidades de juegos permitidos, también el espacio dentro de un establecimiento comercial destinado por su propietario o por un tercero a explotar una modalidad de juego permitido, mediante contrato verbal o escrito.

ARTÍCULO 482. PERMISO PARA LOS JUEGOS PERMITIDOS. Los permisos para esta clase de juegos se concederán:

- a. Para locales dedicados exclusivamente a la explotación comercial de los juegos permitidos.
- b. Para juegos permitidos que funcionen en puntos de juego ubicados en establecimientos o locales comerciales tales como: cafés, cantinas, bares, billares, tiendas y fuentes de soda.

PARAGRAFO PRIMERO. En las heladerías, tiendas, centros comerciales, hoteles, supermercados, solo podrán instalarse y funcionar juegos de destreza y habilidad.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los juegos a que se refiere este artículo deberán funcionar dentro del establecimiento de comercio y por ningún motivo se permitirá su instalación en casetas y/o ventas ambulantes ni espacios públicos.

ARTÍCULO 483. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE FUNCIONAMIENTO PARA JUEGOS PERMITIDOS. Para la concesión del permiso el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

- 1). Presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal la solicitud en el formato diseñado para este fin,
- 2). Descripción técnica de las máquinas y juegos que se irán a instalar y el número de serie de cada una.
- 3). Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las máquinas o juegos,
- 4). Licencia de funcionamiento y permiso de uso del suelo del local comercial donde va a funcionar el juego,
- 5). Copia del recibo de pago del impuesto predial unificado del semestre en que se haga la solicitud, en su defecto paz y salvo del impuesto predial y complementarios,
- 6). Paz y salvo del impuesto de industria y comercio y complementarios,
- 7). Copia del último recibo de pago del arrendamiento cuando fuere inquilino del espacio que ocupa para ejercer la actividad,
- 8). Los demás requisitos que estén establecidos por la Ley.

ARTÍCULO 484. PERMISOS PARA FUNCIONAMIENTO DE JUEGOS PERMITIDOS EN ESTABLECIMIENTOS CON ACTIVIDAD COMERCIAL DIFERENTE AL JUEGO. Para la concesión del permiso de funcionamiento para los juegos que vayan a instalarse en establecimientos o locales comerciales que desarrollen una actividad comercial diferente al juego, se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior:

- 1). Actividad que desarrolla el establecimiento donde se va a instalar el juego y
- 2). Certificado de la Secretaría de Planeación en el que conste que en un radio de 300 mts de distancia del sitio de ubicación, ni existen establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.

ARTÍCULO 485. PERMISO EN CASO DE TRASLADO. En el evento de que el propietario de un juego permitido desee trasladarlo a otro establecimiento, para su funcionamiento se requiere previamente que cumpla los requisitos establecidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 486. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO. Los permisos de funcionamiento de los juegos referidos serán válidos por un (1) año, se otorgarán mediante resolución motivada que debe indicar.

- a. Cantidad y número de identificación de los juegos,
- b. Clasificación de los juegos,
- c. Reunir los requisitos previstos en el Código de Policía del Cesar y en el Código Nacional de Policía a saber:
 1. Nombre e identificación del titular
 2. Las razones de hecho y de derecho que las fundamentan,
 3. Los requisitos para el ejercicio de la actividad autorizada, el sitio o sitios donde deba desarrollarse, las causales de caducidad o cancelación, el término de vigencia del mismo permiso de funcionamiento y las sanciones a que dará lugar el uso indebido del mismo.

ARTÍCULO 487. CANCELACIÓN DEL PERMISO DE



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

FUNCIONAMIENTO POR MOTIVOS DE ORDEN PÚBLICO. El alcalde podrá cancelar el permiso de funcionamiento para todos los juegos reglamentados en el presente título cuando lo considere conveniente por motivos de orden público.

ARTÍCULO 488. CAUSALES GENERALES DE REVOCATORIA DE LOS PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO. Sin perjuicio de lo dispuesto para los permisos de funcionamiento de que trata el presente título podrán ser caducados o revocados por quién los concedió cuando se den las causales contempladas en el Código de Policía del cesar, y además por:

- La modificación de las situaciones de hecho que dieron lugar a su concesión,
- La modificación de normas superiores que hagan incompatibles el permiso concedido con fundamento en ellas,
- La perturbación de la tranquilidad ciudadana, o por quejas comprobadas de los vecinos.

ARTÍCULO 489. PROHIBICIONES EN RELACIÓN CON LOS JUEGOS PERMITIDOS. En relación con los juegos permitidos se prohíbe:

- Permitir a menores de edad, la práctica o uso de las máquinas o juegos o el acceso a establecimientos donde funcionen juegos denominados casinos, esferódromos, bingo y galleras.
- Ceder, vender o transferir en alguna forma el permiso de funcionamiento. El permiso es intransferible y carecerá de eficacia cualquier tipo de traspaso o cesión del mismo.
- Permitir la práctica de los juegos fuera del horario establecido en el presente código.
- Cambiar la máquina o juego del sitio del cual fue otorgado el permiso.
- Permitir la entrada de personas en estado de embriaguez.
- Infringir cualquiera de las condiciones que dieron origen al permiso.
- No guardar las normas de higiene y seguridad.
- El expendio o consumo de bebidas embriagantes.
- Que en un radio de 300 mts de distancia del sitio de ubicación de los juegos, existan establecimientos educativos, hospitalarios, religiosos o administrativos.

TITULO XVII RIFAS

CAPITULO I FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 490. CONCEPTO. Es una modalidad de juego de suerte de



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. Se prohíben las rifas de carácter permanente. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

ARTÍCULO 491. HECHO GENERADOR. Lo constituye toda rifa, sorteo o plan de juego de carácter público y las apuestas o similares que se verifiquen dentro de la jurisdicción del Municipio, circulen o se ofrecen al público exclusivamente en el territorio del Municipio de Chiriguana.

ARTÍCULO 492. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de los impuestos a los juegos de azar el Municipio de CHIRIGUANÁ y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 493. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de los Impuestos a los Juegos de Azar las personas naturales o jurídicas, respecto de las cuales se realiza el hecho generador del Impuesto.

ARTÍCULO 494. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS. La base gravable del impuesto a las rifas será el valor de los billetes o boletas emitidas para el respectivo sorteo.

ARTÍCULO 495. TARIFA. Las rifas, apuestas mutuas o similares que se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio se aplicarán una tarifa del 14%, según lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 643 de 2001. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería emitida.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO PARA LAS RIFAS

ARTÍCULO 496. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas Naturales o Jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
NIT: 800.231.253 – 1
AÑO 2024
ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO 497. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS. Corresponde al Municipio la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción. Cuando las rifas operen en más de un Municipio de un mismo Departamento, su explotación corresponde al Departamento.

ARTÍCULO 498. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente. En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 499. REQUISITOS DE OPERACIÓN. Toda persona Natural o Jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita al Municipio en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa;
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas Jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa;
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo;
5. Valor de venta al público de cada boleta;
6. Número total de boletas que se emitirán;
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa;
8. Valor del total de la emisión; y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 500. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el País, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a. El número de la boleta;
 - b. El valor de venta al público de la misma;
 - c. El lugar, la fecha y hora del sorteo;
 - d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e. El término de la caducidad del premio;
 - f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - j. El nombre de la rifa;
 - k. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de Imagen Corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 501. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente con anticipación de 2 días, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

ARTÍCULO 502. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el inciso 2º y 3º del artículo anterior.

ARTÍCULO 503. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 504. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona Natural o Jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 505. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente Capítulo, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

TITULO XVII

PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ EN EL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES.

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 506. PARTICIPACIÓN IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con los Artículos 138 y siguientes de la Ley 488 de 1998, El Municipio de Chiriguana, tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del total del recaudo del impuesto sobre vehículos automotores que corresponda a su jurisdicción según la dirección informada por el contribuyente en su declaración; por concepto de impuesto. sanciones e intereses.

PARÁGRAFO. Las transferencias serán efectuadas por los respectivos



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

Departamentos dentro del máximo número de días que el Gobierno Nacional determine.

TITULO XIX PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

CAPITULO I FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 507. DEFINICIÓN. De conformidad con el artículo 82 de la Constitución Nacional, el Municipio de Chiriguana participará en la plusvalía que genere su acción urbanística a través de la regulación de la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

Así las cosas, la participación en la plusvalía por parte del municipio es un mecanismo creado por el artículo 82 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 388 de 1997 con el propósito de garantizar el derecho al espacio público y asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios derivados del ordenamiento territorial.

La participación en Plusvalía está autorizada por el Artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el Artículo 101 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto Nacional 1788 de 2004.

ARTÍCULO 508. ACCIÓN URBANÍSTICA. La función pública del ordenamiento del territorio municipal se ejerce mediante la acción urbanística del municipio, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.
2. Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos.
3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.
4. Determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas, en proporción adecuada a las necesidades colectivas.
5. Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

6. Determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
7. Calificar y localizar terrenos para la construcción de viviendas de interés social.
8. Calificar y determinar terrenos como objeto de desarrollo y construcción prioritaria.
9. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las Leyes.
10. Expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo previsto en la Ley.
11. Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística.
12. Identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del municipio, de común acuerdo con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, para su protección y manejo adecuados.
13. Determinar y reservar terrenos para la expansión de las infraestructuras urbanas.
14. Todas las demás que fueren congruentes con los objetivos del ordenamiento del territorio.

PARAGRAFO. Las acciones urbanísticas aquí previstas deberán estar contenidas o autorizadas en el esquema de ordenamiento territorial del Municipio o en los instrumentos que los desarrollen o complementen.

ARTÍCULO 509. ACTUACIÓN URBANÍSTICA PÚBLICA. Son actuaciones urbanísticas la parcelación, urbanización y edificación de inmuebles. Cada una de estas actuaciones comprenden procedimientos de gestión y formas de ejecución que son orientadas por el componente urbano del esquema de ordenamiento territorial y deben quedar explícitamente reguladas por normas urbanísticas expedidas de acuerdo con los contenidos y criterios de prevalencia establecidos en los artículos 13, 15, 16 y 17 de la Ley 388 de 1997.

Estas actuaciones podrán ser desarrolladas por propietarios individuales en forma aislada por grupos de propietarios asociados voluntariamente o de manera obligatoria a través de unidades de actuación urbanística, directamente por entidades públicas o mediante formas mixtas de asociación entre el sector público y el sector privado.

Cuando por efectos de la regulación de las diferentes actuaciones urbanísticas el municipio deba realizar acciones urbanísticas que generen mayor valor para los inmuebles, quedan autorizados a establecer la participación en plusvalía en los términos que se establecen en el presente



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

estatuto. Igualmente, las normas urbanísticas establecerán específicamente los casos en que las actuaciones urbanísticas deberán ejecutarse mediante la utilización del reparto de cargas y beneficios tal como se determina en este estatuto.

ARTÍCULO 510. SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. Están obligados al pago de la participación en la plusvalía el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía.

PARÁGRAFO: La implementación de la plusvalía a la que se refiere el presente capítulo requerirá previamente de autorización del Honorable Concejo mediante acuerdo municipal.

ARTÍCULO 511. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo anterior, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Esquema de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
4. La ejecución de obras públicas previstas en el esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

En el mismo esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o sub zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 512. APROVECHAMIENTO DEL SUELO. El aprovechamiento del suelo es el número de metros cuadrados de edificación permitidos por la norma urbanística por cada metro cuadrado de suelo.

ARTÍCULO 513. ÍNDICE DE OCUPACIÓN. El índice de ocupación es la proporción del área del suelo que puede ser objeto de construcción.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO 514. ÍNDICE DE CONSTRUCCIÓN. El índice de construcción es la relación entre el área construida de la edificación y el área de suelo del predio objeto de la construcción.

ARTÍCULO 515. CAMBIO DE USO. Cambio de uso es la modificación normativa que permite destinar los inmuebles de una zona o sub zona geoeconómica homogénea o de un área morfológica homogénea a un uso diferente.

ARTÍCULO 516. ACCIONES URBANÍSTICAS QUE DAN LUGAR A LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Las acciones urbanísticas que dan lugar a la participación en plusvalía deberán estar en todo caso contempladas en el esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen.

En cada esquema de ordenamiento territorial o instrumento que lo desarrolle deberán especificarse la clasificación del suelo, los cambios de uso y los cambios de aprovechamientos del suelo previstos durante su vigencia, así como las obras públicas a realizarse. Igualmente, deberá delimitarse las áreas afectadas que pueden ser objeto de participación en plusvalía.

ARTÍCULO 517. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el esquema de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 518. TARIFA O TASA DE LA PARTICIPACIÓN. La tarifa o tasa de la participación en la plusvalía generada tomará como base la tarifa del impuesto predial unificado, con base en los siguientes parámetros: Para los inmuebles cuya tarifa del impuesto predial sea hasta del 12x1000 la participación del municipio será del 10% en la plusvalía.

Para los inmuebles cuya tarifa del impuesto predial se encuentre por encima del 12x1000 la participación del municipio será del 10% en la plusvalía.

ARTÍCULO 519. EXONERACIÓN DE LOS INMUEBLES DESTINADOS A LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. Si por razones de conveniencia pública el Concejo Municipal exonera del cobro de la participación de la plusvalía, previa liquidación y causación, a inmuebles destinados a la construcción de vivienda de interés social, los propietarios de éstos suscribirán un contrato con la administración municipal en el cual, para gozar de este eximente, se obliguen a destinar el inmueble a la construcción de vivienda de interés social y a trasladar dicho beneficio a los compradores de tales viviendas, para lo cual se fijará un plazo en el que se produzca la construcción, vencido el cual se perderá



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

el beneficio y estarán obligados al pago de la participación en la plusvalía al municipio de Chiriguaná.

En este caso el término de prescripción de la obligación se contará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior.

ARTÍCULO 520. CONCURRENCIA DE HECHOS GENERADORES.

Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas señaladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 521. AJUSTE DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en este capítulo, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará, de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 522. REPARTO EQUITATIVO DE CARGAS Y BENEFICIOS.

En desarrollo del principio de igualdad de los ciudadanos ante las normas, los esquemas de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollen deberán establecer mecanismos que garanticen el reparto equitativo de las cargas y los beneficios derivados del ordenamiento urbano entre los respectivos afectados.

Las unidades de actuación, la compensación y la transferencia de derechos de construcción y desarrollo, entre otros, son mecanismos que garantizan este propósito.

ARTÍCULO 523. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTÍCULO 524. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o sub zonas consideradas, que será equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO: Para efectos del presente estatuto, se cumplirá la condición de uso más rentable de suelo cuando la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positiva.

ARTÍCULO 525. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas o sub zonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización y la cantidad de metros cuadrados permitidos por la norma anterior.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 526. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el esquema de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la administración municipal, podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras.
2. El efecto plusvalía no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras.
3. La administración mediante acto producido dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de las obras determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado de suelo, y definirá las exclusiones a que haya lugar.
4. Para efecto de lo anterior, se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas.

Posteriormente se establecerá los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras.

La diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.

5. Cuando la administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.
6. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos para los demás hechos generadores, y
7. Se aplicarán las formas de pago previstas en este capítulo.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO 527. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en este estatuto.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Esquema de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará que se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o sub zonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso de las lonjas o del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determinen el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

En el cálculo del efecto plusvalía el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la persona que haga sus veces o los peritos afiliados a las lonjas se sujetarán a los procedimientos señalados en el Decreto 1420 de 1998 y demás normas que lo modifiquen o reglamenten.

PARÁGRAFO: Los avalúos que se realicen para establecer el valor comercial del suelo antes de la acción urbanística en desarrollo del cálculo del efecto plusvalía por incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o a suelo suburbano, estarán vigentes durante todo el proceso de cálculo, liquidación y cobro de la participación en plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 528. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o sub zonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el alcalde Municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía.. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO: A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o sub zonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 529. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar a la administración municipal que se realice un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 530. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este capítulo.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo de hechos generadores.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Para solicitar el recalcule el interesado deberá presentar copia de la solicitud de licencia radicada ante la autoridad competente.

En este caso, el trámite de la solicitud de licencia se suspenderá hasta cuando el interesado acredite el pago de la participación en plusvalía.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARAGRAFO TERCERO: Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO CUARTO: Los municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 531. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada. En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO: Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 532. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural,



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO: El esquema de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 533. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en este capítulo, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO: En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 534. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. La administración municipal, previa autorización del Concejo Municipal a través de acuerdo, a iniciativa del Alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 535. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTÍCULO 536. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 537. MENCIÓN EXPRESA DE LA PLUSVALÍA EN LOS ESQUEMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y LOS INSTRUMENTOS QUE LO DESARROLLEN. En los esquemas de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen deberá hacerse referencia explícita a la participación en la plusvalía y su incidencia sobre las finanzas del municipio.

ARTÍCULO 538. SEÑALAMIENTO DE LAS ÁREAS Y ZONAS O SUB ZONAS DONDE SE GENERARÁN EFECTOS DE PLUSVALÍA SUSCEPTIBLES DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL. En el contenido estructural del componente general y en los componentes urbano y rural las decisiones sobre localización de actividades, infraestructura y equipamientos básicos, la clasificación del territorio en urbano, rural, de expansión urbana y suburbano, la determinación de los tratamientos y actuaciones urbanísticas aplicables a cada área urbana y en general todas las políticas e instrumentos relativos al uso del suelo, se deberán señalar las áreas y zonas o sub zonas donde se generarán efectos de plusvalía susceptibles de participación municipal.

Con base en este señalamiento y teniendo en cuenta la naturaleza de los efectos de las acciones urbanísticas y el desarrollo de infraestructura, deberá estimarse de manera preliminar el monto del efecto plusvalía y la participación generada en el corto plazo, según las tarifas generales.

También deberán identificarse los predios individuales susceptibles de participación en plusvalía con ocasión de la adopción del esquema de ordenamiento territorial, para efectos de ordenar la realización de los avalúos dentro de los plazos previstos en este decreto.

ARTÍCULO 539. PRESENTACIÓN DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Para la presentación del esquema de ordenamiento territorial se deberán indicar en los planos generales las zonas susceptibles de participación de plusvalía.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO 540. MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO. Los montos estimados de la participación en plusvalía, así como el momento estimado de la causación y recaudo en el corto plazo, deberán servir de base para la elaboración de un flujo de fondos que deberá incorporarse en el diseño de las estrategias de financiación y gestión de los esquemas de ordenamiento territorial, junto con una distribución tentativa de su uso y destino.

ARTÍCULO 541. CONTENIDO DEL PROGRAMA DE EJECUCIÓN. En el programa de ejecución, se deberán prever los procedimientos para el recaudo y aplicación de aquella parte que se causará durante su vigencia.

LIBRO TERCERO DISPOSICIONES VARIAS

TÍTULO I ACTUACIÓN PARTE GENERAL

ARTÍCULO 542. APLICACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y FACULTAD DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002. El municipio de CHIRIGUANÁ aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados en lo no previsto en el presente estatuto. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, se variará el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos que expresamente se establezcan, adecuándolos a la naturaleza de sus tributos.

PARÁGRAFO: En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender por Administración Tributaria municipal, cuando se haga referencia a Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus administraciones Regionales, especiales, Locales o delegadas.

ARTÍCULO 543. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTÍCULO 544. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NIT. Para efectos tributarios, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la DIAN o la Secretaría de Hacienda misma podrá identificarse con placa de industria y comercio.

ARTÍCULO 545. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 546. AGENCIA OFICIOSA. Cualquier persona podrá actuar como agente oficioso para realizar el pago, presentar la declaración y contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 547. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del documento que lo acredite.

ARTÍCULO 548. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes, para proferir las actuaciones de la administración tributaria, la Secretaría de Hacienda Municipal o en quien éste delegue su competencia.

ARTÍCULO 549. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 550. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de impuestos municipales, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación o emisora.

TÍTULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 551. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la normatividad interna del Municipio de Chiriguana, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio autónomo.

ARTÍCULO 552. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 553. LAS DE LOS INGRESOS NO GRAVADOS. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravables, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 554. LAS QUE LOS HACE ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

ARTÍCULO 555. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
NIT: 800.231.253 – 1
AÑO 2024
ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

CAPITULO III
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SECCION I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 556. SUJETOS PASIVOS. Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, son responsables directos del pago de tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 557. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a- Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b- Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo siguiente.
- c- Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su casa matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el País, por las obligaciones de ésta.
- e- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personería jurídica.
- f- Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- g- Los administradores de los patrimonios autónomos por las obligaciones de éstos. h- Los distribuidores con los productores e importadores.

ARTÍCULO 558. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados responderán solidariamente por los impuestos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este Artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas y no involucra las sanciones ni intereses.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente Artículo sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva cooperativa.

Lo dispuesto en este Artículo no será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas inscritas en la bolsa de valores, a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones, de jubilación e invalidez y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión.

ARTÍCULO 559. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno. Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

El procedimiento para declaración de deudor solidario es el establecido en el artículo 795-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 560. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 561. RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR PAGO IRREGULAR DE CHEQUES FISCALES. Los establecimientos bancarios



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

que pagaren o negociaren o en cualquier forma violare lo previsto en la Ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

ARTÍCULO 562. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente que se causen a partir de la vigencia del presente Acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 563. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio.

CAPÍTULO IV

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 564. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración de Impuestos, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiriguana.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

En desarrollo de lo dispuesto en el Inciso anterior, el secretario de hacienda Municipal, autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 565. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan la autorización de que trate el Artículo anterior, deberán cumplir las obligaciones que establecerán mediante resolución la Secretaría de Hacienda Municipal y las previstas en el Artículo 801 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 566. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse por exceso o por defecto al ciento más cercano.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO 567. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos o a los Bancos o cooperativas autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 568. PRELACIÓN DE LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que efectúen los contribuyentes, declarantes o agentes de retención, deberán imputarse al impuesto y período que éstos indiquen, en el siguiente orden: primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones debidos.

La autoridad tributaria le imputará los pagos que desconozcan esta prelación, haciendo los ajustes contables correspondientes sin que se requiera resolución previa.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la Administración Tributaria podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este Artículo.

ARTÍCULO 569. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto y en los Artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO V

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 570. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, hasta por doce (12) meses para el pago de los impuestos, anticipos, sanciones e intereses que le adeude, siempre que éste, o el tercero en su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente el pago de la deuda a satisfacción de la autoridad competente.

Las garantías se deben constituir por el término del plazo y tres (3) meses más. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no supere treinta (30) salarios mínimos mensuales.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste en un porcentaje de acuerdo a las normas legales y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que ésta se modifique durante el plazo, la facilidad podrá reajustarse a solicitud del deudor.

El secretario de hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso primero de este Artículo.

ARTÍCULO 571. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento, los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra la resolución que declara el incumplimiento, procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición en debida forma.

Cuando la garantía es bancaria o de una compañía de seguros, se les deberá notificar a las entidades que la expidieron, la resolución que declara el incumplimiento, contra la cual procederá el recurso de que trata el Inciso anterior, pero en él podrán discutir únicamente asuntos relacionados con la garantía que prestaron.

ARTÍCULO 572. COMPENSACIÓN DE LOS SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Autoridad Tributaria Municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes períodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para este efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

ARTÍCULO 573. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinadas en actos administrativos,



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

en el mismo término contados a partir de la fecha de su ejecutoria. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranza o por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Administración Tributaria Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 574. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato, por la admisión al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de que trata la Ley 550 de 1999 y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Igualmente se interrumpe o se suspende en los demás casos previstos en normas especiales.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago o la resolución que concede la facilidad para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se profiera el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud de revocatoria.
2. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud del contribuyente de corrección de la notificación a dirección errada.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, en el caso contemplado en el Artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 575. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, no se puede compensar ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 576. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. La Administración Tributaria Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

La Administración Tributaria Municipal, está facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los Impuestos Municipales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, según los topes que establezca la Ley, para cada deuda siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general o por el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO VI

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 577. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a Treinta y Cinco (35) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Secretaría De Hacienda Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Tributaria Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdos de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la participación de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 578. CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por el correo certificado, a la Secretaría de Hacienda Municipal, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el literal C del Numeral Tercero del Artículo 97 de la Ley 222 de 1995, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 122 y demás normas generales y especiales de la Ley 222 ibídem y las previstas en el Artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional.

De igual manera deberá surtirse la notificación de la providencia de calificación y graduación de los créditos, y las que ordenen el traslado de los créditos, las que convoquen audiencias concordatarias y las que declaren en cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
NIT: 800.231.253 – 1
AÑO 2024
ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este Artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria Municipal haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria intervendrá en las audiencias y en las deliberaciones de la Junta de Acreedores Concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Tributaria Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo conseguido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO. La intervención de la Administración de Impuestos en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Título 11 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo y en el Parágrafo del Artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 579. EN OTROS PROCESOS. En los demás procesos concursales, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalados en la Ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 580. EN LIQUIDACIONES DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores deberá darle aviso, por medio de su representante legal dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se haya ocurrido el hecho en que se produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

perjuicio de la responsabilidad solidaria entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 581. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 582. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidación, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 583. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el autor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 584. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión concursales, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa en los cuales intervenga la administración Tributaria Municipal deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 585. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 586. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

legalmente constituido o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

CAPÍTULO VII **OTRAS DISPOSICIONES**

ARTÍCULO 587. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El Municipio de CHIRIGUANÁ, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos que administra, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los impuestos del orden nacional, en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 66 de la Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 588. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO U.V.T. Con el fin de facilitar y unificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se utilizará la Unidad de Valor Tributaria U.V.T. implementada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, conforme lo previsto en el Artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 589. VACÍOS NORMATIVOS. Los porcentajes y demás tributos, tasas e impuestos y procedimientos, que no se hayan reglamentado en el presente acuerdo se aplicaran de conformidad con la Ley en vigencia a la entrada en vigor del presente Estatuto, mientras son establecidos por el Concejo Municipal en acuerdos específicos para cada uno de ellos.

PARÁGRAFO: Para efectos procedimentales y de interpretación del presente acuerdo entiéndase el termino Administración Tributaria Municipal, como la Secretaría de Hacienda Municipal, sobre quien recae la mayor responsabilidad de ejecutar las acciones legales aquí establecidas.

ARTÍCULO 590. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo Municipal, para efectos procedimentales rige a partir de su aprobación, sanción y publicación, y para efectos fiscales y tributarios a partir del Primero (1) de Enero de la vigencia 2025, y deroga todas las normas que le sean contrarias o que contengan materias reguladas en este estatuto.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ

NIT: 800.231.253 – 1

AÑO 2024

ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ, CESAR, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere la Constitución Política en sus artículos 287, 294, 313, 317, 338 y 362; la Ley 14 de 1983, la Ley 136 de 1994 artículo 32, artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 y las demás normas rectoras y,

CONSIDERANDO:

- A.** Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.
- B.** Que el Municipio de Chiriguana debe cumplir con las metas de esfuerzo fiscal, con eficiencia en el área Administrativa buscando ser autosuficientes para sus gastos de funcionamiento e inversión social.
- C.** Que la población debe realizar esfuerzos fiscales, que redunde en su bienestar, y paralelamente debe recibir beneficios cuando cumple con su obligación tributaria en los límites de tiempo estipulado, por las normas legales previamente establecidas.
- D.** Que según el artículo 287, numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tienen el derecho de administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- E.** Que como lo ordena la Ley 134/1994 ARTICULO 32 Ord.7; corresponde al Honorable Concejo Municipal establecer, reformar, o eliminar tributos, contribuciones, impuestos, sobretasas, ratificado en la Ley 1551 de Julio 6 de 2012.
- F.** Que corresponde al Concejo Municipal votar de conformidad con la constitución y la Ley los tributos y gastos locales. (Art. 313 Ord. 4 C.P.C).
- G.** Que según el artículo 294 de la Constitución Política la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales.
- H.** Que el Art.338 de la Constitución Política de Colombia, cita: "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la Ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las Leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir

Dirección: Calle 7 No. 5 – 40 Calle Bolívar – Palacio Municipal Alcaldía Municipal

Email: presidente@concejomunicipal-chiriguana-cesar.gov.co - secretaria@concejomunicipal-chiriguana-cesar.gov.co

Celular: 3226792083

Municipio: Chiriguana

Departamento: Cesar

País: Colombia



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
NIT: 800.231.253 – 1
AÑO 2024
ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva Ley, ordenanza o acuerdo”.

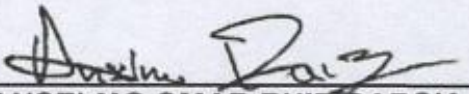
I. Que el Art.338 de la constitución Política de Colombia, igualmente cita “El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, teniendo por entendido que las Leyes Tributarias no se aplicarán con retroactividad.

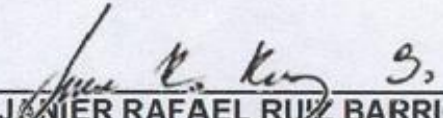
J. Que esta nueva disposición permite actualizar conceptos y tarifas acorde con la nueva filosofía de gestión Pública, que demanda, no sólo maneras, sino aptitudes para optimizar los ingresos del Municipio los cuales paralelamente, forman parte de un buen desempeño fiscal y por ende de la reorientación Gerencial que busca las mejoras continuas hacia la excelencia Administrativa.

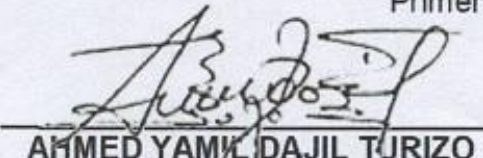
Que en mérito de lo anterior:

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Expedido en el Municipio de Chiriguana, Cesar, del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).


ANSELMO OMAR RUIZ GARCIA
Presidente


JANIER RAFAEL RUIZ BARRIOS
Primer Vicepresidente


AHMED YAMIL DAJIL TURIZO
Segundo Vicepresidente



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
NIT: 800.231.253 – 1
AÑO 2024
ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR

CERTIFICA

Que el acuerdo N°021 de 27 de diciembre de 2024

"FUE DEBATIDO Y APROBADO EN SESIONES DISTINTAS CONFORME A LAS EXIGENCIAS LEGALES"

PRIMER DEBATE: este se realizó en la comisión permanente tercera de presupuesto y hacienda. Este proyecto y la ponencia estuvo a cargo del honorable concejal MILCIADES JOSE CASTAÑEZ ORTA el día diecinueve (23) de diciembre del 2024

SEGUNDO DEBATE: Este se realizó en plenaria, el día veintitrés (27) de diciembre del 2024

Para mayor constancia se expide y se firma en el recinto del concejo municipal de Chiriguana – cesar a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del 2024.

ANSELMO OMAR RUIZ GARCIA
Presidente del Concejo

YURANIS MACHADO MARTINEZ
Secretaria del Concejo



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
NIT: 800.231.253 – 1
AÑO 2024
ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
NIT: 800.231.253 – 1
AÑO 2024

1813
Jornalero

Chiriguaná – Cesar, 27 diciembre del 2024

Señor:

ALDRIN SALAZAR BAUTE
ALCALDE MUNICIPAL
E. S. D.

VENTANILLA UNICA
RECIBIDO
[Firma]
30 DIC 2024
11:05 a.m.
ALCALDE DE
Chiriguaná
El servicio de todos.

EL SUSCRITO CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR

Por medio de la presente estamos remitiendo a su despacho el acuerdo N°021*
POR MEDIO DEL CUAL SE ADOCTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ CESAR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Para que reciba su respectiva sanción.

[Firma]
ANSELMO OMAR RUIZ GARCIA
Presidente del Concejo

[Firma]
YURANIS MACHADO MARTINEZ
Secretaria del Concejo



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
NIT: 800.231.253 – 1
AÑO 2024
ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

 ALCALDÍA DE CHIRIGUANÁ NIT: 800.096.585-0	VERSIÓN 01	FECHA
	CODIGO ACH-FPA 023	

DECRETO N° 172 DICIEMBRE 30 DE 2024.

POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONA EL ACUERDO N° 021 DEL 2024, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El alcalde Municipal de Chiriguaná en uso de sus facultades constitucionales conferidas por el artículo 315, Numeral 6 de la Constitución Nacional en especial las establecidas en el numeral 5 del literal A del artículo 91 de la ley de 1994, y.

CONSIDERANDO:

Que el despacho recibió oficio con fecha 27 de diciembre de 2024, el Acuerdo No. 021 de 2024, **“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** Por lo que se hace necesario sancionarlo.

Que en el literal A numeral 7 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 establece, que se debe enviar al Gobernador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su sanción o expedición los acuerdos del Concejo los decretos de carácter general que expida, los actos mediante los cuales se reconozca y decrete honorarios a los concejales y los demás de carácter particular que el Gobernador le solicite. Por lo anterior.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Sancionar el Acuerdo N° 021 de 2024 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

ARTICULO SEGUNDO: Enviar copia del acuerdo, al Gobernador del Cesar, para lo de su competencia, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el literal A numeral 7 del Artículo 91 de la Ley 136 de 1994.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la publicación del acuerdo citado en el artículo primero del presente decreto, de conformidad con lo establecido en la ley 136 de 1994.

ARTICULO CUARTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE:

ALDRIN NICOLAS SALAZAR BAUTE
Alcalde Municipal (E)